

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0508/21

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2020-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Edwin I. Grandel Capellán contra: a) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); b) artículo 281 de la Ley núm. Orgánica Régimen 15-19. del Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); c) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y d) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal Superior Electoral.



En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de las normas atacadas

Las normas impugnadas en inconstitucionalidad son las siguientes: a) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); c) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y d) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por



el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyos textos son los siguientes:

a. Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 81.- Competencia del Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral, sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

b. Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

Artículo 281.- Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme al reglamento de procedimientos contenciosos electorales.

c. Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020):



#### República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. TSE-002-2020

El Tribunal Superior Electoral, órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, integrado por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente; Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo, juezas y jueces titulares, asistidos por Sonne Beltré Ramírez, secretario general; en la Sala de Sesiones situada en el quinto (5%) piso del edificio ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde se localiza su sede principal, dicta en sus atribuciones administrativas la presente Resolución.

#### **VISTOS:**

La Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015);

La Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

La Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018);



La Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019);

La Ley núm. 76-02 del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), reformada, que instituye el Código Procesal Penal dominicano;

La sentencia núm. TC/0185/15 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), y el Tribunal Constitucional dominicano;

El Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

#### II. RESULTA:

- (1°) Que de conformidad con la parte in fine del artículo 214 de la Constitución de la República, el Tribunal Superior Electoral "... r/eglamentará de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".
- (2°) Que el artículo 215 de dicho texto constitucional, al referirse a la integración del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente: "Integración. El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia".
- (3°) Que la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone en su artículo 25 como una de las competencias fundamentales de esta Alta Corte, lo siguiente: "Competencias en las infracciones electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre uso



de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales". (4°) Que la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), señala en su artículo 81 lo siguiente: "Competencia del Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral, sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante". (5°) Que con la aprobación de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia penal electoral fue reafirmada en su artículo 281 al indicar: "Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el Ministerio Junta Central Electoral o las juntas electorales,

Expediente núm. TC-01-2020-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Edwin I. Grandel Capellán contra: a) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); c) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y d) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal Superior Electoral.

conforme al reglamento de procedimientos contenciosos electorales". (6°) Que, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el Tribunal Superior Electoral dictó el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil,



el cual establece el procedimiento a implementarse para el juzgamiento de las infracciones electorales previstas en la ley. En ese tenor, en su artículo 191 señala lo siguiente: "...El presente reglamento define y establece un procedimiento penal adaptado a la materia electoral, para cuyo objetivo el Tribunal Superior Electoral aplicará de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal, en la medida en que sean compatibles con la materia y naturaleza propia a que se contrae el presente reglamento".

- (7°) Que, en igual sentido, el artículo 192 del citado Reglamento establece: "El Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica que le rige, es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y único competente para conocer y decidir en instancia única las infracciones electorales previstas en la Ley Electoral, la Ley sobre el Uso de Emblemas Partidarios y en cualquier otra ley que así lo disponga".
- (8°) Que en su artículo 40 la Constitución de la República establece una serie de reglas que deben ser observadas con respecto al derecho a la libertad y seguridad personal de los ciudadanos, las cuales serán tomadas en cuenta en todo proceso, incluyendo aquellos en contra de las personas que sean enjuiciadas por cometer alguna infracción electoral.
- (9°) Que una de esas reglas corresponde al respeto de la garantía del juez natural establecida en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, instituto que también es parte integral de las reglas del debido proceso constitucional, en atención a lo previsto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. (10°) Que en conexión con lo expuesto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ha reconocido la institución del juez



natural en su artículo 10 al expresar que "/t/oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier actuación contra ella en materia penal".

(11°) Que en virtud de lo anterior, el Tribunal Superior Electoral es el único órgano competente para autorizar las diligencias de investigación que requieran la participación de un juez durante la etapa preparatoria del proceso penal electoral, tales como las órdenes de arresto, allanamientos, acerca de las medidas de coerción a ser impuestas a requerimiento del Ministerio Público, decidir la revisión de las mismas, conocer y decidir acciones constitucionales como el hábeas corpus, el juicio, la impugnación de las resoluciones o sentencias a intervenir y los demás procedimientos previstos por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, complementado con las reglas del Código Procesal Penal, siempre que sean compatibles con la naturaleza electoral.

(12°) Que este Tribunal debe garantizar que en la etapa preparatoria se puedan canalizar de forma oportuna todas las diligencias de investigación que resulten pertinentes. De igual modo, debe procurar que sean adaptados todos los recaudos necesarios que hagan posible el depósito y tramitación de los actos conclusivos que deba presentar el Ministerio Público, el conocimiento de las medidas de coerción y su consecuente revisión.

(13°) Que la celebración de la audiencia preliminar, el juicio y la etapa de los recursos constituyen fases esenciales que impactan el derecho fundamental a la libertad de la persona que se encuentre subjudice, por lo que todos los trámites y diligencias han de ser canalizados



cumpliendo con el debido proceso, preservando la tutela judicial efectiva de las partes y garantizando el adecuado juzgamiento de las infracciones penales electorales.

- (14°) Que tomando en consideración la naturaleza de los plazos que rigen el proceso penal electoral y los distintos procedimientos que en él se desarrollan, es necesario contar con jueces de atención permanente que puedan conocer y decidir de manera oportuna respecto de las diligencias de investigación a ser requeridas por el órgano competente, las medidas de coerción y la revisión de las mismas, así como todas las demás diligencias y trámites procesales que no admitan demora.
- (15°) Que, en ese sentido, cabe destacar que la interposición de una denuncia o querella en ocasión de una infracción electoral supone el conocimiento de distintas fases, al tenor de lo reglado por la norma procesal penal vigente en nuestro ordenamiento, a saber: 4) intermedia y preparatoria, b) fondo, c) impugnación de las decisiones o fase de recursos y d) ejecución, en los casos en que su conocimiento y desarrollo sean compatibles con la naturaleza electoral.
- (16°) Que resulta necesario garantizar la debida conformación del Tribunal para conocer de dichas fases ante la eventualidad de que uno de los jueces titulares que la integren quede inhabilitado por haber participado en la etapa intermedia o preliminar, impidiendo la composición del cuórum reglamentario para conocer del fondo o la etapa de juicio y sus subsecuentes vías recursivas.
- (17°) Que, ante tal eventualidad, a fin de garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y en apego a las garantías del juez natural, queda abierta la posibilidad de que sea necesario designar y / o convocar jueces suplentes de este órgano para participar en aquellas etapas procesales en las que su presencia sea requerida.



- (18°) Queda a cargo del Juez Presidente del Tribunal Superior Electoral, la atribución de designar cuál de los jueces fungirá como juez/a de la instrucción para el conocimiento de casos específicos en la etapa preparatoria y en la etapa intermedia, de conformidad con los artículos 12 párrafo II de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de esta Alta Corte, y 204 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.
- (19°) Queda a cargo del Pleno de este Tribunal Superior Electoral designar oportunamente la integración de la terna de jueces y juezas que conocerán del fondo y las vías recursivas que correspondan.
- (20°) Que el artículo 30 de la Ley Núm. 29-11, al referirse a los jueces suplentes de esta Alta Corte, establece: "Suplentes. Son funciones de los jueces suplentes el reemplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias".
- (21°) Este Tribunal, por las razones anteriormente expuestas, ha resuelto ejercer la facultad de integrar a los jueces y juezas suplentes, de ser necesario, en los trabajos propios de cada una de las etapas del proceso penal electoral, en la forma en que se indica en la presente Resolución.

Por las razones expresadas y en atención a lo previsto en los artículos 40, 68, 69, 214 y 215 de la Constitución de la República; 5, 6, 12, 14, 25 y 30 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 81 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral; 191 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil y en atención a los principios previstos en el Código Procesal Penal dominicano, reformado, este



Tribunal Superior Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Queda a cargo del Presidente del Tribunal Superior Electoral, la atribución designar cuál de los jueces y juezas fungirá como juez/a de la instrucción para el conocimiento los casos específicos en la etapa preparatoria y en la etapa intermedia.

SEGUNDO: Los magistrados, Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente; Cristian Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo, jueces titulares, conocerán de todas las etapas del proceso penal electoral, atendiendo a las necesidades jurisdiccionales.

TERCERO: DESIGNAR como jueces en funciones de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Tribunal Superior Electoral a los jueces suplentes Rosa Fior D''Aliza Pérez y Fernan Leandry Ramos Peralta, suplentes de los jueces titulares Cristian Perdomo Hernández y Santiago Salvador Sosa Castillo, respectivamente, para conocer de la etapa preparatoria e intermedia en el proceso penal electoral.

CUARTO: Queda a cargo del Pleno de este Tribunal convocar mediante auto a los jueces suplentes restantes para conocer de las etapas del proceso penal electoral, según las necesidades jurisdiccionales que pudieran presentarse.

QUINTO: El período de designación de los jueces suplentes que se indican en el ordinal Tercero de la presente Resolución será desde el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) hasta el día catorce (14) del mes de septiembre del referido año.

SEXTO: Los jueces suplentes indicados en el ordinal Cuarto de la presente Resolución, ejercerán sus funciones desde el día catorce (14)



del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) hasta el día treinta (30) del mes de junio del mismo año.

SÉPTIMO: En sujeción al párrafo III del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que dispone: "El ejercicio del cargo de Juez del Tribunal Superior Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria"; todos los jueces suplentes designados y/o convocados para conocer de las infracciones penales electorales, deberán ejercer sus funciones de manera exclusiva sin que puedan desempeñar ninguna otra actividad remunerada por el período en que sean designados, salvo la docencia.

Párrafo: La correspondiente remuneración de dichos jueces suplentes, será establecida de conformidad con la Ley 29-11, Orgánica de este Tribunal, mediante Acta de Sesión del Pleno de esta Alta Corte emitida en la misma fecha de la presente Resolución.

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el portal institucional o Tribunal Superior Electoral.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); año 176° de la independencia y 157° de la Restauración.

#### Sonne Beltré Ramírez Secretario General

d. Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal Superior Electoral.



#### LIBRO IV DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES TÍTULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES CAPÍTULO I

#### DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS MÍNIMAS DEL CONOCIMIENTO, JUZGAMIENTO Y DECISIÓN DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES

Artículo 190. Reglas para conocimiento de las infracciones electorales. El conocimiento, juzgamiento y decisión de las infracciones electorales por el Tribunal Superior Electoral se rigen por las reglas del debido proceso y la observancia del régimen de tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución de la República y en los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado dominicano y los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Artículo 191. Aplicación supletoria del Código Procesal Penal. El presente reglamento define y establece un procedimiento penal adaptado a la materia electoral, para cuyo objetivo el Tribunal Superior Electoral aplicará de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal, en la medida en que sean compatibles con la materia y naturaleza propia a que se contrae el presente reglamento.

#### CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL Artículo 192. Competencia. El Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica que le rige, es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y único



competente para conocer y decidir en instancia única las infracciones electorales previstas en la Ley Electoral, la Ley sobre el Uso de Emblemas Partidarios y en cualquier otra ley que así lo disponga.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN I

DEL/DE LA DENUNCIANTE Y FORMALIDADES DE LA

DENUNCIA

Artículo 193. Denunciante. Son considerados denunciantes la Junta Central Electoral, las juntas electorales y toda persona que tenga conocimiento de la comisión de una infracción electoral y de la cual ponga en conocimiento al Ministerio Público. Artículo

194. Formalidades de la denuncia. La denuncia por la comisión de una infracción electoral está sometida al cumplimiento de las disposiciones contenidas a tales fines en el Código Procesal Penal.

#### SECCIÓN II DEL/DE LA QUERELLANTE Y FORMALIDADES DE LA OUERELLA

Artículo 195. Querellante. Son considerados querellantes quienes resultan afectados por la comisión de una infracción electoral, los cuales tendrán calidad para promover la acción penal en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal y este reglamento.



Artículo 196. Formalidades de la querella. Cuando sea presentada una querella se requerirá el cumplimiento de las formalidades dispuestas a tales fines en el Código Procesal Penal.

#### SECCIÓN III DEL/DE LA IMPUTADO/IMPUTADA

Artículo 197. Imputado o imputada. Se considera imputado/imputada aquella persona a la cual se le atribuye o esté siendo investigado por la comisión de una o varias de las infracciones previstas en la Ley Electoral, la Ley sobre el uso de Emblemas Partidarios y cualquier otra legislación en materia electoral, así como cualquier otra ley que lo disponga.

Artículo 198. Derechos y garantías del imputado o imputada. El/la imputado/ imputada goza de los derechos y garantías que les acuerdan la Constitución de la República, los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Código Procesal Penal, este reglamento y cualquier otra disposición.

#### CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS EN MATERIA PENAL ELECTORAL

Artículo 199. Principios que rigen los plazos. Los plazos en materia penal electoral se rigen por los principios de brevedad, simplificación y economía procesal. Artículo 200. Improrrogabilidad de plazos. Los plazos para el conocimiento, juzgamiento y decisión de las infracciones electorales ante el Tribunal Superior Electoral son improrrogables y vencen a las doce horas de la noche (12:00 p.m.) del último día señalado para las actuaciones procesales.

#### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Artículo 201. Aplicación del derecho común. Excepción. En los casos relativos al conocimiento de los asuntos penales electorales por ante el Tribunal Superior Electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del presente reglamento se aplica el procedimiento de derecho común establecido en el Código Procesal Penal, salvo las excepciones previstas expresamente en este reglamento y en el presente capítulo.

Artículo 202. Órgano de investigación y funciones. El ministerio público es el órgano encargado de la investigación y persecución de las infracciones electorales. Ante el Tribunal Superior Electoral estará representado por el/la procurador/procuradora general de la República o uno de sus adjuntos, conforme a los principios contenidos en la Constitución de la República, la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la Ley Electoral 275-97, el Código Procesal Penal y las demás disposiciones contenidas en este reglamento. El Ministerio Público investigará de oficio, por denuncia o querella las infracciones electorales presentadas por la Junta Central Electoral, las juntas electorales y por cualquier persona.

Artículo 203. Presentación de la acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al/a la imputado/ imputada, presenta por ante el Tribunal Superior Electoral la acusación requiriendo la apertura a juicio, la cual debe estar sometida a las condiciones establecidas por el artículo 294 del Código Procesal Penal, y la designación del/de la juez/jueza de la instrucción.

Artículo 204. Juez de la instrucción. Las funciones de juez/jueza de la instrucción serán cumplidas por un/una juez/jueza del propio Tribunal Superior Electoral designado por el/la presidente/presidenta de este



Tribunal, quien tendrá las atribuciones que el Código Procesal Penal le confiere al/la juez/jueza de la instrucción del procedimiento común. El/la juez/jueza de la instrucción celebrará una audiencia para lo cual ejecutará las diligencias y trámites previstos en el Código Procesal Penal antes, durante y después de dicha audiencia.

Párrafo. En caso de apertura a juicio dispuesto por el/la juez/jueza de la instrucción este no podrá integrar el pleno que ha de conocer del asunto.

Artículo 205. Comunicación de decisión. Dictada la decisión el/la juez/jueza de la instrucción comunicará al pleno del Tribunal las conclusiones de la instrucción, a los fines establecidos en este reglamento.

Artículo 206. Recurso de apelación contra las decisiones del/de la juez/jueza de la instrucción. Las decisiones dictadas por el/la juez/jueza de la instrucción son recurribles en apelación ante el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en la forma que establece este reglamento y en un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha en que sea dictada la decisión de medida de coerción o a partir de la notificación en los casos en que no intervengan medidas de coerción.

Artículo 207. Fijación de audiencia y solución de los incidentes. Una vez recibido el recurso de apelación de que se trate el/la juez/jueza presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral fijará mediante auto el día y la hora del juicio, el cual se realizará entre los cinco (5) y los diez (10) días siguientes, y ordenará su notificación a través de la Secretaría General del Tribunal a las partes y al/a la imputado/imputada en persona cuando está en prisión.

Párrafo I. En el plazo establecido en este artículo las partes deberán presentar las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en



hechos nuevos y las recusaciones, las cuales serán resueltas por el tribunal antes de la celebración de la audiencia, así como el recurso de oposición que contra estas decisiones se interponga.

Párrafo II. En el plazo establecido en este artículo las partes deben comunicar a la Secretaría General del Tribunal el orden de presentación de las pruebas.

Artículo 208. Celebración de la audiencia. La audiencia para conocer del juicio se celebrará conforme a los principios y reglas establecidos en el Código Procesal Penal y en este reglamento.

Artículo 209. Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral dictará sentencia en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la celebración de la última audiencia, salvo que el Tribunal haya declarado el caso complejo, en cuyo caso el plazo podrá extenderse hasta veinte (20) días.

#### TÍTULO II

#### DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL ELECTORAL CAPÍTULO I DEL RECURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 210. Recurso de oposición. En el procedimiento penal electoral, las decisiones que resuelven un trámite o incidente podrán ser recurridas en oposición, conforme las reglas previstas en el Código Procesal Penal.

#### CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 211. Causas de la revisión. Puede pedirse la revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral en materia de infracciones electorales cuando concurran las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal. Artículo 212. Procedimiento. El Tribunal



Superior Electoral conoce y decide el recurso de revisión conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 212. Procedimiento. El Tribunal Superior Electoral conoce y decide el recurso de revisión conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

#### TÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Artículo 213. Competencia y jurisdicción. Cuando el Tribunal Superior Electoral dicte sentencia condenatoria respecto de un/una imputado/imputada el cumplimiento de los términos de dicha sentencia, quedará a cargo del/de la juez/jueza de ejecución de la pena del departamento judicial donde haya ocurrido el hecho, de conformidad con las previsiones contenidas en el Código Procesal Penal.

#### 2. Pretensiones del accionante

El accionante, señor Edwin I Grandel Capellán, en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), pretende que los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); la Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), y los artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo adelante será identificado como "el accionante" o por su propio nombre.



Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que atribuyen competencia al Tribunal Superior Electoral para juzgar las infracciones penales electorales, sean declarado contrarios a la Constitución por vulnerar el derecho a ser juzgado por el juez natural.

#### 3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante sostiene que los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); la Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), y los artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), violentan los artículos 6, 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149-III y 214 de la Constitución de la República, los cuales señalan, sucesivamente, lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las



instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección



popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...)

5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;

*(...)* 

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;



9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. (...)

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El señor Edwin I Grandel Capellán procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); la Resolución TSE-



0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), y los artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Violación a los artículos 6 y 214 de la Constitución de la República. Incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de los delitos penales derivados de infracciones a las leyes electorales.

a) El Tribunal Superior Electoral, es una institución de Derecho Público, establecido en la Constitución de la República Dominicana el 26 de enero de 2010 y regido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011, cuya competencia constitucional está definida en el artículo 214 del texto en cuestión, que prescribe lo siguiente:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

b) Es la propia Constitución la que en su Art. 214, delimitó y reservó las atribuciones del Tribunal Superior Electoral siendo las limitativamente indicadas en dicha norma, pues el constituyente no atribuyó reserva a la ley o ninguna otra fuente del derecho para



extender o ampliar las atribuciones conferidas a dicho órgano constitucional. Ante la constatación de que el constituyente no extendió al legislador la facultad de ampliar o conferir competencias adicionales al Tribunal Superior Electoral, mal puede el legislador ordinario, por las disposiciones aquí, denunciadas, ampliar las facultades de esta institución constitucional o extra-poder, para de este modo atribuirle el poder juzgar infracciones de naturaleza penal capaz de restringir la libertad de los ciudadanos por la comisión de tipos penales cuya sanción implicará la limitación de la libertad corporal del ciudadano, que cometa "Delitos electorales".

- c) Cuando la Constitución establece a una competencia delimitada, es decir cerrada a un determinado órgano constitucional, implica que le está vedando (sic) atribuirse más funciones que las que limitativamente indica la Constitución, razón por la cual la ley o a cualquier otra fuente de carácter formal o material del ámbito del Derecho, no puede, en forma alguna, "extender" o reducir la competencia funcional del órgano como institución, salvo previsión de reservas a la ley, en cuyo caso pueda atribuir otras funciones; que no es el caso para el Tribunal Superior Electoral.
- d) En cambio, cuando la competencia es enunciativa se puede ampliar las funciones del órgano constitucional, debido a la facultad que previó el constituyente de establecer de forma expresa una reserva a la ley, en cuyo caso sí sería posible ampliar las atribuciones funcionales de los órganos constitucionales. Verbigracia, el numeral 4to., del artículo 185 de la Constitución Dominicana, el cual establece



que: "El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley".

e) Recientemente, en los años 2018 y 2019, el legislador ordinario "ha ampliado" la competencia del Tribunal Superior Electoral, para atribuirle el conocimiento a ese órgano de justicia especializada electoral, de infracciones que están relacionadas con el ámbito electoral pero que su naturaleza es penal. Lo anterior queda comprobado del análisis del contenido de las siguientes normas:

Artículo 81, de la Ley. 33-18, de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos.

El artículo 281 de la Ley. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral del 18 de febrero de 2019.

La Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral el 14 febrero de 2020, y los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del 17 de febrero de 2016.

f) Haciendo uso de sus atribuciones reglamentarias, el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha 17 de fe febrero de 2016 fue aprobado el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, contentivo su libro IV de los procedimientos a seguir ante la comisión de Infracciones Electorales. Y del mismo modo (Disposición reglamentaria), el 14 de febrero de 2020, dictó la Resolución TSE-0002-2020, mediante la cual se reglamentan varios



aspectos de relacionados a los procesos penales que tienen una naturaleza electoral.

- g) LA CAUSA, por la que las normas denunciadas violan lo previsto en el citado artículo 214 de la Constitución Dominicana, el cual prevé una competencia delimitada no sujeta a reserva de ley y por tanto la sanción aplicable es la prevista en el Art. 6 de la Constitución Dominicana, la nulidad de todo lo que implique una violación a norma constitucional.
- h) Importante es indicar que el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su precedente jurisprudencial, TC/0177/14, ha ido delimitado la competencia del Tribunal Superior Electoral que le han sido conferidas mediante leyes o que este ha asumido mediante criterios jurisprudenciales. Sobre la indicada limitación el máximo intérprete de la constitución que:
- 10.2.- En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas,



conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11. (Sentencia del TC/0177/14, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 13 de agosto de 2014).

Párrafo 10.c. "En tal sentido, este tribunal constitucional ha considerado -de acuerdo con su propia línea jurisprudencial -que el Tribunal Superior Electoral, debió, previo al conocimiento de la referida acción, verificar su propia competencia, y comprobar –tal y como fue planteado por la parte hoy recurrida -que la acción de la que fue apoderada no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos (TC/0177/14). Por el contrario, el referido órgano fue apoderado de un conflicto que se origina por la emisión de un acto administrativo, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía contencioso -administrativa, debió ser conocida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11." (Sentencia del TC/0597/15, dictada por el *Tribunal Constitucional dominicano en fecha quince (15) de diciembre* de 2015).

i) Como podemos observar en el precedentes previamente establecido, el máximo intérprete de la constitución ha establecido que el Tribunal Superior Electoral ha quedado instituido por el Constituyente de 2010 como una jurisdicción única, especializada y centralizada, para conocer asuntos de esta materia, ya que el legislador no hizo reserva legal o de ley para la competencia de esta, más bien se



limitó a realizar una reserva reglamentaria dentro de la ley orgánica, para los procedimientos de la competencia que señala el texto constitucional. Por lo tanto el Tribunal Superior Electoral tiene una competencia cerrada o de números clausus, que no le permite conocer de ninguna otra materia fuera de la asignada por el constituyente, siendo así que las competencias penales atribuida en las disposiciones normativas cuestionadas en la presente instancia, son contrarias a la constitución.

- j) Y es que como ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano, por sentencia TC/0624/2018 "(...) el incumplimiento de las reglas de competencia constitucional y legal en que se reparte la función jurisdiccional del Estado, constituye una intromisión en la esfera que ha sido reservada a otro orden jurisdiccional (...)", para el caso que nos ocupa al Poder Judicial se le está limitando a sus atribuciones constitucionales, según se indicará más adelante como medio de inconstitucionalidad de las normas denunciadas por la presente acción.
- k) Por todo lo anterior ha quedado demostrado que el constituyente dominicano, al proclamar la Constitución de 2010, en su artículo 214, estableció una competencia limitada-cerrada para el Tribunal Superior Electoral, mas, no para conocer crímenes y delitos producto de infracción a las leyes electorales que consagren tipos penales, cuya sanción implica pena de cárcel, para cualquier ciudadano o extranjero que incurra en su comisión.



- l) En ese orden de ideas el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0624/18, de fecha 10 diciembre de 2018 estableció que:
- 9.18. A la jurisdicción contencioso-electoral compete proteger de manera eficaz el derecho al sufragio (artículo 208 constitucional), es decir, el derecho a elegir y ser elegible (artículo 22.1 constitucional) en el marco del certamen electoral, a través de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales taxativamente delimitados por la Constitución y la ley, así como conocer de los diferendos que ocurran a lo interno de los partidos políticos o entre éstos, por lo que quedan excluidos de su ámbito competencial los actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa y cualquier otro supuesto en que no concurre la existencia de un conflicto electoral en los términos estrictos en que la Constitución y la ley han configurado sus competencias. La extensión de la jurisdicción contencioso-electoral debe interpretarse en sentido restrictivo a la luz de la normativa constitucional y legal que la rige, para evitar su expansión indebida por vía jurisprudencial en detrimento de las competencias que la Constitución y la ley atribuyen a otros órganos.
- m) Del análisis del precedente previamente descrito, ningún órgano constitucional puede atribuirse competencia por la vía jurisprudencial sobre todo cuando el constituyente no le otorgó esa facultad, ya que en este caso se está violentando el principio de supremacía de la Constitución y el de la separación de poderes, establecido en el artículo 6 del texto sustantivo. En este caso concreto esta jurisprudencia



también es aplicable, mutatis mutandi, en vista de que el Poder Constituido, conformado por la Cámara de Diputados y el Senado de la República que conforman el Poder legislativo, no puede ponerse por encima del Poder Constituyente conformado por la Asamblea Nacional Revisora que al concebir, redactar y aprobar el artículo 214 de la Constitución dominicana, estableció una competencia delimitada para el Tribunal Superior Electoral que no incluye asumir las funciones de jurisdicción represiva. Por lo tanto, queda más que demostrado con este primer medio la inconstitucionalidad de las normas impugnadas (...)

#### B. Tutela Judicial Efectiva

- n) La inconstitucionalidad alegada contra la norma, también tiene otros argumentos de inconstitucionalidad en tanto que afectan lo que se denomina en el Bloque de Constitucionalidad como las Garantías Mínimas de todo proceso. Nos referimos a una conculcación de la Tutela Judicial Efectiva, de los ciudadanos que en palabras del Tribunal Constitucional del Perú, es considerada como una situación jurídica de los individuos en la que se respetan, de modo enunciativo, entre otros:
- (...) sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las



resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial. El primero se refiere a todas las garantías del procedimiento (...). El segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre sanción impuesta y la conducta imputada.<sup>2</sup>

o) Conforme a nuestra jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0110/13, ha establecido que este derecho presenta al menos cuatro (4) grandes componentes que a su vez engloban muchos otros elementos, al sostener lo siguiente:

En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende según palabras del Tribunal Constitucional Español un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Constitucional de Perú. STC 596-2005-AA, FJ8.



- p) Asimismo, ha sostenido este Tribunal Constitucional, al explicar su visión sobre la Tutela Judicial Efectiva, que de entenderse como:
- "(...) un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide; publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado; prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponible".
- B.1. Violación del artículo 69.2 de la Constitución dominicana en lo que concierne al plazo razonable
- q) El derecho al plazo razonable emerge como un desprendimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, siendo definido como la garantía consagrada constitucionalmente para que aquellos que tienen asuntos pendientes o pretenden acceder al sistema de administración de justicia obtengan una pronta solución a sus problemas por la vía judicial sin dilaciones injustificadas, dentro del marco de la legalidad.
- r) El presente medio tiene su sustento en la inexistencia de un plazo razonable en las normativas objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, no se establece el punto de inicio ni de culminación del proceso, lo que en forma indefectible vulnera la garantía del plazo razonable que establece el numeral 2 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, al prescribir que:



Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

- s) El plazo razonable como un desprendimiento del derecho a la tutela judicial efectiva se compone de cuatro elementos:
- a. Inicio del cómputo de la duración del plazo razonable, que consiste en la determinación de cuándo empieza a correr el plazo.
- b. Fin del cómputo de la duración del plazo razonable, que consiste, no sólo con la emisión de una decisión con carácter firme e irrevocable de la cosa juzgada, sino además con cualquier tipo de acto procesal que sea parte (sic) de ponerle fin al proceso.
- c. La determinación de los criterios relativos al plazo razonable, que consiste en evaluar todas las etapas del proceso como un todo y no de forma aislada.
- d. La imposibilidad de que se establezcan plazos abstractos y genéricos para todos los procesos, ya que cada caso tiene que ser resuelto atendiendo a sus peculiaridades.
- t) Es preciso aclarar que las normas impugnadas...no reúnen estos elementos que componen el plazo razonable al no establecer el punto de inicio, finalización, duración, los criterios de determinación del plazo razonable, ni la imposibilidad de que se establezcan plazos abstractos ni genéricos, pues solo se limitan a otorgar la competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer de los delitos y crímenes



electorales, dejando sin respuesta la efectividad de la (sic) garantías del plazo razonable, al que hace referencia la Constitución de la Republica en el artículo 69.2.

- u) En lo que respecta a esto el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0214/15, dictada el 19 de agosto de 2015 estableció que:
- 53.15. En que (sic) respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el periodo en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese (sic) forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.
- v) En el caso de marras, queda demostrado que las normativas objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad no reúnen los requisitos del establecimiento del plazo razonable, tal como se encuentra consignado en la Constitución ni como se ha definido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional Dominicano, puesto que no le explicaron al ciudadano sometido a este proceso penal especial dentro de qué tiempo debe terminar el proceso que se le sigue



a una persona sometida a la (sic) violaciones que establecen las leyes electorales, como derivación de una infracción penal por lo que las indicadas normas deben ser declaradas inconstitucionales.

B.2 Violación de los artículos 69.2 y 149 de la Constitución dominicana en lo que concierne al juez natural

w) En la Sentencia N° 520 del 7 de junio de 2000 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se precisó que:

"El derecho al juez natural consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es, aquél que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad. Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el Tribunal esté correctamente constituido. En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciendo que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces".



- x) La Convención Interamericana (sic) sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José de Costa Rica, establece en su artículo 8 que ... "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."
- y) El presente medio consiste en establecer la falta de competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de aquellos casos que constituyen infracciones penales que tienen un carácter meramente electoral, por no ser el juez natural que establece la Convención Interamericana (sic) de Derechos Humanos y el numeral 2 del artículo 69 de la Carta Sustantiva (...).
- z) Resulta imperioso determinar si las normas objeto de la presenta acción directa de inconstitucionalidad reúnen estos elementos que, tanto la Constitución, como los tratados internacionales, la doctrina y la jurisprudencia comparada, han atribuido como características del juez natural.
- aa) Del estudio combinado del denominado Bloque de Constitucionalidad, en la República Dominicana, se puede extraer en síntesis que las características principales que identifican a un juez natural son las siguientes:
- 1. Que el juez apoderado del caso sea un juez ordinario establecido en una ley, previo a la comisión del hecho; y



- 2. Que el régimen orgánico y procesal no permita darle una calificación de órgano especial o excepcional para conocimiento del caso.
- bb) Cabría preguntarnos si las normas objeto de la presenta acción directa de inconstitucionalidad reúnen esas principales características.
- cc) Las indicadas y denunciadas normas aquí analizadas no reúnen ambas características, puesto que las mismas le dan competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer de las infracciones penales que se encuentran previstas en las leyes Nos. 33-18 y 15-19, que tienen una naturaleza político partidista y electoral y que en virtud del artículo 149 de la Constitución de la República, solamente corresponde al Poder Judicial, administrar justicia penal capaz de limitar la libertad individual de las personas por la comisión de infracciones de tipo penal entre personas físicas o morales, en derecho público o privado y en todos los tipos en la que se establezcan pena restrictiva de libertad.
- dd) 63. Por lo que debemos llegar a la conclusión que el Tribunal Superior Electora, no es la jurisdicción natural para conocer de los procesos penales electorales, ya que no forma parte del Poder Judicial, por ser en sí mismo un órgano constitucional con funciones delimitadas por el constituyente que no pueden ser ampliadas por ley alguna, y por tanto carece de facultad normativa para juzgar como justicia ordinaria, ya que es un órgano extra-poder que tiene una función jurisdiccional especializada en aquellos casos que tiene una naturaleza contencioso electoral, y relativo a los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.



ee) El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la Sentencia TC/0350/19, sobre la situación de que tribunales especializados para conocer asuntos penales que deberían ventilarse ante los tribunales ordinarios del orden judicial, ha precisado que: ee. En sintonía con las consideraciones anteriores, debemos precisar que los tribunales militares y policiales solo tienen la potestad de adoptar las medidas preliminares y conocer de las infracciones que se deriven de un ilícito administrativo disciplinario, estándole vedado emitir aquellas medidas y actuaciones que son propias de los procesos penales, las cuales solo pueden ser dispuestas por los órganos que conforman el Poder Judicial, en el contexto de procesos donde se esté ventilando el conocimiento de una falta penal que constituya una infracción al régimen penal militar o policial.

B.3 Violación de los artículos 69.9 y 149-lll de la Constitución dominicana en lo que concierne a la vulneración del derecho a un recurso efectivo

ff) La Constitución de la República Dominicana en lo concerniente al derecho que tiene todo ciudadano de acceder a un recurso efectivo como parte transcendental del derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en sus artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III, establece, respectivamente lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de



conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. (...) Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

- gg) Respecto a las garantías judiciales, especialmente al derecho a recurrir, la Convención Interamericana (sic) de Derechos Humanos (de la cual el Estado dominicano es signatario), establece en su artículo 8, numeral 2), literal h), que:
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- hh) Tanto la Constitución de la República Dominicana, como la Convención Interamericana (sic) de Derechos Humanos, coinciden en que toda persona tiene el derecho de recurrir las decisiones judiciales ante un Tribunal Superior y distinto al que dictó la decisión.
- ii) Las reformas recientes introducidas al Código Procesal Penal dominicano, en sus artículos 420 y 421 mediante la Ley No. 10-15, del



06 de febrero de 2015, amplían las actuaciones de las cortes de apelación, para que revise el fondo de los asuntos planteados conociendo los hechos y el derecho, dejando atrás la vieja concepción de que los tribunales de apelación sólo revisaban las cuestiones de derecho, más no de hecho. En esta nueve concepción del derecho al recurso efectivo en materia penal, los jueces de la alzada, incluso tiene la potestad de conocer elementos de pruebas novedosos para el proceso siempre que contribuyan de dilucidar un aspecto esencial del proceso penal (sic).

- jj) Podemos decir que el derecho a recurrir, las decisiones judiciales, contempla una serie de requerimientos que sin ellos, el mismo no se hace efectivo, estos elementos son: 1) Que la ley debe expresar las vías recursivas disponibles; 2) Que el órgano competente, lo sea un Tribunal distinto al que conoció en primera instancia; 3) Que el Tribunal que conozca del recurso sea superior o de mayor jerarquía y que se encuentre dentro del Poder Judicial; 4) que el tribunal superior tenga la posibilidad de valorar nuevamente las cuestiones de hechos y de derechos del caso del cual se encuentre apoderado y 5) que el tribunal que conozca del recurso se encuentre investido jurídicamente de tener la potestad de confirmar o dejar sin efecto lo que originalmente fue dispuesto por el tribunal inferior.
- kk) En virtud de lo anteriormente expuesto nos queda por analizar si la competencia para el conocimiento de los procesos penales ante el Tribunal Superior Electoral aquí denunciadas (sic) como inconstitucionales garantizan o no el derecho al doble grado.



- ll) Respecto al primero de los requisitos, que el recurso debe ser previsto en la Ley, la Constitución de la República es clara cuando sostiene en el artículo 69.9 y 149-III, la reserva legal de que las decisiones se recurren de conformidad con la ley. Legalmente, las decisiones del Tribunal Superior Electoral, máxima autoridad en materia Contenciosa electoral, no son objeto de recurso alguno, ya que solamente pueden ser recurridas ante el Tribunal Constitucional cuando las mismas sean manifiestamente contrarias a la Carta Sustantiva, empero el recurso que se interpone contra las decisiones dictadas por el Tribunal Electoral, por ante el Tribunal Constitucional, no tiene la característica de un recurso ni ordinario, ni extraordinario, puesto que en este no se analizan cuestiones, ni de hecho ni de derecho.
- mm) El Tribunal Constitucional dominicano, en la Sentencia TC/0096/19, dictada el 23 de mayo de 2019, precisaba que:
- "8.51. Como se observa, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, para lo cual fija las condiciones de admisibilidad. En ese sentido, corresponde a la ley establecer cuando procede o no el recurso."
- nn) Constitucionalmente, la ley puede fijar los criterios de admisibilidad y de limitación del derecho a recurrir o doble grado de jurisdicción, pero no puede suprimir este derecho, porque es un derecho fundamental que se encuentra sujeto a limitaciones, más no a



supresiones, porque sería aniquilar un derecho que ha sido consagrado constitucionalmente y que no tiene efecto regresivo, sino más bien progresivo, en virtud, de lo que establece el artículo 74 de la Constitución de la República.

- oo) En este caso, las normas impugnadas, no reúnen el primero de los requisitos antes señalado, puesto que legalmente, las decisiones del Tribunal Superior Electoral, no son objeto de recurso alguno, sino, cuando las mismas sean manifiestamente contrarias al texto constitucional, y por lo tanto, el legislador no ha configurado mediante ley, los criterios de presentación y límites del ejercicio del recurso contra decisiones del Tribunal Superior Electoral en materia penal.
- pp) Es un hecho no controvertido que el Tribunal Suprior Electoral, es un Órgano Constitucional Extra-poder no subordinado más que al respeto de la Constitución y las leyes y por tanto sus decisiones son juzgadas en instancias únicas lo que sin lugar a duda impide o limita considerablemente el ejercicio del derecho a recurrir ante los denominados delitos electorales, lo que no ocurre ante el juez penal natural del poder judicial, donde el Código Procesal Penal ha delimitado el ejercicio de la vía recursiva.
- qq) En relación al segundo de los requisitos, referente a que el órgano competente del recurso lo sea un tribunal distinto al que conoció en primera instancia, las normas impugnadas no respetan el mismo, puesto que la estructura constitucional y legal del Tribunal Superior Electoral no instituye tribunales distintos, ya que solamente existe un único tribunal especializado en cuestiones contencioso electoral.



- rr) El tercero de los requisitos no se cumple, puesto que el Tribunal Superior Electoral, no tiene tribunal superior alguno y mucho menos se encuentra dentro del ámbito del Poder Judicial.
- ss) Si el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0489/15, ha considerado que corresponde al legislador adoptar los recaudos legislativos correspondientes para optimizar el recurso de casación, y nosotros agregamos el derecho al doble grado, ¿por qué hay que limitar el derecho que tiene toda persona sometida a un proceso penal, a recurrir decisiones ante un tribunal superior, que ponen en juego el núcleo esencial de un derecho fundamental, como el de la libertad, ante el supuesto de la comisión de infracciones de tipo penales?
- tt) Tampoco se reúne el cuarto requisito, puesto que tal como establecimos anteriormente, el artículo 3 de la Ley No. 29-11, taxativamente prohíbe que se interponga recurso alguno contra las decisiones del Tribunal Superior Electoral, amén de que el mismo no tiene un tribunal de mayor jerarquía que permita valorar las cuestiones de hechos y de derechos, y más en los procesos penales, como sí lo tienen los tribunales penales del Poder Judicial; por tanto es más razonable y garantista que ser juzgado por la Justicia Ordinaria con el derecho al Doble Grado que ser juzgado por el Tribunal Superior Electoral en instancia única, de ahí su inconstitucionalidad.
- uu) El Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia del expediente No. 5194-2005-PA/TC, del 29 de octubre de 2004, ha establecido que: "En relación con su contenido, este Tribunal tiene afirmado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración



legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional superior. En la STC No. 1231-2002-HC-TC, el Tribunal recordó que este constituye (...) un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizado, en nombre del pueblo soberano, a administra justicia"

vv) El Tribunal Superior Electoral no tiene la facultad ni constitucional, ni legal para conocer y anular lo ya decidido, por lo que tampoco se encuentra investido jurídicamente de confirmar o dejar sin efecto las decisiones dictadas en materia penal, porque no tiene tribunales penales para conocer de asuntos electorales de menor jerarquía. Peor aún, no tiene órgano superior que pueda anular las decisiones dictadas en materia penal y conocer nuevamente las cuestiones de hecho y de derecho, por lo que no se reúne el quinto de los requisitos.

ww) Expuesto lo anterior, procede que el presente medio sea acogido, relativo a la existencia de una flagrante violación al derecho a recurrir las decisiones ante un tribunal de mayor jerarquía consagrado de forma expresa en la constitución, por lo que al estar afectadas las normas objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad de la violación denunciada, deben ser declaradas inconstitucionales.

C. Violación de los artículos 40.5 y párrafo lll del artículo 149 de la Constitución, relativo al principio de legalidad penal derivado del principio a la libertad y seguridad personal.



- xx) La Constitución de la Republica Dominicana, en el numeral 5 del artículo 40, precisa que toda persona privada de su libertad deberá ser sometida a la autoridad judicial competente en el plazo de las 48 horas que sigan a su detención, o de lo contrario deberá ser puesta en libertad; debiendo dicha autoridad judicial notificar al imputado de la decisión tomada al respecto.
- yy) En este caso el Tribunal Superior Electoral se encuentra impedido constitucionalmente de que se someta ante este las personas privadas de su libertad, puesto que si bien es cierto que tiene un poder jurisdiccional, no menos cierto es que no constituye autoridad judicial alguna, ya que las autoridades del orden judicial son las que se encuentran dentro del ámbito del poder judicial y tal como establece el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, solamente corresponde al Poder Judicial, administrar justicia en aquellos conflictos entre personas físicas o morales, en derecho público o privado y en todos los tipos de procesos.
- zz) Sobre la imposibilidad de que un órgano que no pertenezca al Poder Judicial, conozca sobre la sustanciación, procesamiento y juzgamiento de las infracciones que comprometan la responsabilidad penal, el Tribunal Constitucional dominicano en la Sentencia TC/0350/19, ha precisado que:

En relación con los alegatos presentados por el accionante, es necesario señalar que la jurisdicción militar es un ente administrativo de carácter disciplinario, que tiene competencia exclusiva para conocer de las infracciones y faltas disciplinarias contenidas en las leyes y



reglamentos castrenses, quedando fuera de sus competencia el procesamiento y juzgamiento de aquellas faltas penales que constituyan una infracción a su régimen penal militar, las cuales deben ser instruidas y conocidas por los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial.

aaa) Sigue argumentando el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0350/19, que:

ee. En sintonía con las consideraciones anteriores, debemos precisar que los tribunales militares y policiales solo tienen la potestad de adoptar las medidas preliminares y conocer de las infracciones que se deriven de un ilícito administrativo disciplinario, estándole vedado emitir aquellas medidas y actuaciones que son propias de los procesos penales, las cuales solo pueden ser dispuestas por los órganos que conforman el Poder Judicial, en el contexto de procesos donde se esté ventilando el conocimiento de una falta penal que constituya una infracción al régimen penal militar o policial.

bbb) Expuesto lo anterior, procede que el presente medio sea, acogido, relativo a la vulneración constitucional...de los artículos 40.5 y 149-lll de la Constitución de la Republica, toda vez que ningún órgano extraño al Poder Judicial tiene la competencia para imponer sanciones privativas de libertad.

D. Violación del Principio de Razonabilidad de la norma, el derecho fundamental a la igualdad de todos ante la ley y el derecho fundamental



a una tutela judicial efectiva. Artículos 39, 40.15 y 69 de la Constitución.

ccc) La Constitución de la Republica Dominicana establece en su artículo 40.15 lo siguiente:

"A nadie ese le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;"

ddd) Del mismo modo, la Carta Magna en su artículo 69 consagra la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso. Es preciso señalar que dentro de esta disposición constitucional reposan una serie de garantías mínimas, las cuales se les deben salvaguardar a todas las personas, dentro de ellas podemos señalar: "2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (..) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

eee) En ese tenor, el artículo 39 de la ley fundamental indica que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social y personal. En consecuencia: (...) 1) La República



condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; (...) 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión".

fff) Partiendo de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que estas disposiciones constitucionales son indispensables para la configuración de un principio de interpretación sustancial, mediante el cual se podrá determinar la racionalidad, como el principio de justicia contentivo (sic) en las leyes que regulan a una sociedad, este medio de exégesis constitucional es denominado Principio de Razonabilidad.

ggg) Como se puede observar de los párrafos precedentes, el Principio de Razonabilidad es una herramienta constitucional que permite al administrador de la justicia, en este caso, al protector de la constitución, el Tribunal Constitucional, determinar si una disposición legal presenta caracteres inverosímiles que chocan con el bienestar común y la justicia, como las garantías orientadas a la protección de los derechos fundamentales.

hhh) Conforme a lo anteriormente dicho, la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado que la determinación de la racionalidad de una legislación se hará por medio de un test o examen de razonabilidad, mediante el cual, el juez siguiendo ciertos parámetros determinará si la normativa quebranta o no el principio de la razonabilidad, esta



condición ha sido considerada y altamente valorada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana convirtiéndolo en un precedente para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. (...)

iii) Ninguna de las disposiciones legales objeto de examen y crítica en esta acción directa pasan el test de razonabilidad expuesto en el párrafo anterior por las razones que detallaremos a continuación:

La concentración en un solo órgano jurisdiccional para conocer y decidir todo lo relacionado a las infracciones electorales desnaturaliza la competencia que constitucional y legalmente se le otorgó al Tribunal Superior electoral cuando fue creado.

- jjj) El artículo primero de la ley orgánico del tribunal superior electoral establece el objeto de dicha normativa, a saber:
- "Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto: 1) Regular el funcionamiento del Tribunal Superior Electoral. 2) Definir su categoría institucional y garantizar su independencia y autonomía. 3) Establecer los requisitos para sus miembros y su régimen de incompatibilidades.
- 4) Establecer las normas generales respecto del procedimiento contencioso electoral y toma de decisiones por parte del tribunal. 5) Consagrar las facultades contenciosas electorales de las Juntas Electorales.



- kkk) En lo relativo a las atribuciones del Tribunal Superior Electoral (en lo adelante TSE) dicha ley establece lo siguiente:
- "Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:
- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.
- 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums.



Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

lll) En el desarrollo y fundamentación de las violaciones constitucionales desarrolladas ut supra en esta instancia ya analizamos ampliamente que con ellas se produce un desbordamiento de la competencia otorgada por la Constitución a este Órgano del denominado Poder electoral. Al analizar ahora el objeto de la ley 29-11 y las atribuciones que se le confieren al TSE queda claro que el legislador nunca pensó atribuirle a este órgano constitucional la competencia exclusiva para conocer de las infracciones penales que se cometieran en ocasión de la celebración de los procesos electorales o en el proceso de conformación, desarrollo y crecimiento de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

mmm) No se puede alegar que al ser esta ley anterior a las de objeto de impugnación en esta instancia, no podía referirse a esas atribuciones represivas porque las infracciones penales-electorales ya existían mucho antes de la ley 29-11 y estaban contenidas en la ley No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997. Por lo tanto, de haber habido interés en darle esa atribución al TSE, así lo hubiera efectuado el legislador en ese momento y no lo hizo.



nnn) La lectura de los artículos 1 y 13 de la ley 29-11 dejan despejada cualquier duda relacionada a este aspecto. Ese Tribunal se creó para conocer de manera principal de los aspectos vinculados exclusivamente a lo contencioso-electoral. En esa materia es que reside su especialización y en funciones de ella es que son escogidos (o debieran serlo) los jueces que la integran.

ooo) Los jueces de este órgano constitucional no tienen ningún entrenamiento en la materia penal ni en el derecho procesal penal. No siendo esta su especialidad constituye un despropósito atribuirle el conocimiento de casos tan complejos como los penales en el ámbito electoral. En consecuencia procurar con las disposiciones legales impugnadas en inconstitucionalidad que quien conozca de las infracciones electorales sea un juez debidamente especializado y formado en la materia no queda en modo alguno satisfecha al elegir el juez del TSE porque su formación no está dirigida al ámbito penal y procesal penal, así como otras ramas auxiliares del derecho penal que forman a los jueces para poder entender el comportamiento humano del infractor y las diferentes vías legales previstas para probar las infracciones en sentido general, sin importar que su naturaleza sea electoral.

ppp) En conclusión no se satisface el primer requisito del test de razonabilidad de la norma porque la finalidad del artículo 81, de la Ley No. 33-18, Sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del artículo 281 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral del 18 de febrero de 2019, de la Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral 14 de febrero de 2020 y de los



artículos 190, hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, de que sea un juez especializado el que conozca las infracciones penales-electorales no puede cumplirse al atribuirle dicha competencia a jueces de un órgano constitucional como el TSE que no fueron concebidos ni formados para conocer procesos penales sino contenciosos-electorales.

qqq) El medio procurado por el legislador para conseguir la finalidad de la norma es absolutamente inconstitucional porque dificulta gravemente el acceso a la justicia, componente importante de la tutela judicial efectiva en una materia tan sensitiva como la punitiva y constituye una discriminación injustificada al tratar de forma desigual a los infractores de delitos electores respeto de los demás infractores del ordenamiento nacional.

rrr) A fin de desarrollar el análisis del medio empleado por el legislador para alcanzar la finalidad de la norma, la doctrina y la jurisprudencia constitucional han desarrollado el análisis de los siguientes elementos: La idoneidad de la medida, la necesidad de intervención mínima o indispensable y la proporcionalidad. La doctrina se ha encargado de establecer por qué estos elementos son indispensables a la hora de evaluar la razonabilidad de una normativa, dicho esto, el juicio de idoneidad lo que evalúa si la medida dictada por el Estado es capaz de causar su finalidad; pero, además dentro del análisis de la razonabilidad, lo que se determina a través de este valor, si existen diversos medios igualmente posibles para alcanzar un fin y optar por el menos restrictivo para los derechos fundamentales afectados.



sss) Igualmente, con el juicio de necesidad, intervención mínima o indispensable se examina si la medida adoptada por el legislador es la menos restringente de las normas fundamentales de entre las igualmente eficaces, ya que se preferirá aquella alternativa menos restrictiva de los derechos. Y el juicio de la proporcionalidad el cual consiste en establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar. De forma dominante se asume este juicio como un balance entre las ventajas y desventajas de la medida. Entre costos y beneficios de la misma.

ttt) Al someter las disposiciones legales cuestionadas a estos estándares de valoración tenemos que concluir que la medida tomada es evidentemente inidónea para procurar la finalidad perseguida con la misma.

uuu) Conseguir altos niveles de especialidad en los juzgadores de los delitos electorales no se consigue creando un único tribunal superior para todo el territorio Nacional. Existen programas de formación continua dictados por entidades académicas incluso dentro del mismo Poder Judicial (como la Escuela Nacional de la Judicatura) que pueden suplir ese nivel de especialización procurado por el legislador. Además, esta medida de darle exclusividad a un solo órgano para juzgar todos los delitos electorales cometidos en el territorio nacional no es la más adecuada porque su implementación restringe gravemente derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva de los potenciales infractores de esos tipos penales.



vvv) En ese sentido, resulta a todas luces inadecuado desde el punto de vista del acceso al juez de tutela que las infracciones que se cometan por ejemplo en las provincias de la zona fronteriza o de las provincias de la región Este del país deban de ser conocidas por un juez con asiento en el Distrito Nacional. Solo imaginémonos el escenario de un ciudadano detenido en estado de flagrancia tras cometer un delito electoral en el municipio más lejano de la provincia de Pedernales que tenga que ser presentado en el plazo de 48 horas al juez para desestimar o elevar a prisión ese arresto. Pero pensemos por solo un instante las dificultades que a los órganos de investigación le generaría tener que tramitar todos sus auxilios judiciales para perseguir los delitos electorales en todo territorio nacional a un solo órgano jurisdiccional ubicado lejos del lugar de los hechos imputados. Es evidente que el colapso del mismo estaría garantizado.

www) Lo mismo ocurre con el derecho fundamental a la igualdad de trato ante circunstancias idénticas o similares. Es evidente que los infractores de delitos electorales no gozan de las mismas facilidades de acceso a un juez de la instrucción como si lo hacen los infractores de las demás leyes ordinarias y especiales que prevén sanciones penales. Estos últimos gozan de todo un Poder Judicial con representación en términos de infraestructura, logística, personal calificado por cada municipio del país al cual tiene acceso en poco tiempo para tutelar su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad física, a la conculcación de derechos a la intimidad, el derecho a la propiedad, entre otros derechos fundamentales que a menudo pueden ser lesionados en ocasión de una investigación penal. Sin embargo los potenciales infractores de delitos electorales tienen que enfrentarse a



la injusta realidad de que solo cuentan con un tribunal y en ocasiones bastante alejado del lugar en donde se está cometiendo la violación y se encuentra el sujeto activo de la infracción que amerita tutela. Esa diferencia de tratamiento constituye una discriminación absolutamente injustificada que califica como inadecuada dicha medida legislativa para alcanzar el fin propuesto.

xxx) El medio procurado por el legislador no es necesario porque como ya establecimos en la Constitución y las leyes adjetivas se organiza toda una estructura del Poder Judicial a través del cual puede suplirse el conocimiento y juzgamiento de esos delitos electorales. Se trata de un costo hundido que ya tiene el Estado Dominicano que sería poco inteligente no usarlo para administrar justicia en el ámbito penalelectoral. Tampoco es una medida indispensable y mucho menos constituye la intervención mínima a los derechos fundamentales de las personas. Muy por el contrario el análisis anteriormente efectuado pone en evidencia que hay otras vías por las que se pueden procurar la finalidad de esa norma que son mucho menos lesivas al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que implica que esta sea oportuna, pronta y sin dilaciones indebidas como debe ocurrir al interior de los tribunales que conforman el sistema de justicia penal dominicano conforme el diseño legislativo en el cual operan.

yyy) La exclusividad de la jurisdicción electoral para concentrar el juzgamiento de los delitos electorales es una medida completamente desproporcionada. Es absolutamente injustificado que para optar por jueces especializados en el ámbito electoral que conozcan del juzgamiento de los delitos electorales se tenga que concentrar esa



actividad jurisdiccional en un solo tribunal a nivel nacional. Conseguir esa aspiración implica un costo altísimo para los ciudadanos sobre todo los que residen en las provincias del país más alejadas de la Capital de la República, que no podrán contar en su demarcación territorial con un juez de lo contencioso electoral en materia represiva.

- zzz) Es exponencialmente mayor la puesta en riesgo de los derechos fundamentales antes citados en comparación con la ventaja que reporta ser juzgado por un juez especializado en la materia, sobre todo porque como dijimos ese nivel de especialización puede y debe ser adquirido por los jueces del tren judicial de la nación como parte del deber de formación continua que debe garantizar el propio Poder Judicial a través de sus estructuras académicas.
- aaaa) Al no poderse configurar los dos requisitos o elementos previamente analizados se hace innecesario abordar el vínculo de idoneidad necesaria entre el medio y la finalidad de la norma.
- bbbb) Por esta razón y en vista de que las normas cuestionadas en la presente acción, no superan el test de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la norma suprema, y desarrollado en el precedente de la sentencia TC/0044/12, se impone que el presente medio sea acogido y este órgano de justicia constitucional especializada declare la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.
- cccc) Partiendo de lo anteriormente expuesto y en conjunto con las ideas desarrolladas en los párrafos precedentes, es claro que el artículo 81, de la Ley No. 33-18, sobre partidos, agrupaciones y



movimientos políticos, el artículo 281 de la Ley No. 15-19, orgánica del régimen electoral del 18 de febrero de 2019, la Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral 14 de febrero de 2020 y los artículos 190, hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, son inadecuadas y no satisfacen las condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

dddd) La doctrina ha expresado en cuanto a la adecuación que una vez realizado el análisis de la razonabilidad, "se debe determinar si el medio escogido para lograr la finalidad de la medida es el más severo cuando el legislador, la Administración o el juez disponía de un menú de opciones más benignas y menos restrictivas que el medio escogido y que también sería conducente al fin perseguido. En otras palabras, para que una medida sea razonable se requiere: (i) proporción en el medio elegido para promover un fin válido; y (ii) que no haya una alternativa menos restrictiva para el derecho que se limita".

eeee) En ese orden, una sentencia del Tribunal Constitucional, resalto que: "analizado todo lo anterior, consideramos que, en la especie, el examen de constitucionalidad aplicado a la norma impugnada debió ser realizado en base a un preciso y objetivo examen de proporcionalidad, igualdad y objetividad que permitieran realmente desarrollar cabalmente en análisis entre el medo y el fin, y poder establecer la idoneidad o no de la norma atacada con los cánones constitucionales. (TC/0365/17).



ffff) Partiendo de las premisas anteriores, es evidente que tanto el artículo 81 de la Ley 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos como la resolución 002-2020 y los artículos 190 al 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del 17 de febrero de 2016, son ineficaces en su aplicación para salvaguardar garantías mininas de derechos fundamentales vinculados al proceso penal, toda vez que estos resultan inoportunos y discriminatorios al momento de resguardar el derecho a una tutela judicial efectiva.

Solicitud de adopción de sentencia manipulativa sustitutiva

gggg) El Tribunal Constitucional puede dictar cualquier tipo de modalidad de sentencia admitida en la práctica constitucional comparada, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley No. 137-11, LOTCPC (...)

hhhh) En tal sentido Tribunal Constitucional peruano ha incorporado en su práctica, las sentencias interpretativas-manipulativas, conocida como normativas, definiéndola en su Sentencia STC-No. -0004-204-CC, de la siguiente manera:

En este caso el órgano constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: La ablativa y la reconstructiva.

La operación ablativa o exegesis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada "eliminado" del proceso interpretativo



alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución. Para tal efecto, se declarara la nulidad de las "expresiones impertinentes"; lo que genera un cambio el contenido preceptivo de la ley.

La operación reconstructiva o de reposición consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada "agregándosele" un contenido y un sentido de interpretación que no aparezca en el texto por sí mismo. La existencia de este tipo de sentencias se justifica por la necesidad de evitar los efectos perniciosos que puedan presentarse en determinadas circunstancias, como consecuencia de los vacíos legales que surgen luego de la expulsión de una ley o norma con rango de ley del ordenamiento jurídico. Tales circunstancias tienen que ver con la existencia de dos principios rectores de la actividad jurisdiccional-constituyente, a saber: El principio de conservación de la ley y el principio de interpretación desde la Constitución.

iiii) EL mismo Tribunal Constitucional peruano ha clasificado las sentencias interpretativas-manipulativas en 4, a saber: 1- Sentencias Reductoras; 2- Sentencias Aditivas; 3. Sentencias Sustantivas; y 4-Sentencias Exhortativas. (...)

jjjj) Para casos como el de la especie en los cuales la solicitud de inconstitucionalidad se tramita por una afectación directa a una parte de la ley que le otorga la competencia para conocer de los conflictos penales al Tribunal Superior Electoral, que son exclusividad de los tribunales penales del orden judicial en virtud de un mandato expreso de la Constitución, el Tribunal Constitucional dominicano, tiene la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas



en lo concerniente a la competencia en relación a la materia que hacen las normas impugnadas al Tribunal Superior Electoral, cuando la competencia constitucionalmente recae en los tribunales del Poder Judicial.

#### Conclusiones.

Primero: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDA Y DECLARADA DE URGENCIA, POR LA IMPORTANCIA QUE TIENE DE CARA A LOS PRÓXIMOS COMICIOS ELECTORALES la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta en las condiciones exigidas por los artículos 73, 184 y 185.1 de la Constitución dominicana, y los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad y en consecuencia, DECLARAR NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN las normas siguientes:

- 1. El Art. 81, de la Ley 33-18, Sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- 2. El Art. 281 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral del 18 de febrero de 2019
- 3. La Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral de fecha 14 de febrero de 2020, y los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 106, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y 213 del Reglamento



Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de fecha 17 de febrero de 2016.

Por una o todas las razones expuestas en el cuerpo de la presente instancia, y al ser encontrada con merito sea ordenada la EXPULSIÓN de las indicadas normas del ordenamiento jurídico dominicano.

Tercero: En cuanto al fondo, ACOGER la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad y en consecuencia, DECLARAR NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, la parte del artículo 81, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 281 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral del 18 de febrero de 2019, y La Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral de fecha 14 de febrero de 2020, y los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de fecha 17 de febrero de 2016, que otorgan la competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer de infracciones penales que tienen una naturaleza electoral, y en consecuencia, DICTAR UNA SENTENCIA MANIPULATIVA SUSTITUTIVA en la que se indique que para que dichas normas sean conforme a la Constitución, debe entenderse que la competencia atribuida al Tribunal Superior Electoral para conocer de las infracciones penales derivadas de los delitos electorales, sean conferidos al Poder Judicial, para que este actúe conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, de acuerdo a la competencia establecida en los artículos 56 y 57 de dicho instrumento procesal.



#### 5. Opiniones oficiales y del Amicus Curiae

#### 5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), pretende que sea rechazada la acción interpuesta contra los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); la Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), y los artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la alegada violación del derecho a la igualdad (Art. 39 de la Constitución)

a) El accionante Edwin I. Grandel Capellán alega que los artículos 81de la Ley Orgánica No. 33-18 sobre Partidos Políticos; el artículo 281 de la Ley Orgánica No. 15-19 del Régimen Electoral; la Resolución Núm. TSE-0002-2020 del 14 de febrero del 2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) y los artículos del 190 al 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de rectificaciones de Actas del Estado Civil dictado por el Tribunal Superior Electoral (TSE),



transgreden el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 39 de la Constitución.

- b) El Tribunal Constitucional conceptualizó el derecho o principio a la igualdad en su Sentencia TC/0119/14 del 13 de junio del 2014, del siguiente modo: "El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue."
- c) No se advierte del examen de la acción directa formulada por el accionante, en qué medidas las normas jurídicas impugnadas por éste contravienen el texto constitucional, muy especialmente su artículo 39, que consagra el principio o derecho a la igualdad. El accionante no desarrolla argumentos claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes que permitan establecer la pretendida violación a la Constitución que éste denuncia.
- d) El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0211/13, ha destacado la relevancia procesal de identificar con claridad y establecer con pertinencia jurídica, la disconformidad entre la norma suprema y la norma infraconstitucional. En efecto, indica el Tribunal en la referida sentencia: "Si bien es cierto que el accionante enuncia las alegadas infracciones en que incurre la resolución, no menos cierto



es que no le aporta al tribunal, absolutamente, ningún elemento de juicio que le permita apreciar la supuesta inconstitucionalidad, y tampoco expresa las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la disposición administrativa impugnada, limitándose a señalar en su acto introductivo varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión."

e) En tal virtud solicitamos al Tribunal, desestimar el presente medio de inconstitucionalidad.

En cuanto a la alegada violación al principio de legalidad penal (Arts. 40.5 y 149 párrafo III de la Constitución)

- f) El Tribunal Constitucional, ha conceptualizado en su Sentencia TC/0200/13, respecto del principio de legalidad de la pena, en los siguientes términos: "Nos se discute la formulación clásica del principio de legalidad penal que reza nullum crimen, nulla poena sine lege, del cual se desprende el principio de que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley."
- g) En la especie, la posibilidad de reglamentar respecto del procedimiento aplicable para conocer los procesos penales-



electorales, le viene otorgada al Tribunal Superior Electoral (TSE), en virtud de las disposiciones del artículo 25 de la Ley No. 29-11 del 2011. (...)

- h) Además, es la propia Constitución en su artículo 214 que le confiere al Tribunal Superior Electoral, potestad para reglamentar, "de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia". Si bien, el principio de legalidad penal supone que la configuración del delito y la pena sean atributo exclusivo de la ley, dicho concepto no excluye la posibilidad de que el constituyente e incluso el propio legislador ordinario establezca una cláusula de delegación reglamentaria para organizar determinados aspectos procesales, sin que en ningún caso esta potestad de reglamento afecte el núcleo duro de la reserva legal en materia penal, que comprende la configuración de hecho ilícito y la pena imponible, cuestiones que regula la Ley No. 15-19 sobre Régimen Electoral.
- i) Por tal razón, entendemos que el Tribunal Constitucional debe rechazar el presente medio de inconstitucionalidad.

En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución)

j) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0365/17, ha señalado respecto del principio de razonabilidad aplicado a las leyes penales, lo siguiente: "...al artículo 40-15, que, junto con reafirmar el principio de legalidad en materia punitiva, regula el principio de razonabilidad de la ley, en los siguientes términos: A nadie se le puede



obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no dispone. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica...Las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas implican que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho que prefigura la Constitución, el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal."

k) Es preciso señalar que...el constituyente atendiendo a una tradición institucional, quiso mantener a la materia electoral ajena a la influencia de los poderes del Estado cuyos representantes son elegidos mediante el sufragio popular, de modo que se garantice la independencia de los órganos rectores en la materia electoral, en su dimensión administrativa y jurisdiccional, es por ello que diseñó un modelo de sistema electoral autónomo y especializado, en el cual la administración del proceso electoral recaiga en la Junta Central Electoral (JCE) y el juzgamiento de todo lo contencioso-electoral corresponda a una jurisdicción especializada e independiente incluso del poder judicial, en este caso, el Tribunal Superior Electoral (TSE). Dentro del ámbito de lo contencioso-electoral se engloba también las infracciones penales-electorales por su vinculación directa al proceso electoral.



- l) De ahí, que resulta razonable que el legislador le confiera al Tribunal Superior Electoral (TSE): primero, la competencia jurisdiccional para conocer de dichos delitos, sobre la base de tratarse de una materia especializada en el ámbito de lo electoral; segundo, la potestad de complementar el procedimiento penal-electoral mediante una potestad reglamentaria, que en ningún caso invade el núcleo duro de la reserva legal en materia penal, es decir, la configuración del delito y la pena imponible.
- m) En tal virtud, solicitamos al Tribunal Constitucional rechazar el presente medio de inconstitucionalidad.

En cuanto a la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69, 214 y 215 de la Constitución)

- n) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0050/12, define lo que se debe entender como derecho a una tutela judicial efectiva, señalando: "Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español –un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto."
- o) Como se puede apreciar de la simple lectura de las normas jurídicas que impugna el reclamante...están orientadas a regular el



procedimiento jurisdiccional para que el Tribunal Superior Electoral (TSE) pueda conocer de los procesos penales-electorales y garantizar a la vez, los estándares mínimos del debido proceso contemplados en el artículo 69 de la Constitución y dentro del marco legal que en ejercicio a su potestad de configuración legal de los procedimientos jurisdiccionales corresponde al legislador ordinario. No se observa en las normas impugnadas violación alguna al debido proceso judicial o que represente un obstáculo ilícito al acceso a la justicia penalelectoral.

p) Entendemos en ese sentido, que el Tribunal Constitucional debe rechazar el presente medio de inconstitucionalidad.

#### Conclusiones:

Primero: En cuanto a la forma: Que sea declarada admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad de fecha 27 de mayo de 2020, interpuesta por Edwin I. Grandel Capellán por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede RECHAZAR la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, por no violar el artículo 81 de la Ley No. 33-18 sobre Partidos Políticos; el artículo 281 de la Ley Orgánica No. 15-19 del Régimen Electoral; la Resolución núm. TSE-0002-2020 del 14 de febrero de 2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral y los artículos del 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil dictado por el Tribunal Superior Electoral (TSE).



#### 5.2. Opinión del Senado de la República

En su escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), el Senado de la República expone las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

- a) Que conforme al artículo 96 de la Constitución dominicana, del 13 de junio de 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de fecha 13 de agosto de 2018, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.
- b) Que la ley objeto de esta opinión, fue originada en el Senado de la República, depositado como proyecto de ley en fecha 12 de febrero del año 2018, mediante número de iniciativa 00575-2018-PLO-SE.
- c) Conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto ley en fecha 07 de marzo del año 2018, siendo remitido a una Comisión Especial para fines de estudio e informe, aprobándose dicho proyecto de ley en primera lectura en fecha 11 de abril del año 2018, y en segunda lectura el 18 de abril del año 2018; dicho proyecto aprobado fue despachado hacia la Cámara de Diputados en fecha 26 de abril del año 2018. Siendo devuelto por la



Cámara de Diputados al Senado con modificaciones en fecha 9 de agosto del año 2018, fueron aceptadas las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados en fecha 9 de agosto del año 2018, siendo finalmente aprobada en única lectura en fecha 9 de agosto del año 2018.

- Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, Constitución que regía al momento de ser sancionada la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2018, Objeto de la presente opinión, los cuales estipulan lo siguiente: "Artículo 98- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 99.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas (sic) constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo, Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto",
- e) Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente a la Cámara de Diputados, para fines de su promulgación.



f) A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2018, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

En cuanto a la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral:

- g) Que conforme al artículo 96 de la Constitución dominicana, del 13 de junio de 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero de 2019, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.
- h) Que la ley objeto de ésta opinión, fue originada en el Senado de la República, depositada como proyecto de ley en fecha 17 de enero del año 2019, con el número de iniciativa 00917-2019-PLE-SE.
- i) Conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 2 de febrero 2015, aprobándose de urgencia con modificaciones el 09 de febrero del año 2019 y en segunda lectura con modificaciones en fecha 09 de febrero del año 2019; siendo esta promulgada en fecha 22 de abril del 2019 (sic).



- Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en i)cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero de 2019, los cuales estipulan: "Artículo 98- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 99.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas (sic) constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo, Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto".
- k) Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes.
- l) A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero de 2019, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.



Posteriormente, en su escrito de conclusiones motivadas recibidas en la Secretaría del Tribunal Constitucional en fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), el Senado de la República expone y solicita lo siguiente:

- a) Como se observa, este artículo 214 de la Constitución, es el que otorga facultad a este órgano para reglamentar y estatuir, sobre todo los diferendos que surjan a la interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de manera que expresa literalmente que reglamenta de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia, y justo dentro de esta competencia es que viene a entrar el artículo accionado, Art. 281 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral otorgándole facultad, al Tribunal Superior Electoral, para conocer de los delitos y crímenes electorales entre otras atribuciones. De la misma manera es atacado el artículo 81 de la Ley No. 33-18 de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos, cuyo texto refiere que: sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley.
- b) (...) la misma ley hizo reserva a los asuntos o infracciones que sean competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, este texto es fundamental para poder describir la acción intentada, toda vez que deslinda los asuntos penales judiciales y las infracciones electorales, que no tienen el matiz agudo de la penalización, digamos que un conflicto en el fragor de la lucha electoral, que provocare una muerte, es evidente que no será juzgado por los jueces electorales, sin



embargo, la alteración de una acta electoral, o la compra de votos estas infracciones son de estricto conocimiento del Tribunal Superior Electoral.

Ahora bien, los accionantes (sic) refieren que al ser juzgado los infractores de los delitos electorales, tipificado por la misma ley, se viola el artículo 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y que el mismo consagra un derecho fundamental, así que dentro del mismo hacen mención al doble grado de Jurisdicción Inexistente en el Tribunal Superior Electoral, cuando se juzga una infracción o delito electoral. Sin embargo, lo que tenemos que advertir es que el derecho de elegir y ser elegido, también es un derecho fundamental, que por demás de él depende la organización y el buen funcionamiento de la sociedad y de todos los poderes de las instituciones, porque esos poderes, emanan de la voluntad popular. Por tanto, es la misma Constitución la que advierte la importancia de los asuntos electorales, y por esa misma razón, por su prioridad e importancia, otorgan facultad, para que los asuntos contenciosos electorales, sean conocidos prácticamente en única instancia en función de su misma naturaleza, por tanto, el Tribunal no puede excluir un asunto de carácter contencioso electoral para que sus decisiones sean en única instancia, y enviar una infracción electoral, a recorrer no ya el doble grado de jurisdicción, sino todas las jurisdicciones, puesto que a veces la alteración de una acta electoral podría variar el resultado final de un proceso electoral, e imaginémonos que ambos se conozcan en dos jurisdicciones distintas, cuando existe una máxima jurídica que lo penal mantiene en ascua a lo civil produciéndose a la vez un asunto de Litis-pendencia.



d) Por tanto, este Tribunal Constitucional, no puede dictar una sentencia, declarando inconstitucional, artículos que están bajo el amparo de la misma Constitución por todo esto (sic) y más aún es que consideramos que los artículos atacados en esta acción no contradicen la constitución.

#### Conclusiones:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción de los proyectos de leyes que crearon la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

SEGUNDO: En lo concerniente al Senado de la República, RECHAZAR en cuanto al fondo, en todas sus partes, las consideraciones vertidas por el señor Edwin Grandel Capellán, contra el artículo 81 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2018 y el artículo 281 de la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero de 2019, con el propósito de que sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos antes mencionados por la alegada vulneración de los artículos 39, 40.5,



40.15, 69, 69.2, 69.9, 149, 149.3, 214 y 215 de la Constitución dominicana, por mal fundada y carente de base constitucional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

En su escrito recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), la Cámara de Diputados expresa, entre cosas, lo siguiente:

a) Antes de entrar en el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es preciso resaltar, que aunque el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por supuesta violación al derecho a la Libertad de expresión e información (sic) la Tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a la ciudadanía (sic), derecho a la igualdad, dispuesto en los artículos 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149, 149.3, 214 y 215, de la Constitución, sin embargo no expone de una manera clara y precisa la forma en que se producen las violaciones denunciadas, razón por la cual la presente acción directa en inconstitucionalidad deberá ser declarada inadmisible por ese Honorable Tribunal.



b) En un informe preliminar rendido por la MISIÓN OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE) DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADO AMERICANO (OEA):

Esta MOE/OEA reitera que existe en el sistema electoral dominicano una fragmentación de competencias jurisdiccionales que genera incertidumbre jurídica, afecta la especialización y la unificación de criterios en la jurisprudencia electoral, genera confusión en los actores políticos y dificulta garantizar una justicia oportuna, etc.

Trámite de aprobación de la Ley No. 33-18, de los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas y la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

c) Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 33-18 y 15-19, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.

#### Conclusiones:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin I. Grandel Capellán, contra el artículo 81 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, la Resolución TSE-0002-2020,



dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, el 14 de febrero de 2020, y los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral, por alegadamente vulnerar los artículos 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149, 149.3, 214 y 215 de la Constitución dominicana, por estar hecha conforme a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

#### 5.4. Opinión del Tribunal Superior Electoral (TSE)

En su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior



Electoral (TSE) <sup>3</sup> pretende que sea rechazada la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el accionante, y declarar conforme a la Constitución las normas legales y reglamentarias impugnadas. Para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

- a) A raíz de la reforma constitucional que se produjo en la República Dominicana en el año dos mil diez (2010), se conforma lo que en ese Honorable Tribunal ha denominado el poder jurisdiccional, entendido como la creación de la estructura de un sistema jurisdiccional integral, conformado por la justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional.<sup>4</sup>
- b) La precitada reforma constitucional produjo el nacimiento de dos nuevos órganos, el Tribunal Constitucional (TC) y el Tribunal Superior Electoral (TSE), los cuales fueron dotados de una fisonomía y una estructura que los coloca en la cúspide de sus respectivas áreas jurisdiccionales. Estos órganos fueron reforzados con una facultad reglamentaria de origen constitucional —luego reiterada en sus respectivas leyes orgánicas —, que les ha permitido complementar sus labores jurisdiccionales.
- c) Con ocasión del surgimiento de ambos órganos, quedó plasmada la voluntad del legislador de perfeccionar el modelo de administración de justicia en el país en sus tres áreas fundamentales, delimitando claramente el régimen competencial de cada uno de los máximos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>En lo adelante será identificado por su propio nombre o como el TSE.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0282/17 del veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).



órganos que integran el referido sistema, todo lo cual tributa a favor de una mayor eficacia y eficiencia en lo que se refiere a los reclamos ciudadanos de tutela y protección de derechos fundamentales. Todo ello ha favorecido, además, el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales para las cuales fueron creados ambos entes jurisdiccionales.

d) La susodicha reforma constitucional también incorporó, mediante el artículo 168 de la nueva Carta, lo relativo a las jurisdicciones especializadas, indicándose sobre el particular lo siguiente:

Artículo 168.- Jurisdicciones especializadas. La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

e) A través del citado texto constitucional se prevé la posibilidad de que las jurisdicciones especializadas —como este Tribunal Superior Electoral —puedan intervenir en el tratamiento de ciertas materias, ya que, en el ámbito electoral, por ser espacio que atañe a la democracia y de la cual se deriva la conformación de todo el andamiaje estatal, esto reviste un interés esencialmente público y, por el grado de especialidad que requiere la materia electoral, la competencia penal atribuida a este colegiado por las normativas atacadas mediante la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, se traduce en un elevadísimo grado de eficiencia del servicio de administración de la justicia penal electoral, lo cual nos demuestra que esta competencia a cargo de la jurisdicción electoral reúne los dos presupuestos



justificativos que exige el citado artículo 168 constitucional para las jurisdicciones especializadas: el interés público y la eficiencia en el ofrecimiento y ejecución de la función.

f) Al hilo de lo anterior, no solo la Constitución de la República le otorga características de jurisdicción especializada a esta Corte electoral. Ha sido el propio Tribunal Constitucional el que así lo ha establecido, indicando sobre el particular lo siguiente:

k. Siguiendo con esa misma orientación, conviene consignar que en su artículo 214 la Constitución de la República instituyó de manera clara, precisa y categórica que es el Tribunal Superior Electoral la instancia judicial especializada competente en esta materia para conocer y decidir todo conflicto que surja dentro de cualquier organización de tipo político-partidista. r. Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electorales la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor



identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto.<sup>5</sup>

#### Derecho comparado

g) A nivel internacional y en lo que tiene que ver con la competencia, se han reconocido y diseñado diferentes modelos para el juzgamiento de las infracciones electorales, por lo que, podemos encontrar distintos esquemas en varias legislaciones, en alguna de las cuales se prevé una competencia a cargo de tribunales ordinarios y, en otros, otorgada a los tribunales electorales especializados; en ese sentido, la doctrina electoral comparada ha precisado lo siguiente:

"En otros países, la legislación establece de manera expresa una competencia especial. Así, por ejemplo, en Argentina, se otorga la competencia a los jueces electorales, cuya jurisdicción viene regulada en el artículo 146 del Código Electoral Nacional; Ecuador, donde se dispone la competencia de tribunales específicos para el conocimiento de estos delitos (art. 115 de la LE); en Uruguay conocerá la Corte de Electoral de los delitos electorales (art. 192); en Panamá, donde la competencia la ostenta el Tribunal Electoral (art. 137 de la Constitución y arts. 116 y 390 del CE); en Venezuela la competencia es del Consejo Nacional Electoral (art. 259 de la LOSPP); en El Salvador, donde se establece que, para perseguir las multas impuestas por delitos y faltas electorales y que no hayan sido pagadas, tendrán competencia los Tribunales comunes con apoyo del Fiscal Electoral (art. 304 del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0079/14 del primero (1°) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).



CE); y finalmente en Costa Rica, donde se establece la competencia especial del Tribunal Supremo Electoral para el conocimiento de las denuncias por partidos políticos relativas a las posible parcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones electorales, mientras que para el conocimiento del resto de los delitos electorales la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria (arts. 19 y 154 del CE)"

- h) La doctrina y la legislación comparada nos muestran que, el establecimiento de una competencia penal a cargo de tribunales electorales, es perfectamente compatible con el debido proceso y las demás normas que integran el bloque de garantías constitucionales y convencionales. La parte procedimental para el juzgamiento de las infracciones electorales, también ha recibido un importante y extenso tratamiento a nivel de la doctrina y la legislación comparada, indicándose sobre el particular sus características especiales (...)
- i) La justicia penal es un componente fundamental y característicos de los estados (sic) democráticos y que tiene como propósito juzgar todos aquellos hechos y acciones de naturaleza punitiva previstos en las leyes, que sean susceptibles de afectar a la sociedad y a los individuos que la integran. A través de la Justica Penal se persigue restaurar la armonía social y para ello, cada país diseña los esquemas y las estructuras que permiten alcanzar estos propósitos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fernández Segado, Francisco. Tratado de Derecho Electoral Comparado. Los delitos electorales.



- j) El sistema de Justicia Penal en la República Dominicana tiene un origen que se sustenta en una larga tradición de origen europeo y más específicamente, bajo la influencia del modelo francés, a raíz de la adopción del Código Penal y el ya derogado Código Procedimiento Criminal de 1884. Ambos, asumidos bajo el amparo de la Constitución de 1881; desde ese entonces, se ha producido en el país un total de dieciocho reformas constitucionales, de las cuales fue la reforma constitucional de 2010, la que habilitó la posibilidad de que tribunales, distintos a los del Poder Judicial, puedan juzgar infracciones penales en el país, cuyo esquema permanece, incluso luego de la reforma constitucional del 2015.
- k) Con la entrada en vigencia de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código de Procedimiento Penal en el mes de septiembre del 2004, el legislador estableció en su artículo 56, entre otras cosas, que, "La Jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código...". Según se observa, hasta entonces era lógico que solo los tribunales que el citado código establecía, podían juzgar infracciones penales, puesto que, en ese año, el TSE aún no existía ni tampoco se había producido la reforma constitucional que finalmente se concretizó en el año 2010 y que dotó a las jurisdicciones especializadas de esa facultad.
- l) En el año 2011, cuando fue aprobada y puesta en vigencia la Ley núm. 29-11, LOTSE, se estableció en su artículo 39, como disposición final, lo siguiente:



"Derogación: Se deroga la Ley No. 02-03, de fecha 7 de enero de 2003, que divide la Junta Central Electoral, entre otras disposiciones, así como cualquier ley o parte de ley que le sea contraria".

- m) La citada disposición legal, en su parte in fine refiere que, a partir de ese momento, cualquier ley que le fuera contraria quedaba ipso facto derogada, tal es el caso de los aspectos relacionados con la competencia que, en materia penal, se encontraban hasta ese momento regulados de forma exclusiva por los artículos 56 al 77 del Código Procesal Penal.
- n) La entrada en vigencia de la Ley núm. 15-19, LORE en el año 2019, y que modificó el artículo 25 de la Ley 29-11, LOTSE, también incorporó en su artículo 292, la derogación, sustitución y modificación de cualquier norma que fuere contraria, con lo cual quedaba ratificada la modificación del régimen de la competencia y la jurisdicción que establece el Código Procesal Penal, pasando a establecerse un régimen diferenciado y especializado a cargo de la jurisdicción especializada en lo contencioso electoral que lo es el Tribunal Superior Electoral.
- o) La exegesis combinada de los artículos 74.2 y 168 de la Constitución, permiten colegir de manera clara y precisa que el legislador dominicano dispone de una facultad de configuración legislativa que le permite válidamente y, por medio de la ley, otorgarle a órganos especializados como el TSE, la atribución para el conocimiento y tratamiento de ciertas materias, incluyendo la penal electoral; es por lo anterior que, como hemos indicado, en el año 2011 el legislador instauró en el artículo 25 de la Ley núm. 29-11. LOTSE



una competencia penal electoral a cargo del TSE para juzgar los crímenes y delitos electorales y que, como hemos indicado, fue ratificada con plena vigencia en el artículo 281 de la actual Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

Competencia penal electoral del TSE y su reconocimiento por medio de la sentencia TC/0282/17 del 29 de mayo del 2017

- p) El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse al régimen competencial del TSE, reconociendo con carácter vinculante cada una de las competencias de ese órgano; en ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución, ha establecido lo que se indica a continuación:
- 9.4. El Tribunal Superior Electoral es creado en el artículo 214 de la Constitución de dos mil diez (2010), disponiéndose que es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero. Sus competencias comprenden, además, por mandato legal, el conocimiento de los amparos electorales, los delitos y crímenes electorales, y otros asuntos que le atribuye su ley orgánica; sin embargo, ninguna normativa constitucional o legal le atribuye la facultad de controlar la legalidad de los actos administrativos electorales emitidos por la Junta Central Electoral (JCE).



q) El Tribunal Superior Electoral es un órgano especializado de justicia electoral, entendida esta en sentido amplio, no solo en lo que tiene que ver con lo contencioso electoral, sino también con el régimen de justicia penal vinculado a lo electoral, cuyo fundamento constitucional se encuentra previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República, el cual indica lo que se transcribe a continuación:

"Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

r) El Tribunal Superior Electoral se encuentra dentro de los órganos de justicia electoral que pertenecen al modelo desconcentrado, que es característico en Latinoamérica, en el que, función de administración electoral se encuentra separada de la función jurisdiccional. La justicia electoral, entendida en su acepción amplia, abarca solo los medios de impugnación de naturaleza contenciosa electoral, sino que incluye un gran número de los diferendos, conflictos y actos que se suscitan en el ámbito del sistema electoral, los cuales son capaces de afectar la integridad electoral; por tales motivos, los Estados democráticos suelen adoptar una serie de remedios jurídicos, diseños y esquemas jurisdiccionales que garanticen que todos los asuntos que tienen que



ver con la democracia, especialmente en el ámbito electoral, reciban la atención adecuada.

s) En el contexto de la integridad electoral, se incluyen varios aspectos dentro de los cuales se encuentran las infracciones electorales, o en su aceptación genérica (utilizada en la mayor parte de legislaciones electorales de Latinoamérica) como delitos electorales. En ese sentido, y para poder entender adecuadamente la competencia que poseen los órganos de justicia electoral en el juzgamiento de las infracciones electorales, resulta necesario distinguir, qué es una infracción electoral; de ahí, que la doctrina especializada ha indicado sobre los delitos y faltas electorales, lo siguiente:

Delitos y faltas en materia electoral, en su conjunto, son aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo. La diferencia entre uno y otro radica en la materia que debe imponer la sanción. Los delitos son perseguidos por el derecho penal, en tanto que las faltas en materia electoral son, por regla general, resueltas por el derecho administrativo sancionador electoral, o en su caso, por la justicia electoral en sentido estricto, a partir del modelo de la nulidad. El delito es todo acto u omisión contrario a la ley, previsto y sancionado —penalmente por la misma. Por su parte, los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, que debe



ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible, así como la equidad en la contienda.<sup>7</sup>

t) En ese mismo sentido, el TSE, al momento de aprobar su Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de Actas del Estado Civil, definió las infracciones electorales en la forma siguiente:

Infracciones electorales: conductas, acciones, incluso omisiones contra los principios y normativas que rigen nuestro sistema electoral en un estado (sic) democrático y que por su propio carácter peculiar son definidas y castigadas, por lo general, no en el Código Penal, sino en la propia Ley Electoral.

Explicación técnico –jurídica de los elementos constitutivos de las infracciones electorales en la legislación dominicana y que justifican la competencia penal del Tribunal Superior Electoral

u) La justicia penal electoral, al igual que la justicia que se imparte en el marco del contencioso electoral, es una justicia especializada por múltiples razones y que están vinculadas a la naturaleza de la materia, lo cual justifica que sea impartida por jueces especializados. La doctrina jurídica en derecho electoral ha desarrollado importantes líneas y razonamientos en cuanto a las particularidades del sistema punitivo en materia penal electoral, indicando sobre el particular, lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> DICCIONARIO ELECTORAL.IIDH-CAPEL, TEPJF – TSE. Edición especial, Pág. 238.



"La configuración penal electoral. La estructura jurídico-dogmática de los tipos penales electorales es compleja. Uno (sic) de las contrariedades de los delitos electorales es México es la existencia de una línea tenue entre lo que puede ser un delito electoral y una falta administrativa electoral, lo que Barreiro llama un "buen matrimonio" que se toma de la mano en un mismo acto y después se separa pero que en cualquier momento puede llegar a confundirse, sin embargo, los dos afectan directamente a el proceso electoral."

"Por lo anterior, debemos analizar al Derecho Penal Electoral desde el punto de vista de quien comete el ilícito y su conducta, este conoce de todas aquellas conductas que dañan gravemente las elecciones y para las cuales tiene reservado el iuspuniendi (sic), como instrumento de sanción y al mismo tiempo de inhibición de agresiones".

- v) Las razones fundamentales por las que el legislador dominicano a partir del año 2011, decidió atribuirle competencia al TSE para juzgar las infracciones electorales, están asociadas a cuestiones de gran trascendencia como la seguridad jurídica, el debido proceso, especialización, afinidad y, sobre todo, por un asunto de coherencia normativa en el ámbito de la materia electoral.
- w) Al hilo de lo anterior, la competencia que hoy posee el TSE también está relacionada con la naturaleza y características de las conductas que han sido tipificadas como crímenes y delitos en nuestra legislación. En ese sentido, los artículos 282 y 283 de la Ley 15-19, LORE, establecen lo concerniente a las falsedades en materia electoral, que aglutinan un catálogo de veintitrés (23) conductas,



tipificadas como crímenes electorales. Estas falsedades, una vez ocurren, tienen su epicentro en el marco de la logística electoral, es decir, actos y documentos que forman parte del quehacer electoral, y para cuya compresión (sic) y análisis, el juez electoral ha de ser el más idóneo en virtud de su especialización y pericia.

- x) Los crímenes electorales a los que se refiere la legislación electoral dominicana, se caracteriza por ser un conjunto de actos y actividades susceptibles de producirse en el ámbito exclusivamente electoral. Es por ello que, cada una de estas conductas han de ser analizadas por jueces electorales, a fin de poder comprender el alcance de los tipos penales, las sanciones y, también, poder impartir una justicia acorde a un ámbito especializado como el electoral.
- y) Los delitos electorales también constituyen un importante catálogo de conductas que se encuentran en los artículos 282 al 286 de la Ley núm. 15-19, LORE. Estas conductas están relacionadas con la parte operativa de las elecciones y con el régimen de obligaciones que tienen tanto los funcionarios electorales, así como las ciudadanas y ciudadanos. A modo de ejemplo y con fines de ilustración en relación a lo expuesto en el presente párrafo, en el marco de los delitos electorales, se encuentran tipificadas cuestiones tan importantes como el delito por coartar el derecho a elegir, y es una de las razones fundamentales por las cuales la legislación dominicana creó atribuyó (sic) al TSE la competencia penal para preservar el ejercicio este (sic) derecho.



z) El TSE es un órgano constitucional que, a lo largo de su ejercicio jurisdiccional, ha desarrollado toda una jurisprudencia sobre el derecho de elegir y ser elegible, así como también sobre las funciones de los órganos electorales, las garantías electorales y que ha contribuido al establecimiento d un lenguaje técnico—jurídico especializado en el ámbito de la justicia electoral, lo cual le permite comprender con precisión todas las conductas y actos que se producen en el sistema electoral dominicano. La doctrina electoral comparada ha realizado interesantes aportes para la comprensión de una teoría general de los delitos electorales, precisando lo siguiente:

"En una concepción legalista del delito electoral tenemos que ir a la fuente de la teoría general del delito, esto es, partir de la tradición jurídico penal y establecer que la investigación y juzgamiento de un delito electoral debe partir de la dogmática jurídico penal concebida en función de la salvaguarda de los derechos políticos; es decir que la tipificación penal electoral tiene que tutelar los bienes jurídicos de libertad, pureza, honradez y eficacia del sufragio como valores inquebrantables en su proceso electoral. En ese sentido y en estricta legalidad el delito electoral es la acción electoral típica, antijurídica, culpable, imputable y punible, concepción que en la dogmática jurídico penal podemos encontrar unificada simplemente como "acción típica, antijurídica y culpable". La razón para concebir el delito penal electoral como una emanación de la teoría general del delito se debe a que dentro de un modelo de justicia penal electoral en el que funcionen organismos de investigación para la instrucción sumaria penal electoral y autoridades jurisdiccionales para el juzgamiento y sanción penal electoral, es imprescindible el reconocimiento de la dogmática



jurídico penal para que el proceso encuentre legitimidad política, validez técnica formal y eficacia socio moral; es decir, la función de investigación y juzgamiento encuentre los fundamentos de la responsabilidad jurídica constitucional y legal propia de la función judicial".

De la integridad electoral y bien jurídico protegido

aa) En el marco de la competencia de los órganos electorales para juzgar las infracciones electorales, se toma en cuenta dos elementos esenciales como son, la integridad electoral y el bien jurídico protegido. Hoy en día, la doctrina especializada en Derecho electoral y también la jurisprudencia han venido reflexionando y haciendo importantes aportes acerca de lo que se conoce como integridad electoral, sirviendo como elemento de medición de la calidad de la democracia. En ese sentido, se plantea que todos aquellos elementos que son capaces de afectar el normal desarrollo de los procesos democráticos y, en especial las elecciones, ameritan de un tratamiento cada vez más especializado. Esto ha motivado a los países democráticos a emplear esfuerzos por crear esquemas y diseños más allá de las fórmulas tradicionales para poder enfrentar con notable éxito los diferentes desafíos que atañen la democracia.

bb) En lo que tiene que ver con el bien jurídico protegido, el mismo es uno de los elementos trascendentales que se toma en consideración en el marco de la justicia penal electoral; en ese sentido, la doctrina especializada establece lo siguiente:



"Quienes consideran mayoritariamente que le bien jurídico protegido" en los delitos electorales es el propio "proceso electoral" -lo que resulta caso intuitivo, pero muy general, sostienen que se trata de una función que detenta el suficiente mérito y entidad para constituir automáticamente un objeto digno de protección penal, en atención al particular rol que las elecciones cumplen en todo régimen democrático. Esta función se extrae del nexo indisoluble y estructural que vincula democracia y representación popular, y que se expresa en la necesidad de que el poder soberano se construya a partir del desarrollo de elecciones libres, participativas e igualitarias, periódicas y universales. Con ello se afirma que "el trasfondo o referente del proceso electoral es directamente la soberanía popular", por la sencilla razón de que su ejercicio activo se expresa a partir de la representación popular en todo régimen de gobierno de carácter democrático. De hecho, en algunos contextos y lugares históricos se llegó a considerar que este tipo de infracciones constituían verdaderos atentados contra la propia soberanía, que por ello presentan la mayor relevancia social y gravedad."

cc) La lógica bajo la cual en diferentes países se les ha atribuido competencia a las jurisdicciones electorales para el juzgamiento de las infracciones electorales, radica en el hecho de la identificación que tiene estos órganos con la materia electoral, así como por las características especiales y el ámbito en el que suelen ocurrir dichas infracciones, siendo el Derecho Penal Electoral el remedio jurídico a partir del cual se preserva el derecho al sufragio. (...)



- dd) En el hilo de lo anterior, es en el marco del Derecho Electoral, que se ha entendido como necesario, que sean las jurisdicciones especializadas las que puedan juzgar las infracciones electorales, ya que son ellas las que cuentan con el mayor grado de afinidad para la comprensión de las conductas que son tipificadas como infracciones electorales, lo cual, indiscutiblemente, se traduce en una mejor impartición y más especializada justicia penal electoral.
- ee) En el contexto de la integridad electoral se analizan las infracciones electorales y es ahí donde encuentran su lógica el desarrollo de los nuevos esquemas de juzgamiento de estas conductas. Las legislaciones electorales de los países latinoamericanos han concebido un catálogo de infracciones electorales que varía de un país a otro pero que, en esencia, contienen el sistema de consecuencias para todos los que incurren en acciones que atentan contra la integridad de las elecciones.

Naturaleza del marco normativo de las infracciones electorales

ff) En el ámbito del derecho comparado, las infracciones electorales y su marco normativo han recibido un amplio y extenso tratamiento; pero ello, para poder entender de forma adecuada la razón por la que existe un Derecho Penal Electoral en el ámbito de los órganos especializados, resulta necesario indicar que:

"Respecto al marco legislativo, los delitos electorales se regulan en normas para cuya aprobación se exige una mayoría parlamentaria reforzada, como en los casos de Nicaragua, Chile y Venezuela. Sin



embargo, en la mayoría de los países el rango normativo es el de la ley ordinaria del parlamento; tales son los casos de Guatemala, Honduras, República Dominicana, Cuba, Uruguay, Bolivia, Ecuador, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú y México. Hay que señalar—que, en algunos de estos casos, concretamente en Guatemala y Ecuador,—las normas mencionadas se desarrollan por un reglamento que contiene disposiciones sobre el procedimiento que debe seguirse en estos supuestos. Como puede verse, en la mayoría de los ordenamientos de los delitos electorales se recogen en legislación especial, es decir, leyes y códigos electorales que regulan de manera específica toda la materia electoral. Sólo en algunos casos—Colombia, por ejemplo—los delitos electorales se regulan, junto con el resto de los delitos, en el Código Penal. En otros países, tales como Honduras, República Dominicana, El Salvador y Perú, algunos tipos de delitos electorales se vinculan concurrentemente en la legislación electoral y penal".

#### Contestación de las causales de inconstitucionalidad

Presunta violación de los artículos 6 y 214 de la Constitución de la República y la supuesta Incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de los delitos penales derivados de infracciones a las leyes electorales

gg) El argumento central invocado por el accionante para fundamentar su primera causal de inconstitucionalidad radica en el hecho de que, según su criterio, no existe reserva de ley en el artículo 214 constitucional y además porque, a su juicio, el constituyente no extendió al legislador la facultad de ampliar con conferir competencias



adicionales al Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, y contrario a lo alegado por el accionante, el TSE posee —tal y como hemos establecido en párrafos anteriores —actualmente tres competencias fundamentales: 1) conocer y decidir los asuntos contenciosos electorales; 2) conocer y decidir sobre las peticiones ciudadanas de rectificación de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial y; 3) la competencia para juzgar las infracciones electorales.

- hh) Dos de las tres indicadas competencias que posee actualmente el TSE han sido objeto de acciones de inconstitucionalidad y una de las cuales ya ha sido decidida por el Tribunal Constitucional por medio de la sentencia TC/0096/19 del 23 de mayo de 2019. Nos referimos a la competencia para las Rectificaciones de Actas del Estado Civil. En esa ocasión el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en su calidad de accionante, adujo el mismo argumento que se plantea en la presente ADI en cuanto al artículo 214 de la Constitución (...).
- *En respuesta al indicado argumento, este Tribunal Constitucional dispuso, lo siguiente:*
- "8.23. En lo que se refiere a la violación de los referidos artículos 214 y 149 de la Constitución, el accionante plantea básicamente que el Tribunal Superior Electoral no puede conocer de las rectificaciones de los actos del estado civil, en razón, por una parte, de que es un órgano que no pertenece al Poder Judicial y, por otra parte, que se trata de una competencia extraña a las que se les reconocen en el artículo 224 (sic) de la Constitución. 8,24. Ciertamente, el Tribunal Superior Electoral no pertenece al Poder Judicial, lo cual, sin embargo, no significa que



carezca de las condiciones para resolver, conforme a derecho, las dificultades jurídicas propias de las rectificaciones de las actas del estado civil; esto así, porque sus integrantes deben reunir las mismas condiciones que los jueces de la Suprema Corte de Justicia".

- "8.27. De la lectura de los textos transcritos, se advierte que tienen un contenido idéntico, razón por la cual reiteramos que el Tribunal Superior Electoral es un tribunal integrado por profesionales del derecho que están en condiciones de resolver adecuadamente los conflictos que se les presenten en cualquier materia que el legislador les asigne".
- "8.29. De la exégesis del texto constitucional transcrito se evidencia que la materia atribuida al Tribunal Superior Electoral está vinculada a los conflictos electorales; en tal sentido, la competencia indicada no puede ser suprimida por el legislador ordinario, pero nada impide que el legislador le atribuya otras, como efectivamente lo hizo; toda vez, que estamos en presencia de un órgano constitucional, cuyos integrantes —como indicáramos anteriormente —deben cumplir iguales requisitos que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, que es la máxima instancia del Poder Judicial".
- jj) En los razonamientos expuestos por el TC en la referida sentencia se advierte claramente varios elementos de especial importancia para la solución de la presente ADI; en primer lugar, y por lo que tiene que ver con la alegada violación del artículo 214 de la Constitución de la República, el TC justificó la competencia en materia de rectificación de actas del estado civil que posee el TSE en el referido caso haciendo



un test comparativo entre los requisitos que exige el 153 de la Constitución para ser juez de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y los requisitos que exige el artículo 6.4 de la LOTSE para ser juez del Tribunal Superior Electoral, luego de lo cual el TC concluye que: "estamos en presencia de un órgano constitucional, cuyos integrantes —como indicáramos anteriormente —deben cumplir iguales requisitos que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, que es la máxima instancia del Poder Judicial".

- kk) El citado razonamiento del TC nos lleva a concluir que, si la razón esencial argüida en ese punto por este órgano fue la relativa a los requisitos que deben reunir, tanto los jueces de la SCJ, como los del TSE, y que, al ser los mismos requisitos, pues estos le atribuyen calidad habilitante para intervenir en dicha área; en ese sentido, el TSE es del criterio que esos mismos presupuestos deberán ser aplicables mutatis mutandis para justificar la competencia penal a cargo del TSE, en virtud de que, ha sido este propio TC el que ha determinado en su fallo que: "el Tribunal Superior Electoral es un tribunal integrado por profesionales del derecho que están en condiciones de resolver adecuadamente los conflictos que se les presenten en cualquier materia que el legislador les asigne".
- ll) Al hilo de lo anterior, otro elemento que fue tomado como fundamento por el Tribunal Constitucional para justificar la competencia del TSE para conocer de las rectificaciones de actas del estado civil, fue el hecho de que la materia atribuida al Tribunal Superior Electoral, está vinculada a los conflictos electorales.



mm) En relación a la TC/0177/14, el TSE sostiene que este precedente no es aplicable a la solución de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, y a seguidas agrega, que el Tribunal Constitucional en la exposición señala que el TSE "incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa".

Presunta violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso nn) En las páginas 32 a la 34 de la instancia contentiva de la presente ADI, la parte accionante aduce como medio de inconstitucionalidad una presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sin embargo, dicho accionante no expone ni desarrolla de manera clara y precisa el fundamento de su alegato, incumpliendo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, LOTCPC (...)

oo) La exigencia de claridad y precisión que exige el precitado artículo 38 han sido objeto de tratamiento en la jurisprudencia de esa honorable Corte, existiendo jurisprudencia firme y vinculante sobre el particular, en ese sentido, el TC ha juzgado lo siguiente:

"c. Sobre el particular, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), realizó algunas precisiones sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción



directa de inconstitucionalidad, de la manera siguiente: Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o normas infracontitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener: Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales."

- pp) En ese hilo de argumentación, el TC también ha precisado:
- "f. Es decir, no se hace una presentación detallada de la supuesta colisión entre la resolución impugnada y la Constitución dominicana en aras de colocar a este tribunal en la capacidad de valorar los méritos de un conflicto entre la norma fundamental y la norma infra constitucional. De modo que no quedan satisfechos los requisitos de especificidad y pertinencia reconocidos a partir de la interpretación, en el precedente citado, del artículo 38 de la Ley núm. 137-11".
- qq) La consecuencia y la sanción inevitable ante el incumplimiento por parte del accionante de no exponer con claridad y precisión los fundamentos de su medio de inconstitucionalidad, es el rechazo del mismo.



Presunta violación del artículo 69.2 de la Constitución dominicana en lo que concierne al plazo razonable

- rr) En relación al indicado medio de inconstitucionalidad, el TSE es del criterio que, el mismo ha de ser desestimado, en virtud de que, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece en su artículo 1.22, como uno de sus principios rectores, el principio vinculante, dentro del cual se encuentra la supletoriedad del Código Procesal Penal en materia penal electoral; indicándose sobre el particular, lo siguiente:
- "22) Principio vinculante. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son vinculantes para todos los órganos electorales nacionales y del exterior, partidos, agrupaciones, movimientos políticos y a las partes. Párrafo. Para los fines de aplicación y efectividad de este reglamento, se asumen los principios establecidos en el Código Procesal Penal de la República Dominicana y la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en la medida en que sean compatibles con la materia de que trata el presente reglamento;
- ss) Asimismo, el reglamento del TSE, adopta y asume el principio 8 del referido Código Procesal Penal, que establece el plazo razonable disponiendo lo siguiente:
- Art. 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la



sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

- tt) La lectura de los indicados textos reglamentarios nos permite colegir con claridad y precisión que el TSE, al momento de diseñar el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones, garantizó que cada uno de los veintiocho (28) principios fundamentales que establece el Código Procesal Penal sean garantizados, incluyendo el plazo razonable, que alega el accionante.
- uu) Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que, el Código Procesal Penal parte de la norma fundamental que ha de observarse para el juzgamiento de las infracciones de carácter penal y, por ello, siendo coherentes con el carácter vinculante de dichos principios, el TSE les asumió en su integridad, sin que fuera necesario establecer o replicar una especie de catálogo contentivo de un régimen alternativo de principios, para un proceso penal electoral cuyas reglas han de ser comunes y compatibles, ya que se trata de un mismo procedimiento, con la diferencia de que es implementado en una jurisdicción distinta a la de los tribunales penales ordinarios y prima el ejercicio del sentido de especialidad.

Presunta violación de los artículos 69.2 y 149 de la Constitución en lo que concierne al juez natural

vv) Las argumentaciones que sustentan el medio de inconstitucionalidad planteado por el accionante y por medio de los



cuales indica que la competencia del TSE para juzgar las infracciones penales electorales, alegadamente, violentan la figura del juez natural, deben ser desestimados en razón de que, a partir del año 2010, con la creación del Tribunal Superior Electoral, y más específicamente, a partir del año 2011, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 29-11, LOTSE, la prerrogativa de la competencia para juzgar infracciones penales ya no recae exclusivamente en los tribunales penales ordinarios dentro del Poder Judicial, sino que ha sido la voluntad expresa del legislador la que le ha sido atribuido la competencia para incursionar en el ámbito juzgamiento (sic) de las infracciones electorales que establecen la normativa electoral dominicana precisamente, por la especialidad de la materia y por la idoneidad de sus jueces.

ww) Justamente, el juez natural como derecho fundamental y parte del debido proceso, procura necesariamente la tutela efectiva del justiciable y para lograrlo, se necesita reconocer lo que la titularidad engloba: su especificidad y especialidad. En este punto, parafraseando un poco el principio cuarto (4°) del CPP, reformado, cual establece que toda ciudadana o ciudadano que ha infringido las normas penales deberá ser sometido a un proceso cuyo juicio ha de ser llevado por un tribunal del orden judicial, en las condiciones jurídicas actuales, como se ha expuesto hasta este punto, desconocer por dicho precepto la afinidad del juez electoral respecto del conocimiento y decisión de las infracciones penales arraigadas naturalmente a esta materia, sería estarle eficacia, no solo al propósito para el cual ha sido creada la jurisdicción penal electoral, sino que, también acarrearía dificultades vinculadas con la seguridad jurídica con la que deben ser juzgados los



imputados de infracciones electorales, de lo cual se colige que, el juzgador electoral es, por idoneidad y especialidad, el juez llamado para conocer y decidir las infracciones electorales, por estas, surgir y desarrollarse dentro de su ámbito competencial; entiéndase, la materia electoral.

xx) La figura del juez natural es una de las garantías que mayor tratamiento ha recibido, tanto a lo largo de la legislación, como a la ancho de la jurisprudencia y la doctrina, nacional y comparada, es por ello que, somos de criterio que, en los actuales momentos, la competencia que posee el Tribunal Superior Electoral para juzgar las infracciones electorales, garantiza plenamente esta exigencia del debido proceso; en ese sentido, los elementos que configuran las características del juez natural a cargo del TSE, son los siguientes: a) Originen y fundamento constitucional y legal del TSE; b) La especialización de los jueces del Tribunal Superior Electoral; c) Capacitación permanente de los jueces y el personal del TSE en el marco de la justicia penal electoral; d) La afinidad.

Presunta violación de los artículo 69.9 y 149-III de la Constitución dominicana en lo que concierne a la vulneración al derecho de todo ciudadano a un recurso efectivo como parte trascendental de derecho a una tutela judicial efectiva

yy) Como Tribunal Superior Electoral, luego de analizar los fundamentos del presente medio...consideramos que dicha proposición debe ser desestimada, en razón de que nuestra competencia para juzgar las infracciones electorales garantiza plenamente el derecho a un



recurso efectivo, en resguardo del ejercicio del derecho a la defensa y la tutela judicial de cada posible justiciable, contra todas aquellas decisiones que pudieran intervenir en el desarrollo de las fases del hoy denominado proceso penal electoral. De ello, destacamos las siguientes apreciaciones.

zz) El rechazo respecto del medio...radica...en razón de que el derecho a la doble instancia (doble grado jurisdiccional) no es lo mismo que el derecho al acceso al recurso; en materia procesal penal, el juzgamiento en instancia única es perfectamente compatible con el derecho al recurso, pues lo que debe garantizarse—cabalmente—es que las sentencias que sean dictadas puedan ser objeto de revisión por parte de jueces distintos de aquellos que la dictaron originalmente y, para ello, el TSE ha diseñado un esquema procesal penal electoral que garantiza a plenitud el consabido derecho al recurso y, por consiguiente, hace que la competencia de atribución del Tribunal sea conforme con nuestra Constitución política.

aaa) En ese sentido, el legislador dominicano al momento de crear el Tribunal Superior Electoral instituyó en la parte in fine del citado artículo 214 del texto constitucional, lo siguiente: "Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

bbb) De igual modo, la Ley núm. 29-11, LOTSE, establece en su artículo 1, lo siguiente:



Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto: 1) Regular el funcionamiento del Tribunal Superior Electoral. 2) Definir su categoría institucional y garantizar su independencia y autonomía. 3) Establecer los requisitos para sus miembros y su régimen de incompatibilidades. 4) Establecer las normas generales respecto del procedimiento contencioso electoral y toma de decisiones por parte del tribunal. 5) Consagrar las facultades contenciosas electorales de las Juntas Electorales.

ccc) (...) el TSE, en al año 2016, aprobó su reglamento de "procedimientos contenciosos electorales y de rectificación de actas del estado civil" en el cual estableció y regló todos los procedimientos (recursos, plazos y demás requisitos y formalidades) para cada una de las tres competencias.

ddd) El primer elemento sobre el cual argumenta la parte accionante, es el relacionado con el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, LOTSE, el cual establece que:

Artículo 3.- Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.

eee) El texto legal descrito, es claro y preciso al hacer referencia, única y exclusivamente, a las decisiones en materia contenciosa electoral, más no así en relación a las decisiones en materia penal



electoral. Lo anterior, encuentra su lógica en el hecho de que, tanto el citado artículo 3, como el artículo 25 de la citada Ley núm. 29-11, fueron aprobados en el mismo gaño 2011, como parte integrante de una misma ley, y es por ello que, carece de lógica el argumento que plantea la parte accionante, ya que no resulta posible que el legislador estableciera en el referido artículo 3 la prohibición de recurrir las sentencias del TSE y a la misma vez, le atribuyera a dicho órgano una competencia que por su naturaleza implica la necesidad de recurrir las decisiones jurisdiccionales en el orden penal electoral.

fff) La previsión del aludido artículo 3 no es aplicable a las decisiones dictadas en materia penal electoral, las cuales tienen un sistema recursivo diferente, mismo que se encuentra garantizado por el TSE. En ese orden de ideas, el tribunal, en ejercicio de su facultad reglamentaria, ha adoptado todos los recaudos y previsiones legales para garantizar que quienes sean juzgados con ocasión de una infracción penal electora, puedan incoar los recursos que sean necesarios y así preservar sus derechos fundamentales.

ggg) El Tribunal Superior Electoral, tiene una matrícula total, integrada por cinco (5) jueces titulares y cinco (5) jueces suplentes los cuales conforman las diferentes instancias que han de conocer y decidir las distintas vías recursivas que sean interpuestas con ocasión del proceso de juzgamiento de las infracciones electorales. A continuación, tenemos a bien explicar en detalle el esquema por medio del cual se pueden incoar los recursos correspondientes en cada una de las fases o etapas del proceso penal electoral ante el Tribunal Superior Electoral.



Los recursos en la fase o etapa inicial

hhh) Los materia penal electoral recursos se rigen en fundamentalmente por las reglas previstas en el Código Procesal Penal, ya que las mismas resultan compatibles con la fisonomía y las características del TSE, es por ello que la etapa inicial del proceso penal electoral agota la misma lógica recursiva que en la justicia penal ordinaria, es decir que, ante el TSE las partes pueden recurrir todas las decisiones que se susciten en la etapa preparatoria del proceso penal, a saber: 1) Recursos de apelación contras las decisiones de medidas de coerción; 2) Recursos de revisión contra decisiones de medidas de coerción; 3) Recursos de oposición contra las decisiones incidentales; y, 4) Objeción a los dictámenes del Ministerio Público.

iii) A fin de garantizar cada uno de los citados recursos, en virtud de la facultad reglamentaria que le ha sido otorgada por el poder legislativo, el TSE ha habilitado todas las estructuras correspondientes conformadas por los jueces que integran el Pleno, los cuales conocen y deciden los distintos recursos, aplicando de forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal en cuanto a las causales o motivos de recursos, los plazos y las distintas formalidades que deben contener los recursos que se interpongan.

Los recursos en la etapa intermedia

jjj) La etapa intermedia del proceso penal es otro de los escenarios donde se suelen producir un importante número de decisiones que están sujetas a ser contestadas a través de distintos tipos de recursos y es por ello que, el TSE, en aras de garantizar un sistema recursivo idóneo y



acorde las exigencias constitucionales, convencionales y legales vigentes, ha previsto un diseño que permite a las partes invocar los recursos contra las decisiones que se dictan en la etapa intermedia, a saber: a) Recurso de apelación contra los Autos de No Ha Lugar; 2) Recursos contra las decisiones con ocasión del procedimiento penal abreviado; 3) Recursos de apelación y Revisión de Medidas de Coerción, entre otras decisiones.

kkk) El Pleno de jueces del TSE, de conformidad con el artículo 10 de su Ley núm. 29-11, LOTSE, podrá constituirse en sesión y deliberar válidamente por lo menos con tres (3) de sus miembros titulares o suplentes, lo cual le permite a al (sic) órgano, conformar las diferentes instancias o estructuras con el propósito de conocer efectivamente de las diferentes fases procesales y sus consecuentes vías recursivas y contar, además, con una cantidad suficiente de jueces que puedan intervenir en las etapas subsiguientes del proceso penal electoral.

#### De los recursos en la etapa del juicio

lll) La etapa de juicio es fundamental en el proceso penal, pues en ella ha de determinarse la responsabilidad penal o no de un acusado; razón por la que, en aras de garantizar eficazmente aquél derecho al recurso, el TSE aplica íntegramente las previsiones contenidas en el CPP. En tal sentido, una vez se dicte sentencia —condenatoria o absolutoria—el Tribunal Superior Electoral, a través de la figura de su Presidente quien funge como autoridad administrativa para el buen desempeño y manejo del tribunal, designa a los jueces correspondientes con miras de conformar la instancia de segundo, o de



apelación, lo cual permite a cada actor procesal invocar cuanta medida y acción entendieren necesaria sobre la decisión jurisdiccional (resolución o auto) que pudiere intervenir, como garantía no solo al resguardo al sagrado derecho a la defensa, sino también como se ha expuesto, inclinados en satisfacer los propósitos del segundo grado, es por ello que, en aras de garantizar el derecho al recurso, el TSE aplica todas aquellas normas y regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal. En ese sentido, una vez se dicta sentencia, condenatoria o absolutoria, el TSE designa los jueces correspondientes y se conforma en instancia de apelación, permitiendo a las partes recurrir la decisión que intervenga y garantizando un examen integral de la sentencia y que satisfaga el propósito de la apelación.

mmm) (...) somos de criterio que contrario a lo que pretende el impetrante, la infracción constitucional denunciada carece de méritos jurídicos y, por tanto, como ha sido expuesto, deberá ser desestimada.

Presunta violación a los artículos 40.5 y párrafo III del artículo 149 de la Constitución, relativo al principio de legalidad penal derivado del principio a la libertad y seguridad personal

nnn) El argumento propuesto por el accionante como sustento de su medio de inconstitucionalidad se circunscribe a cuestionar, nueva vez, la competencia del TSE bajo el fundamento de que "no es una autoridad judicial competente" según la literatura del artículo 40.15 de la Constitución de la República, sin embargo, dicho alegato carece igualmente de méritos jurídicos, pues el TSE es parte del poder jurisdiccional y ejercer una función en el ámbito de la justicia electoral



que reúne los requisitos y condiciones para juzgar las infracciones electorales.

ooo) El Pleno de jueces del TSE está conformado por magistrados que reúnen todas las condiciones que requiere la Constitución política y el ordenamiento legal vigente, mismas exigibles a los jueces del máximo órgano de administración de justicia ordinaria, dígase la Suprema Corte de Justicia. De ello, el Tribunal Superior Electoral es un órgano jurisdiccional dotado de fisonomía propia respecto del resto de tribunales que imparten justicia; es en este sentido que la interpretación que realiza el accionante en ADI respecto del artículo 149 constitucional no guarda correspondencia ni lógica con el diseño funcional surgido de la reforma sustantiva de 2010 (...)

ppp) En relación a esa presunta violación de razonabilidad...la misma no se configura, en razón de que, la competencia penal que ha sido otorgada al TSE como una de sus principales funciones en el sistema electoral dominicano, guarda absoluta correspondencia con el régimen de especialización que exige precisamente la materia electoral, sobre todo, porque cada una de las infracciones que se encuentran previstas en la normativa electoral han de ser juzgadas, por mandato legal, por jueces que cuenten con la suficiente previsión y pericia que permitan, en puridad, impartir justicia acorde a lo constitucionalmente exigido por el ordenamiento jurídico dominicano, lo cual también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional.

qqq) En relación a la antedicha razonabilidad, precisamos lo que esta Alta Corte Constitucional ha dispuesto, en el sentido de que...



"11.4. Con relación al principio de razonabilidad, este tribunal constitucional estableció que para determinar si una norma legal es razonable debe ser sometida a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin"

#### El cuanto al fin buscado

rrr) El fin buscado por el legislador dominicano al momento de otorgarle competencia al TSE para el juzgamiento de las infracciones electorales es dotar de mayores garantías a los justiciables, debido a que reúnen características especiales que se encuentran asociadas al ámbito estrictamente electoral y son los jueces electorales los que cuenten con el nivel de especialización y afinidad, en razón de su naturaleza, para el análisis estos tipos penales especiales, tal y como se ha venido exponiendo hasta ahora (sic).

sss) (...) la competencia penal del Tribunal Superior Electoral es razonable, en tanto que, ha sido otorgada a través de una autorización constitucional cual garantiza que los jueces que integran el TSE puedan impartir una justicia penal electoral en absoluta armonía con el régimen de garantía de los derechos fundamentales. Así, el TSE ha sido constitucionalmente habilitado de una facultad reglamentaria reforzada que le permite ir completando toda su labor jurisdiccional y cerrar las estructuras y esquemas necesarias que le permitan cumplir con la labor jurisdiccional a la que está llamado, según las necesidades, razón por la cual entendemos que el medio de



inconstitucionalidad referido a la presunta violación a la razonabilidad, debe ser rechazado.

ttt) El establecimiento de una competencia penal a cargo del TSE no supone, tampoco implica, un menoscabo de los derechos fundamentales de quienes deban ser juzgados ante su sede, en razón de que como órgano jurisdiccional garantiza que todos los investigados o acusados de cometer delitos electorales, cuenten con el mismo nivel de garantías dispuestas en el sistema penal ordinario y que les son reconocidos por la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.

#### En cuanto al medio empleado

uuu) El apartado constitucional citado, autoriza al legislador a que por ley pueda realizar una labor normativa en el sentido de atribuirle competencia órganos (sic) especializados para el tratamiento de ciertas materias, como lo es lo penal electoral, lo cual puede considerarse como un medio idóneo y cónsono al Estado Constitucional. Lo anterior, permite establecer que las normas impugnadas fueron dictadas en consonancia con nuestra Constitución política en cumplimiento de los requisitos formales para su elaboración y que por mediación de la misma, se busca garantizar el funcionamiento efectivo de la justicia penal electoral, siendo el medio utilizado apropiado para la consecución del objetivo procurado.

Relación entre el medio y el fin



vvv) Esta labor legislativa respecto de las atribuciones penales a cargo del TSE, evidencia claramente la relación existente entre el medio empleado y el fin procurado, pues del primero en mención —medio empleado-, persiste el interés de conceder al órgano especializado en impartir justicia electoral la competencia, precisamente, para conocer y dar respuesta a la comisión de las infracciones penales suscitadas en su ámbito natural, lo cual conecta con el procurado dirigido en reconocer de que han de ser los encargados de impartir justicia electoral, los llamados a impartir justicia respecto de los ilícitos penales especiales en razón de su nivel de especialización y su idoneidad.

www) Lo anterior, nos permite establecer que, la relación entre las normas impugnadas y el fin procurado, no entraña vulneración alguna a las normas constitucionales o legales, puesto que las funciones propias del TSE, en cuanto a lo que tiene que ver con la competencia penal, hacen que la misma resulte útil e idónea para lograr el fin buscado por la norma, por lo que podríamos concluir señalando que las impugnadas no son irrazonables ni desproporcionadas como alega la parte accionante, entendiendo que las mismas no vulneran el contenido del artículo 40.15 de la Constitución (...)

xxx) Luego de analizar y haber dado respuesta a cada una de las causales de inconstitucionalidad... formuladas por el accionante, el TSE es de criterio que no existen las condiciones legales ni procesales que permitan el pronunciamiento de lo solicitado, ya que como se ha desarrollado, insistimos en ello, la competencia en materia penal



conferida al Tribunal Superior Electoral (TSE) se ajusta a las disposiciones constitucionales como respuesta de la facultad de configuración legislativa que atañe al Congreso Nacional y que, posteriormente, misma que ha sido ratificada por esta Honorable Corte Constitucional en los precedentes vinculantes enumerados en este escrito, por lo cual el petitorio de sentencia...manipulativa sustitutiva ha de ser desestimado.

#### Conclusiones:

Único: Que el honorable Tribunal Constitucional tenga a bien, RECHAZAR la Acción Directa de Inconstitucionalidad, (ADI), incoada por Edwin I. Grandel Capellán, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), contra de las siguientes normas: 1) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 2) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); 3) Resolución núm. TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y 4) artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por no haber demostrado la parte accionante, ninguno de los medios de inconstitucionalidad denunciados y, en consecuencia, DECLARAR CONFORMES con la Constitución de la



República Dominicana las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas.

#### 5.5. Opinión del Amicus Curiae

En su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDPGD),<sup>8</sup> pretende que se declare admisible su intervención y no conforme con la Constitución las normas impugnadas. Para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

Violación al artículo 214 de la Constitución Dominicana, que dispone competencias cerradas a cargo del Tribunal Superior Electoral:

a) La Constitución Dominicana, en su artículo 214, estableció de forma limitativa las atribuciones del Tribunal Superior Electoral, en el entendido de que no se concedió o delegó facultades al legislados (sic) para otorgar o ampliar competencias adicionales al TSE, principalmente, en materia jurisdiccional. Esta Alta Corte, máximo órgano de decisión jurisdiccional en materia electoral, fue instituido en la Constitución de la Republica Dominicana del 26 de enero de 2010, cuyo artículo 214 establece y delimita sus competencias:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En lo adelante será identificado por su propio nombre o como el Amicus Curiae



diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

- b) La violación al artículo 214 de la Constitución, provocada por las normas hoy denunciadas de inconstitucionales, se desprende directamente de un ejercicio excesivo por parte del legislador, que en franco desconocimiento de las atribuciones estrictamente limitadas que concede la Constitucional al Tribunal Superior Electoral y que en ausencia de delegación constitucional expresa para ampliarlas, extendió sus competencias jurisdiccionales a tal grado que le otorgó la facultad de conocer procesos de naturaleza penal, pudiendo éste decidir sobre derechos fundamentales de los potenciales procesados, relativos a su liberta corporal.
- c) Lo anterior se explica por la interpretación restrictiva desde la cual se debe analizar el poder del legislador ordinario al momento de sancionar normas relativas a las facultades y competencias de los órganos y entes de naturaleza constitucional. Así, el constituyente definió las atribuciones y competencias del Tribunal Superior Electoral, sin abrir la posibilidad de que éstas fuesen ampliadas por la actividad legislativa ordinaria mediante delegación- lo cual hizo en otras materias y para otros órganos constitucionales-, reduciendo la posibilidad de modificación de dichas competencias a una nueva intervención del propio constituyente, dada su naturaleza. Distinto hubiese sido el argumento si la Constitución previera expresamente la facultad del legislador para ampliar las funciones y atribuciones del



Tribunal Superior Electoral, mediante la concesión de competencia enunciativas, lo cual significa, que, bajo reserva de ley, el Tribunal Superior Electoral podría adquirir nuevas competencias como resultado de la intervención del legislador.

- d) Por tales razones, esta asociación entiende comprobable el argumento de la parte accionante, que aduce la violación del artículo 214 de la Constitución, por una ampliación o extensión irregular de competencias, hecha por el legislador dominicano a través de las distintas normas legales reglamentarias, referidas por la parte accionante y, listado al cual, agregamos el artículo 25 de la Ley núm. 29- Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
- e) Bien ha citado la (sic) accionante al Tribunal Constitucional dominicano la decisión TC/0177/1 del Tribunal Constitucional, estableciendo en la acción que << (...) ha ido delimitando la competencia del Tribunal Superior Electoral que le han sido conferidas mediante leyes o que este ha asumido mediante criterios jurisprudenciales>>. Continúa el accionante:
- <<(...) el máximo intérprete de la constitución ha establecido que el Tribunal Superior Electoral ha quedado instituido por el Constituyente de 2010 como una jurisdicción única, especializada y centralizada, para conocer asuntos de esta materia, ya que el legislador no hizo reserva legal o de ley para la competencia de esta, más bien se limitó a realizar una reserva reglamentaria dentro de la ley orgánica, para los procedimientos de la competencia que señala el texto constitucional. Por lo tanto, el Tribunal Superior Electoral tiene una competencia</p>



cerrada o de númerus clausus, que no le permite reconocer de ninguna otra materia fuera de la asignada por el constituyente, siendo así que las competencias penales atribuida (sic) en las disposiciones normativas cuestionadas en la presente instancia, son contrarias a la constitución.>>

- f) A lo dicho anteriormente por el accionante, se agrega la cita al Tribunal Constitucional dominicano, en cuya sentencia TC/0624/2018 estableció que constituye una intromisión en la esfera competencial reservada a una jurisdicción, el incumplimiento de las reglas constitucionales de competencia, por parte de otra jurisdicción.
- g) Suscribimos lo planteado por el accionante, con relación a la violación del artículo 274 (sic) de la Constitución, por cuanto la actividad legislativa, específicamente, con relación al otorgamiento de competencias para conocer delitos electorales, con naturales penal, al Tribunal Superior Electoral, constituye un ejercicio irregular que trata como cláusulas abiertas las competencias cerradas que determinó el constituyente para dicha jurisdicción contencioso electoral.

Violación a la garantía del juez natural, que se desprende de los artículos 69 numeral 2 y 149 de la Constitución Dominicana.

h) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece en su artículo 8, que: << Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación



de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter>>

- i) Como signatarios de este Tratado Internacional de Derechos Humanos, la República Dominicana se encuentra compelida a integrar en su ordenamiento jurídico los preceptos y principios dispuestos en la convención, a través de su articulado. De igual manera, debe adoptar como propias las decisiones que adopte la Corte Interamericana, en el marco de los procesos llevados a su jurisdicción.
- j) En este contexto y, con relación al caso de las garantías al juez natural, en el ordenamiento jurídico dominicano se debe asegurar que los procesos penales se conozcan en las jurisdicciones competentes haciendo prevalecer los caracteres que definen el principio del juez natural: su preexistencia al acto punible, su carácter permanente y su dependencia del poder judicial.
- k) El principio del juez natural, como garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fue consagrado por nuestro constituyente, estableciendo en nuestra Constitución lo dispuesto en el artículo 69 numeral 2 y en el artículo 149, como citamos a continuación:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y



por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

#### TÍTULO V DEL PODER JUDICIAL

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

l) El Principio del juez natural comprende, de manera específica y según la doctrina y la jurisprudencia constante nacional e internacional, la obligación, por parte del Estado, de institucionalizar la jurisdicción penal con anterioridad a la comisión de los hechos punibles mediante ley formal. Esta afirmación encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar la imparcialidad del juez y el debido proceso a favor del imputado, en todas las etapas del proceso penal.



- m) Además, ha sido constante la jurisprudencia comparada sobre la obligación del Estado de mantener la jurisdicción penal dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial; en otras palabras, los tribunales penales ordinarios son las jurisdicciones dependientes del Poder Judicial que, de forma exclusiva, deben conocer de los procesos contra los imputados. Esto implica, necesariamente, que los tribunales ordinarios son los llamados a garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, durante todas las etapas del proceso penal.
- n) La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-200/02, de fecha 19 de marzo de 2020, estableció que la garantía del juez natural representa un elemento modular del debido proceso, lo cual no es otra cosa, sino que el deber de juzgamiento por la jurisdicción ordinaria, previamente creada por ley, con dichas competencias, a fin de preservar la imparcialidad y las garantías del justiciable. Adujo la Corte:

<Este principio de carácter normativo definido por la Constitución, comprende una doble garantía en el sentido de que asegura en primer término al sindicado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces. Además, en segundo lugar, significa una garantía para la Rama Judicial en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y "monopolio" de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario. (Esta cita es, a su vez, una cita invocada por la Corte de su propia Sentencia C-208/93 M.P Hernando Herrera Vergara.)</p>



Debe señalarse finalmente que la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado.

En este sentido la Corte ha tenido oportunidad de hacer énfasis en que el respeto al debido proceso en este campo, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos será efectuado, independiente de la persona o institución en concreto, por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria.>>

- o) Resulta necesario señalar que, con relación al primer párrafo de la sentencia citada supra, la Corte Constitucional de Colombia interpreta este principio como una doble garantía: tanto a favor del procesado, como de la rama judicial, en tanto <<impide la violación de principio de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario>>.
- p) Esta parte de la decisión deviene de alto interés para la acción principal de este proceso, por cuanto el sistema de administración de justicia penal de la República Dominicana ha sido configurado tomando como partida esos principios de unidad y monopolio de la jurisdicción. Así, la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal, normas rectoras de ese sistema, contemplan y disponen un



diseño que responde al modelo penal acusatorio, que conserva las competencias de juzgamiento en las distintas instancias que integran el Poder Judicial y la justicia ordinaria.

- q) De manera específica, el Código Procesal Penal Dominicano dispone, en acuerdo con la Constitución, cuáles son órganos los jurisdiccionales con competencia en materia penal, a partir de su artículo 69, aunque va desarrollando todo lo relativo a la jurisdicción penal, desde su artículo 56. Con respecto al juez natural 4, que los procesados solo podrán ser juzgados y condenados penalmente por los tribunales que se establecen en dicho Código, preservando el principio de unidad y monopolio de la jurisdicción, que se desprende de la propia Constitución de la República.
- r) Ciertamente, como también estableció la Corte Constitucional de Colombia en la precipitada decisión, el legislador tiene la facultad de determinar nuevos factores de radicación de competencias penales, pero éstos deberán encontrarse dentro de la jurisdicción ordinaria y no en el catálogo de atribuciones de un órgano independiente del Poder Judicial o de una entidad excepcional.
- << Tal concepto no significa en modo alguno que el legislador ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria -en este caso, a la penal- o modificar los</p>



existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales>> (Sentencia C200-02).

- s) En efecto, esa nueva <<radicación>> o derivación de competencias de jurisdicción penal debe responder al principio de unidad del sistema judicial, como también a los preceptos y principios constitucionales; tal es el caso de la jurisdicción penal de los adolescentes en conflicto con la ley o la de los tribunales penales militares. En el primero de los ejemplos, nos encontramos frente a una desconcentración de competencias jurisdiccionales en materia penal, con la creación de estos tribunales especializados dentro del mismo aparato judicial ordinario, que atienden a principios específicos que garantizan aun más los derechos de los procesados, por su especial condición de menores de edad. Por su parte, los tribunales penales militares se encuentran legitimados por la propia Constitución, cuyo texto los regula.
- t) Es distinto del caso expuesto por la (sic) accionante, por tratarse de normas que conceden facultades y competencias a un órgano extra poder, otorgadas por el legislador ordinario sin la previsión constitucional requerida y, además, extrayéndolas de la esfera del sistema de justicia ordinaria, en inobservancia de que ello constituye una exigencia de la garantía del juez natural, como principio troncal de debido proceso de ley.
- u) Concretamente, la atribución de competencia para conocer de los procesos penales al Tribunal Superior Electoral, específicamente los relativos a delitos electorales, según se establece en los artículos



atacados por inconstitucionales, vulnera el principio del juez natural, como garantía del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva.

- v) El Tribunal Superior Electoral, por carecer de idoneidad y constituirse en un órgano fuera de la justicia ordinaria, no garantiza el debido proceso como jurisdicción para los casos de delitos electorales. Esta falta de idoneidad -como también se ha referida la CIDDHH a algunos casos de procesos llevados ante tribunales distintos a las jurisdicciones penales ordinarias- provoca que el fuero del Tribunal Superior Electoral resulte violatorio de la Constitución y de diversas normas internacionales de protección de los derechos fundamentales; contraviene el principio del juez natural, que exige un juez o tribunal –competente, independiente, imparcial y dependiente del poder judicial o de la justicia ordinaria.
- w) En adición a la franca violación al principio del juez natural, como garantía del debido proceso, otro aspecto de suma importancia resulta del contenido de las decisiones que, como jurisdicción penal especial, podría dictar el Tribunal Superior Electoral.
- x) En nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia forma parte del conjunto de fuentes de Derecho, cuya unidad sirve para afianzar la seguridad jurídica y el debido proceso. En materia penal, la aplicación del derecho objetivo al caso concreto es un asunto complejo y, es allí, donde la jurisprudencia tiene un valor significativo al permitir que las autoridades judiciales se guíen de las interpretaciones hechas previamente por sus pares y por los tribunales de alzada.



- y) Por lo expuesto, la excesiva extensión de competencias que te otorgó el legislador al Tribunal Superior Electoral -a todas luces, inconstitucional-, provocará que ese honorable Tribunal, especializado en materia electoral, interfiera en la dinámica de creación jurisprudencial e interpretación de las normas penales, a pesar de que se trata de una jurisdicción exógena al Poder Judicial, carente de idoneidad por la naturaleza de los conflictos bajo su competencia. Violación al derecho fundamental al recurso efectivo, consagrado en los artículos 69.9 y 149 de la Constitución Dominicana, y en el artículo 8.2.h del Pacto de San José, entre otras normas de carácter supranacional.
- z) El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre Garantías Judiciales, establece en el literal h de su numeral 2 el derecho que asiste a toda persona de recurrir las decisiones judiciales por ante un juez o tribunal superior, entiendo que este representa una de las garantías mínimas de los procesados.
- aa) La Constitución Dominicana, como hemos indicado en el título de este apartado, consagra el derecho al recurso en los artículos 69.9 y 149 Párrafo III, sujetándolo exclusivamente las limitaciones impuestas por las leyes formales.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de



conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;>>

- << Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.
- (..) Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes>>
- bb) El derecho a un recurso judicial efectivo se erige como una de las principales garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Por ello, sus dimensiones y alcance han sido abordados en numerosas ocasiones por la jurisprudencia local y comprada, así como por la jurisdicción supranacional que ocupa la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- cc) La opinión de la Corte Interamericana se plasma con amplitud en la sentencia citada por la (sic) accionante, de fecha 2 de julio de 2004, caso Herrera Ulloa vs, Costa Rica, estableciendo que el derecho al recurso implica que << >> la posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho>> y que éste << garantice un examen integral de la decisión recurrida>>.



- dd) Esta decisión marca pautas importantes sobre el alcance y los caracteres del derecho al recurso de que gozan los procesados. Principalmente, establece la necesidad de facilitar el acceso al recurso, de revisar integralmente la decisión recurrida y que el tribunal de alzada sea uno distinto del tribunal que dictó la decisión o sentencia atacada.
- ee) Otros aspectos también deberán tomarse en consideración para efectivizar el derecho al recurso, tales como: la existencia de normas que viabilicen la impugnación de la sentencia o decisión; que el tribunal de alzada se encuentre dentro del mismo Poder Judicial y que ostente mayor jerarquía para revisar el fallo; que el tribunal de alzada disponga de las herramientas para valorar las cuestiones de hecho y el derecho aplicable.
- ff) La garantía y derecho a recurrir las decisiones judiciales procura reprimir el error judicial materializado en una resolución o decisión judicial que servirá para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en favor de las partes envueltas, cuando no haya satisfacción por la inobservancia o el desapego a la aplicación de las normas imponibles en el proceso.
- gg) En orden a lo expuesto, conviene analizar la inconformidad de las normas atacadas por inconstitucionales, mediante la acción principal de inconstitucionalidad objeto del presente proceso, en el sentido de que vulnera las garantías al recurso establecidas por el bloque de constitucionalidad.



- hh) Al encontrarse fuera de la organización judicial ordinaria, el Tribunal Superior Electoral, dada su naturaleza de órgano extra poder y máxima jurisdicción en material contencioso electoral, dicta decisiones que no son objeto de recurso alguno. Sólo son recurribles sus decisiones por ante el Tribunal Constitucional cuando sean atacadas por violación manifiesta a preceptos constitucionales. Así lo establece artículo 3 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
- ii) Las normas cuya inconstitucionalidad se pretende que declare este honorable Tribunal Constitucional, crean una suerte de jurisdicción penal especial para delitos electorales, cuyas decisiones no serían objeto de recurso alguno, violando todas las garantías y derechos que hemos invocado a lo largo de este texto. De esta manera, están viciados de inconstitucionalidad: el artículo 81, de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; el artículo 25 y el artículo 281 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; la Resolución TSE-0002-2020, en su totalidad; y los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 del Reglamento Contencioso Electoral del 17 de febrero de 2016, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral.
- jj) Si bien es cierto que los recursos pueden estar sujetos a regulación, requerimientos, requisitos de admisibilidad y otras condiciones para su ejercicio, no menos cierto es que su supresión absoluta acarrea una grave trasgresión el orden constitucional del país



y al orden internacional que impone los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico.

- kk) La derivación de competencias que hacen las normas atacadas, atribuyendo facultades de jurisdicción penal al Tribunal Superior Electoral, provoca una extirpación de una de las más fundamentales garantías de los procesados y del orden institucional judicial, traduciéndose en consecuencias nefastas para los procesos y sus involucrados.
- ll) Compartimos la apreciación que realiza la accionante, cuando afirma que la asignación legal de competencias jurisdiccionales penales al Tribunal Superior Electoral contraviene los requisitos impuestos por el derecho al recurso y reconocidos en diversas decisiones por este Honorable Tribunal Constitucional, en virtud de la naturaleza y especialidad del primero.

mm) Es por este motivo que ponemos a consideración de los honorables magistrados que integran esta Alta Corte, los fundamentos adicionales que justifican la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas referidas, por violentar la Constitución de la República y el orden supranacional que reconoce los derechos fundamentales mencionados, en virtud de que, con la atribución de jurisdicción penal que otorgó el legislador ordinario al Tribunal Superior Electoral, se vulneran los derechos al recurso y las garantías del debido proceso de ley.

#### Conclusiones:



PRIMERO: Que se declare ADMISIBLE, el presente Amicus Curiae, por haber sido interpuesto en plazo hábil y de conformidad con las normas aplicables, específicamente las contenidas en la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como su Reglamento.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad, se declare NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN el artículo 81, de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; el artículo 25 y el artículo 281 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; la Resolución TSE-0002-2020, en su totalidad; y los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 del Reglamento Contencioso Electoral del 17 de febrero de 2016, dictado por el pleno del Tribunal Superior Electoral; y toda otra norma de aplicación o dependencia directa de las normas atacadas.

TERCERO: Que, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad, sea dictada SENTENCIA MANIPULATIVA SUSTITUTIVA, en los términos aportados por el accionante principal, atribuyendo la competencia para conocer de los delitos penales electorales a la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con la Constitución de la República y el Código Procesal Penal Dominicano.

#### 6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas



de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día martes veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

#### 7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los documentos siguientes:

- 1. Copia de la Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2. Copia del libro IV del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el pleno del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Copia de la Resolución núm. 00067, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), expedida por la Procuraduría General de la República, que concede incorporación a la Asociación Internacional de Derecho Penal –Grupo Dominicano (AIDPGD), como institución sin fines de lucro.



#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11.

#### 9. Legitimación activa o calidad del accionante

- 9.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o instituciones estatales, en los términos previstos por la Constitución y la ley, para actuar en procesos y procedimientos constitucionales.
- 9.2. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer, ante el Tribunal Constitucional, los mandatos constitucionales, entre otros, garantizar la supremacía constitucional, defender el orden constitucional, proteger los derechos fundamentales, y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



- 9.3. Sobre la legitimación o calidad, el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 9.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece: Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 9.5. Cabe indicar que los citados requisitos de legitimación activa han sido aplicados en forma distinta desde su primera sentencia (TC/0047/12. En este orden, con el fin de reducir la brecha en la interpretación respecto del artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal en su Sentencia TC/0345/19 produjo la revisión de los criterios desarrollados en esta materia, señalando al respecto que "[h]an sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad", y en esa medida ha precisado:

"l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del



interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad (...)

- n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)
- o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de



inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo."

9.6. En la especie, el accionante considera que los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); la Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), y los artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal Superior Electoral, que tribuyen competencia al órgano de justicia electoral para juzgar los ilícitos penales electorales, vulneran los artículos 6, 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149-III y 214 de la Constitución de la República.



9.7. Este tribunal considera que el accionante, señor Edwin I Grandel Capellán, en su condición de ciudadano dominicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para cuestionar la constitucionalidad de las normas antes descritas, por tanto ostenta legitimación procesal activa requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con los criterios desarrollados en el citado precedente, la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

#### 10. Intervención del Amicus Curiae

10.1. La intervención del *amicus curiae* en los procesos constitucionales fue regulada por el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). En su artículo 23 se establece:

Amicus curiae: Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación.

El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer



reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional".

- 10.2. Conforme a la documentación aportada en su escrito de intervención, se comprueba que el *amicus curiae* es una institución sin fines de lucro incorporada siguiendo el procedimiento establecido en la ley que rige la materia, de donde se infiere que cuenta con personería jurídica y por tanto con capacidad procesal para actuar en justicia; verificándose, además, que su objeto está en consonancia con la protección de derechos que pueden verse afectados con la aplicación de las normas impugnadas, conforme al criterio jurisprudencial antes señalado (TC/0345/19).
- 10.3. Asimismo, en esta materia la participación del *amicus curiae* debe producirse a través de un escrito depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la publicación de un extracto en el portal institucional, tal como lo dispone el artículo 24 del citado instrumento jurisdiccional.
- 10.4. En esa línea hemos verificado que el extracto de la acción directa de inconstitucionalidad, antes descrito, fue publicada en el portal institucional de este tribunal, el (9) de junio de dos mil veinte (2020), mientras que la instancia que contiene la intervención del *amicus curiae* fue depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), es decir, quince (15) días calendario después de su publicación.
- 10.5. En ese sentido, este colegiado considera que la instancia depositada por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDPGD), en la fecha antes señalada, en calidad de *amicus curiae*, en la acción de directa



de inconstitucionalidad promovida por señor el Edwin I Grandel Capellán, fue presentada dentro del plazo previsto en el citado reglamento, por lo que se admite su intervención.

### 11. Medios de inadmisión propuestos por el Tribunal Superior Electoral, la Cámara de Diputados y el Procurador General de la República.

Dada la estrecha relación que existe entre los planteamientos formulados por el Tribunal Superior Electoral, la Cámara de Diputados y el Procurador General de la República, este colegiado entiende necesario analizarlos de manera conjunta.

- 11.1. El Tribunal Superior Electoral sostiene que en las páginas 32 a la 34 de la instancia contentiva de la presente ADI, la parte accionante aduce como medio de inconstitucionalidad una presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin embargo, no expone ni desarrolla de manera clara y precisa el fundamento de su alegato, incumpliendo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, posición sustentada, a su vez, en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 11.2. Por su parte, la Cámara de Diputados plantea, en su escrito de conclusiones, que si bien el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, dispuestas en los artículos 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149, 149.3, 214 y 215 de la Constitución, sin embargo, no expone de una manera clara y precisa la forma en que se producen las violaciones denunciadas, razón por la cual la acción deberá ser declarada inadmisible.



- 11.3. En la misma línea, el procurador general de la República señala, en síntesis, que no se advierte del examen de la acción directa formulada por el accionante, en qué medida las normas jurídicas impugnadas por éste contravienen el texto constitucional, muy especialmente su artículo 39, que consagra el principio o derecho a la igualdad. El accionante no desarrolla argumentos claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes que permitan establecer la pretendida violación a la Constitución que éste denuncia.
- 11.4. La citada ley núm. 137-11 establece que el escrito mediante el cual se interpone la acción debe exponer en forma clara y precisa sus fundamentos, con cita de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas, lo que supone una argumentación frontal de las cuestiones que vulneran los valores y principios constitucionales, o bien de aquellas que pueden limitar, sea por acción u omisión, la protección de bienes jurídicos relevantes.
- 11.5. Este tribunal abordó esta cuestión en la citada sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), con fundamento en la jurisprudencia constitucional comparada, en la que estableció:
  - 9.2. La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.



escrito introductivo suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) (Ver: Sent. C-987/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia).

11.6. Posteriormente, en la Sentencia TC/0481/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), párrafo 9.1.4., páginas 35-36, este colegiado continúa señalando:

Párrafo 9.1.4. Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción



directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

- 11.7. Para justificar este aspecto del conflicto, el accionante afirma que la inconstitucionalidad alegada contra las normas también tiene otros argumentos de inconstitucionalidad en tanto que afecta lo que se denomina en el bloque de constitucionalidad como las garantías mínimas de todo proceso. Argumenta, además, que, en palabras del Tribunal Constitucional del Perú, la tutela judicial efectiva de los ciudadanos es considerada como una situación jurídica en la que se respetan, de modo enunciativo, entre otros:
  - (...) sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las



resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial. El primero se refiere a todas las garantías del procedimiento (...). El segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre sanción impuesta y la conducta imputada.<sup>10</sup>

11.8. En el mismo contexto el accionante sostiene, que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en su Sentencia TC/0110/13, que este derecho presenta al menos cuatro (4) grandes componentes que, a su vez, engloban muchos otros elementos:

En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende según palabras del Tribunal Constitucional Español un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tribunal Constitucional de Perú. STC 596-2005-AA, FJ8.



- 11.9. Tal como ha sido indicado, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, refieren a la dimensión que se le reconoce a la tutela judicial efectiva y debido proceso tanto en el bloque de constitucionalidad como en la doctrina jurisprudencial comparada y en particular la de éste colegiado, precisando su importancia para que los justiciables puedan acceder al proceso y dentro de éste hacer efectiva dichas garantías en la proyección de sus derechos fundamentales.
- 11.10. Ahora bien, la alusión del accionante a la tutela judicial efectiva y debido proceso, realizada en este apartado, no puede concebirse aislada del resto de la instancia que contiene la acción, pues la misma está precedida de la posición desarrollada en el epígrafe anterior de su escrito, en el que sostiene que el artículo 214 de la Constitución dominicana estableció una competencia limitada al Tribunal Superior Electoral que le impide juzgar las infracciones penales electorales, infiriendo que dichas garantías —las que integran el bloque de constitucionalidad— resultarían lesionadas a consecuencia de la aplicación de las normas impugnadas.
- 11.11. En ese sentido, este colegiado considera que el accionante, señor Edwin Grandel Capellán, ha precisado adecuadamente cómo las normas impugnadas pueden vulnerar algunas de las garantías que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las personas imputadas en una jurisdicción distinta a los órganos que componen el Poder Judicial; señalando, además, en forma concreta, que dichas violaciones derivan de la atribución de competencia realizada por el legislador al Tribunal Superior Electoral para el juzgamiento de las infracciones penales electorales.
- 11.12. Asimismo, en este contexto, si bien la Cámara de Diputados alude a que el accionante, en el desarrollo de sus medios de inconstitucionalidad, no expone



de una manera clara y precisa la forma en que se producen las violaciones denunciadas, no precisa los aspectos abordados en la acción donde se produce dicha imprecisión, lo que imposibilita responder su planteamiento.

11.13. En cuanto a la imprecisión de las violaciones respecto al principio de igualdad, referenciada por el procurador general de la República, el accionante señala:

Lo mismo ocurre en el derecho fundamental a la igualdad de trato ante circunstancias idénticas o similares. Es evidente que los infractores de delitos electorales no gozan de las mismas facilidades de acceso a un juez de la instrucción como si lo hacen los infractores de las demás leyes ordinarias y especiales que prevén sanciones penales. Estos últimos gozan de todo un Poder Judicial con representación en términos de infraestructura, logística, personal calificado por cada municipio del país al cual tiene acceso en poco tiempo para tutelar su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad física, a la conculcación de derechos a la intimidad, el derecho a la propiedad entre otros derechos fundamentales que a menudo pueden ser lesionados en ocasión de una investigación penal. Sin embargo los potenciales infractores de delitos electorales tienen que enfrentarse a la injusta realidad de que solo cuentan con un tribunal y en ocasiones bastante alejado del lugar en donde se está cometiendo la violación y se encuentra el sujeto activo de la infracción que amerita tutela. Esa diferencia de tratamiento constituye una discriminación absolutamente injustificada que califica



como inadecuada dicha medida legislativa para alcanzar el fin propuesto.<sup>11</sup>

- 11.14. Como se observa, el accionante ha precisado que la vulneración del principio de igualdad se produce por el trato desigual que les dispensan las normas impugnadas a los imputados que deben acudir a la justicia penal electoral, en relación a los infractores que son juzgados ante los órganos jurisdiccionales del poder judicial, traduciéndose en una discriminación injustificada, por lo que, contrario al planteamiento del procurador general de la República, la acción ha desarrollado satisfactoriamente, sobre el artículo 39 de la Constitución, la forma en que se produce dichas violaciones.
- 11.15. En ese sentido, este colegiado considera que la acción directa de inconstitucionalidad antes señalada, cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los citados precedentes de este colegiado, en cuanto a claridad, certeza, especificidad y pertinencia de las violaciones denunciadas, por lo que rechaza el planteamiento formulado, sucesivamente, por el Tribunal Superior Electoral, la Cámara de Diputados y el procurador general de la República.

#### 12. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

En la especie, los cuestionamientos de inconstitucionalidad formulados están referidos a normas jurídicas colocadas en planos de diferentes jerarquías: por un lado, las emanadas del Congreso Nacional, que regulan las infracciones penales electorales; por otro lado, las normas reglamentarias, dictadas por el

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver párrafo 114, página 65, de la instancia contentiva de la acción.



Tribunal Superior Electoral, que regulan el procedimiento para decidir los asuntos que le son sometidos en materia penal-electoral. En esa línea, es necesario separar el análisis que hará este tribunal para determinar si las violaciones denunciadas se han producido, en la medida en que la naturaleza jurídica de las referidas normas les convierte en diversas fuentes del derecho, lo que finalmente incidirá, de alguna manera, en la incursión que hará el órgano de control en sus respectivos ámbitos normativos.

En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (a) violaciones en relación a los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, y 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral; (b) violaciones respecto a la Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral y sobre el Reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral.

- (a) Violaciones denunciadas en relación a los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas y 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.
  - (i) Incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de los delitos penales electorales (Violación a los arts. 6 y 214 CRD)
- 12.1.1. El accionante sostiene, en síntesis, que la Constitución, en su artículo 214, delimitó y reservó las atribuciones del Tribunal Superior Electoral, siendo limitativamente las indicadas en dicha norma, pues el constituyente no atribuyó reserva a la ley o ninguna otra fuente del derecho para extender o ampliar las atribuciones conferidas a dicho órgano constitucional. Ante la constatación de



que el constituyente no extendió al legislador la facultad de ampliar o conferir competencias adicionales al Tribunal Superior Electoral, mal puede el legislador ordinario, por las disposiciones aquí denunciadas, ampliar las facultades de esta institución constitucional o extra-poder, para atribuirle facultad de juzgar infracciones penales capaz de restringir la libertad de los ciudadanos.

12.1.2. Más concretamente, el accionante señala que cuando la Constitución establece a una competencia delimitada, es decir, cerrada a un determinado órgano constitucional, le está vedado atribuirse más funciones que las que limitativamente indica la Constitución, razón por la cual la ley o cualquier otra fuente de carácter formal o material, no puede, en forma alguna, extender o reducir la competencia funcional del órgano como institución, salvo reserva a la ley, en cuyo caso puede atribuir otras funciones; que no es el caso del Tribunal Superior Electoral. En cambio, cuando la competencia es enunciativa se puede ampliar las funciones del órgano constitucional, debido a la facultad que previó el constituyente de establecer de forma expresa una reserva a la ley, en cuyo caso sí sería posible ampliar las atribuciones funcionales de los órganos constitucionales. Verbigracia, el numeral 4to. del artículo 185 de la Constitución, el cual establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

12.1.3. Por su parte, el Tribunal Superior Electoral, para refutar la posición del accionante, respecto a la reserva de ley del artículo 214 constitucional, sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por éste, el TSE posee tres competencias fundamentales: 1) conocer y decidir los asuntos contenciosos electorales; 2) conocer y decidir sobre las peticiones ciudadanas de rectificación de las actas



del estado civil que tengan un carácter judicial y; 3) la competencia para juzgar las infracciones electorales. Agrega, además, que las tres indicadas competencias que posee actualmente el TSE han sido objeto de acciones de inconstitucionalidad, una de las cuales ya ha sido decidida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0096/19, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019); que en esa ocasión el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), adujo el mismo argumento que se plantea en la presente acción en cuanto al artículo 214 de la Constitución.

- 12.1.4. El procurador general de la República, en su escrito de opinión señala, que el constituyente, atendiendo a una tradición institucional, quiso mantener a la materia electoral ajena a la influencia de los poderes del Estado cuyos representantes son elegidos mediante el sufragio popular, de modo que se garantice la independencia de los órganos rectores en la materia electoral, en su dimensión administrativa y jurisdiccional, es por ello que diseñó un modelo de sistema electoral autónomo y especializado, en el cual la administración del proceso electoral recaiga en la Junta Central Electoral y el juzgamiento de todo lo contencioso-electoral corresponda a una jurisdicción especializada e independiente, incluso del poder judicial, en este caso, el Tribunal Superior Electoral. Dentro del ámbito de lo contencioso-electoral se engloba también las infracciones penales-electorales por su vinculación directa al proceso electoral.
- 12.1.5. Para su parte, el Senado de la República, en el desarrollo de su escrito considera que el artículo 214 de la Constitución es el que otorga facultad a este órgano para reglamentar y estatuir, sobre todo los diferendos que surjan a la interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de manera que reglamenta de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia, y justo dentro de esta competencia es que viene a entrar el artículo 281 de la



Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, otorgándole facultad al Tribunal Superior Electoral para conocer de los delitos y crímenes electorales, entre otras atribuciones. De la misma manera, es atacado el artículo 81 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, cuyo texto refiere que sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley.

12.1.6. De su lado, la Cámara de Diputados, en su escrito de conclusiones, solicita que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos constitucionales la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones expuestas.

12.1.7. Para determinar si las normas impugnadas desbordan la competencia del Tribunal Superior Electoral, este colegiado analizará el alcance que la Constitución previó –en la distribución competencial– para este órgano constitucional y, siguiendo esa línea, establecerá si la reserva de ley otorgada al Congreso Nacional, le permitía adicionar otras competencias más allá de su especialización en materia electoral. Por las mismas razones, será necesario, analizar (i) si la atribución de competencia para juzgar las infracciones penales electorales limita la tutela judicial efectiva que corresponde ejercer a todos los ciudadanos; y (ii) si esa atribución competencial interfiere con el mandato otorgado al Poder Judicial, en la medida en que, corresponde a este órgano jurisdiccional del Estado, conforme al mandato constitucional, monopolizar el juzgamiento de los hechos que ameritan de una sanción penal. Finalmente, este colegiado deberá resolver el problema acerca de si órgano de justicia electoral puede dotarse –vía reglamentaria– de un procedimiento particular para juzgar las infracciones penales electorales, cuya constitucionalidad ha sido



cuestionada por el accionante. En otras palabras, veremos si la aludida reglamentación interfiere con el principio democrático previsto en la Constitución.

12.1.8. El Tribunal Superior Electoral es uno de los órganos constitucionales o extra-poder creados a partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010), con la específica atribución competencial para juzgar y resolver los conflictos contenciosos electorales, así como los diferendos que surjan a lo interno de las instituciones políticas o entre éstas. Su configuración constitucional quedó establecida en el artículo 214 de la Constitución de la forma siguiente:

Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

12.1.9. Este colegiado se ha referido en otras ocasiones al origen y competencia del órgano electoral, afirmando que:

(...) el Tribunal Superior Electoral es creado en el artículo 214 de la Constitución de dos mil diez (2010), disponiendo: "(...) es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos



políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero". (...) (Sentencia TC/0282/17, pág. 19, párrafo 9.4).

12.1.10. Asimismo, en relación a los órganos constitucionales creados en la citada reforma constitucional de dos mil diez (2010), este colegiado sostuvo:

"(...) el constituyente dominicano, a partir del texto supremo proclamado el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se esmeró al instaurar el poder jurisdiccional, es decir, la estructura de nuestro sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) con la clara finalidad de tutelar los derechos de las personas, y con el elevado propósito de resguardar el ordenamiento constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye la Constitución de la República." (Sentencia TC/0282/17, pág. 22, párrafo 9.11).

12.1.11. Respecto a la dimensión de los órganos constitucionales, como concreción de la Constitución, en la Sentencia TC/0305/14 (pág. 26, párrafo 11.5), este colegiado sostuvo:

Preciso es señalar que los órganos extrapoder son creados directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes, los cuales surgen de la necesidad de separar determinadas funciones públicas de los procesos normales de gobierno. En ese sentido:



a. Constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política, en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales;

b. escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública;

c. reciben directamente de la Constitución el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; y

d. concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal.

e. los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que, al ser órganos troncales o supremos, preservan el equilibrio institucional de la República y participan con los poderes tradicionales en la dirección política del Estado.

12.1.12. La competencia material de un órgano extra-poder como el Tribunal Superior Electoral constituye, en principio, el marco de actuación para que pueda ejercer sus funciones en los límites predeterminados por la Constitución, esto es, ejerciendo cada función estatal simultáneamente con el legítimo ejercicio de una función constitucional, evitando que las competencias asignadas se desvirtúen de las normas que le disciplinan. Por ello, se ha sostenido, que una característica esencial de los órganos constitucionales es su participación en la dirección política del Estado, en la formación de la voluntad



estatal, en la dirección del poder supremo del Estado, en las funciones de dirección y estructuración políticas; o dicho, en otros términos, los órganos constitucionales son partícipes inmediatos en la soberanía a los que está confiada la actividad directa de la acción estatal. De ahí, la importancia de que sus objetivos esenciales sean cumplidos en el marco de la específica distribución de competencias asignadas entre los poderes del Estado y los órganos públicos.

- 12.1.13. La competencia de los órganos constitucionales se ejercita dentro de los ámbitos de libertad y autodeterminación, en una esfera de actuación sólo limitada por la Constitución y los instrumentos normativos previstos para fijar o regular el ejercicio de sus facultades decisorias, aunque en ningún caso pueden predeterminar el contenido concreto de las decisiones adoptadas, sino más bien, quién ha de tomarla, bajo qué formas y con cuáles límites operaría en el diseño institucional reservado por la Constitución.
- 12.1.14. Como bien afirmó este tribunal en la citada sentencia TC/0305/14, los órganos constitucionales reciben directamente de la Constitución *el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado*, aunque el legislador puede –en los casos permitidos por la Constitución– asignar competencias adicionales para la consecución de sus fines institucionales, pues la distribución competencial –como componente esencial de su estructura orgánica– está determinada por la función que estos realizan en el subsistema político de tomas de decisiones que le vincula con la línea general de acción del Estado.
- 12.1.15. Entrando en el caso concreto, el artículo 81 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, establece:



Competencia del Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral, sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

12.1.16. Igualmente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, el legislador también asignó competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer las infracciones penales electorales. Su artículo 281 establece:

Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme al reglamento de procedimientos contenciosos electorales.

12.1.17. En el primer supuesto, el legislador de la referida ley núm. 33-18, al establecer que el Tribunal Superior Electoral será responsable de *juzgar las infracciones cometidas a la presente ley...* atribuyó funciones adicionales a las establecidas en el artículo 214 de la Constitución, rebasando las competencias



originalmente asignadas por el constituyente a un órgano especializado en la administración de la justicia electoral, es decir, a la de juzgar los asuntos contenciosos electorales y los diferendos que surjan a lo interno de las instituciones políticas o entre éstas, competencia que tradicionalmente ha formado parte de las materias atribuidas al Poder Judicial.

12.1.18. Posteriormente, en la Ley núm. 15-19, del Régimen Electoral, el legislador volvió a establecer que el Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, asignando otras competencias a las previstas en el artículo 214 de la Constitución, así como reiterando la competencia prevista en el artículo 25 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para conocer los delitos y crímenes previstos en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos.

12.1.19. Cabe precisar que las competencias asignadas al órgano de justicia electoral están referidas a la materia que la propia Constitución delimitó en el citado artículo 214 de la Constitución, sin remisión para ser ampliadas por el legislador. La competencia material de un órgano constitucional es también concreción del principio democrático y de separación de funciones, en la medida en que dicha atribución viene dada directamente por la Constitución y a través de las leyes reservadas al desarrollo del legislador. En uno u otro caso, el constituyente manifiesta o despliega su función ordenadora de los órganos constitucionales que habrán de cumplir la misión encomendada por la Constitución y dentro del marco estrictamente delimitado por la ley que le rige.



- 12.1.20. La reserva de ley –como desprendimiento del principio de legalidad—no solo supone límites de las intromisiones en la libertad de los derechos de los ciudadanos, sino también que las actuaciones del Poder Legislativo requieren de habilitación constitucional para desarrollar determinadas materias que regulan los derechos fundamentales. En ese sentido, se establece que [s]ólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad (art. 74.2 CRD).
- 12.1.21. La reserva de ley –como sistema de fuente del ordenamiento jurídico– se extiende no solo a las intervenciones en el ámbito administrativo o en el ejercicio del *ius puniendi* estatal, sino a toda actuación que tienda a limitar o reducir derechos de los ciudadanos, <sup>12</sup> pues en dicha materia siempre será requerido el dictado de leyes generales del parlamento aprobadas mediante el procedimiento establecido por la Constitución, lo que ha de llevarse a cabo conforme al principio democrático que exige la producción y validez del derecho.
- 12.1.22. En fin, el principio de reserva de ley parte de una expresa atribución constitucional para que determinadas materias básicas del ordenamiento jurídico –como el reparto de competencias entre los órganos públicos– sean desarrolladas por el legislador en el ejercicio de sus facultades constitucionales, moldeando aquellos límites imprescindibles para que éstos puedan cumplir su función institucional apegados al mandato de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>MAYER, OTTO, "Derecho administrativo alemán", t. I, Buenos Aires, Depalma, 1982, p. 67



- 12.1.23. En la especie ha quedado manifiesto que el legislador, al dictar las normas impugnadas, no solo ha desbordado el alcance del artículo 214 de la Constitución, sino también que no existe reserva de ley para ampliar la competencia del Tribunal Superior Electoral para el juzgamiento de las infracciones penales electorales previstas en las leyes núms. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 15-19, sobre el Régimen Electoral, respectivamente, desdibujando la principal misión constitucional de referido órgano extra-poder.
- 12.1.24. Asimismo, la doctrina de este tribunal ha venido perfilando algunos criterios sobre las funciones que —desde sus diferentes posiciones—ejercen los órganos jurisdiccionales del Estado, a partir de su labor de preservación del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales que presupone el Estado Constitucional. En esa línea, ha señalado:
  - (...) El paradigma de protección de los derechos e intereses legítimos de las personas que ha privilegiado el constituyente es la tutela jurisdiccional. Esta se garantiza a través de los mecanismos dispuestos por la Constitución y las leyes de procedimiento de los distintos tribunales que ejercen la función jurisdiccional del Estado TC/0305/14 § 11.20). El constituyente dominicano, a partir del texto supremo proclamado el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se esmeró al instaurar el poder jurisdiccional, es decir, la estructura de nuestro sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) con la clara finalidad de tutelar los derechos de las personas, y con el elevado propósito de resguardar el ordenamiento constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye la Constitución de la República.(TC/0282/17 § 9.11, pág. 22).



12.1.25. La ubicación del Tribunal Superior Electoral en el vértice del poder jurisdiccional ha permitido delimitar —en el ámbito jurisprudencial—las específicas funciones que el artículo 214 de la Carta Fundamental ha reservado a este órgano del Estado, en aras de la protección de los derechos que se debaten en ocasión de la participación de los ciudadanos en los procesos democráticos de elección popular. Así lo ha precisado este colegiado, en otras de sus decisiones<sup>13</sup>, afirmando que:

A la jurisdicción contencioso-electoral compete proteger de manera eficaz el derecho al sufragio (artículo 208 constitucional), es decir, el derecho a elegir y ser elegible (artículo 22.1 constitucional) en el marco del certamen electoral, a través de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales taxativamente delimitados por la Constitución y la ley.

12.1.26. Puede afirmarse, en esa línea, que a partir de dos mil diez (2010), el constituyente produjo la ampliación del ámbito de protección de los derechos fundamentales a un escenario que por mucho tiempo permaneció fuera del alcance del debido proceso, pues resulta un hecho notorio en nuestra historia institucional, que una gran parte de *actos lesivos* de derechos generados en la actividad política quedaban fuera de sanción jurisdiccional por la inexistencia de un órgano competente para conocer e instruir dichas violaciones, garantizando, a su vez, la tutela judicial efectiva de los derechos de los actores políticos, delegando estas delicadas funciones institucionales en el órgano de justicia electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Sentencia TC/0624/18, del diez (10) diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



- 12.1.27. En esa línea es dable afirmar que el Tribunal Superior Electoral ha sido dotado por el constituyente de una competencia especial —en materia electoral— que le atribuye funciones específicas como órgano extra-poder, concentrando la delimitada función de juzgar y decidir, en forma definitiva, los asuntos contenciosos electorales y los conflictos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Esta es, y no otra, la concreta asignación de competencia que le ha sido conferida por la Constitución al Tribunal Superior Electoral en la administración de la justicia electoral.
- 12.1.28. Cabe señalar en este contexto —que tanto el accionante como el Tribunal Superior Electoral— han referenciado algunas decisiones de este colegiado para apoyar sus respectivas posiciones. Por su parte, el primero lo ha hecho desde la perspectiva de negar la competencia del órgano electoral para juzgar las infracciones penales electorales; en cambio, el segundo lo hace para reivindicar su competencia de juzgar las infracciones penales electorales. Veremos, en lo adelante, el alcance que suponen dichas decisiones en relación al conflicto constitucional suscitado por las competencias asignadas por el artículo 214 de la Constitución.
- 12.1.29. El accionante sostiene que el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su precedente TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), ha ido delimitando las competencias del Tribunal Superior Electoral que le han sido conferidas por las leyes o asumidas por éste mediante criterios jurisprudenciales.
- 12.1.30. La decisión a la que se alude en el párrafo anterior, resolvió el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral, en



materia de amparo de cumplimiento, interpuesto contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Esperanza, cuyo objeto perseguía suspender de su cargo a un regidor por haberse dictado en su contra auto de apertura a juicio, en ocasión de una acusación penal. El tribunal acogió el amparo y ordenó que el accionante, en su condición de suplente, asumiera la referida función.

12.1.31. Este colegiado, tras valorar los puntos de impugnación del recurso de revisión, entre estos, que la sentencia había sido dictada por un tribunal incompetente, estableció lo siguiente:

En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> (Sentencia TC/0177/14 del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), párrafo 10.2, páginas 12-13).



- 12.1.32. La referenciada sentencia TC/0177/14, ha puesto de manifiesto, entre otros aspecto, los elementos que determinan la competencia atribuida al Tribunal Contencioso Administrativo para conocer –por vía del amparo o por vía administrativa— la impugnación de las decisiones que emanan de los ayuntamientos cuando vulneren el orden jurídico, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, <sup>15</sup> que le condujo a considerar que el Tribunal Superior Electoral, decidió el amparo de cumplimiento que le había sido impetrado por el accionante, sin ser competente para ello.
- 12.1.33. Este colegiado, luego de precisar la naturaleza jurídica del conflicto, determinó que la competencia para dar solución a dicha controversia no correspondía al Tribunal Superior Electoral, sino al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde pero en atribuciones contencioso administrativas. Es así que, si bien esta sentencia decidió una excepción de incompetencia promovida por una de las partes, precisando el carácter administrativo de la controversia referida a un caso concreto, no puede asumirse como precedente para delimitar —por vía de control abstracto— la competencia asignada por la Constitución al órgano encargado de impartir justicia electoral.
- 12.1.34. Asimismo, el accionante continúa señalando que el constituyente dominicano, al proclamar la Constitución de dos mil diez (2010), en su artículo 214, estableció una competencia limitada para el Tribunal Superior Electoral, no para conocer crímenes y delitos producto de infracciones a las leyes electorales, posición que sustenta en la Sentencia TC/0624/18, del diez (10) diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que resolvió:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley promulgada en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



9.18. A la jurisdicción contencioso-electoral compete proteger de manera eficaz el derecho al sufragio (artículo 208 constitucional), es decir, el derecho a elegir y ser elegible (artículo 22.1 constitucional) en el marco del certamen electoral, a través de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales taxativamente delimitados por la Constitución y la ley, así como conocer de los diferendos que ocurran a lo interno de los partidos políticos o entre éstos, por lo que quedan excluidos de su ámbito competencial los actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa y cualquier otro supuesto en que no concurre la existencia de un conflicto electoral en los términos estrictos en que la Constitución y la ley han configurado sus competencias. La extensión de la jurisdicción contencioso-electoral debe interpretarse en sentido restrictivo a la luz de la normativa constitucional y legal que la rige, para evitar su expansión indebida por vía jurisprudencial en detrimento de las competencias que la Constitución y la ley atribuyen a otros órganos.

12.1.35. La citada sentencia TC/0624/18, del diez (10) diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada en el cauce del conflicto de competencia planteado entre la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral, respecto a la aplicación de los artículos 212 y 214 de la Constitución, reafirma la expresa competencia asignada por la Constitución al órgano electoral para tutelar los derechos de naturaleza política como *el derecho a elegir y ser elegido* (art. 22.1 CRD), materializado en el ejercicio del *derecho al sufragio* (art. 208 CRD), así como para juzgar los diferendos surgidos a lo interno de los partidos políticos o entre éstos, y a la vez, excluye de su ámbito competencial la impugnación contra



actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa, o que, conforme a la Constitución y la ley pueda ser calificado como tal.

- 12.1.36. Desde esa perspectiva, la Sentencia TC/0624/18, no resuelve los cuestionamientos formulados por el accionante en el desarrollo de su escrito, en relación a que el artículo 214 de la Constitución no atribuyó otras competencias al Tribunal Superior Electoral para juzgar las infracciones penales electorales, pues más bien, como se ha visto, delimita la competencia del órgano de justicia electoral, a partir de la naturaleza jurídica de los actos administrativos antes señalados.
- 12.1.37. Por su parte, el Tribunal Superior Electoral señala que el Tribunal Constitucional se ha referido al régimen competencial de ese órgano, reconociendo con carácter vinculante cada una de las competencias por medio de la Sentencia TC/0282/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que dispone:
  - 9.4. El Tribunal Superior Electoral es creado en el artículo 214 de la Constitución de dos mil diez (2010), disponiéndose que es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero. Sus competencias comprenden, además, por mandato legal, el conocimiento de los amparos electorales, los delitos y crímenes electorales, y otros asuntos que le atribuye su ley orgánica; sin embargo, ninguna normativa



constitucional o legal le atribuye la facultad de controlar la legalidad de los actos administrativos electorales emitidos por la Junta Central Electoral (JCE).

- 12.1.38. La referida sentencia TC/282/17, dictada en el cauce de un conflicto de competencia planteado entre la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral, sobre los artículos 212 y 214 de la Constitución, aunque alude a las competencias asignadas al órgano electoral, entre estas, la de juzgar los delitos y crímenes electorales, lo hace en el contexto de señalar las materias que le corresponde juzgar según lo dispone la Ley núm. 29-11, en oposición a la impugnación de los actos de carácter administrativo emanados de la Junta Central Electoral, cuyo control de legalidad corresponde al Tribunal Superior Administrativo, fuente del conflicto de competencia generado entre ambos órganos constitucionales.
- 12.1.39. En definitiva, la referenciada sentencia TC/282/17, si bien decidió el conflicto de competencia generado por el control de los actos administrativos antes señalados, describiendo los aspectos competenciales asignados por la ley al órgano de justicia electoral, no lo hizo en el cauce del control abstracto de constitucionalidad que se desarrolla al margen de toda controversia inter-parte, y que tiene por objeto determinar el grado de afectación que produce en los ciudadanos la actividad del legislador, por tanto no resolvió el problema planteado respecto a la expansión de competencia atribuida a las normas impugnadas.
- 12.1.40. El órgano de justicia electoral continúa exponiendo, como argumento de refutación, que dos de las tres indicadas competencias que posee actualmente el TSE han sido objeto de acciones de inconstitucionalidad, y una de ellas ya ha



sido decidida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0096/19, en la que dispuso lo siguiente:

- 8.23. En lo que se refiere a la violación de los referidos artículos 214 y 149 de la Constitución, el accionante plantea básicamente que el Tribunal Superior Electoral no puede conocer de las rectificaciones de los actos del estado civil, en razón, por una parte, de que es un órgano que no pertenece al Poder Judicial y, por otra parte, que se trata de una competencia extraña a las que se les reconocen en el artículo 224 (sic) de la Constitución.
- 8.24. Ciertamente, el Tribunal Superior Electoral no pertenece al Poder Judicial, lo cual, sin embargo, no significa que carezca de las condiciones para resolver, conforme a derecho, las dificultades jurídicas propias de las rectificaciones de las actas del estado civil; esto así, porque sus integrantes deben reunir las mismas cualidades que los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- 8.25. En efecto, en el artículo 153 de la Constitución se consagra que: Artículo 153.-Requisi tos. Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:
- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;



- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.
- 8.26. Mientras que en el artículo 6.4 de la Ley núm. 29-11 se establece lo siguiente:

Artículo 6.- Requisitos. Para ser juez o suplente del Tribunal Superior Electoral se requiere:

- 4) Ser licenciado o doctor en derecho con no menos de doce años de ejercicio, de docencia universitaria del derecho o de haber desempeñado por igual tiempo, funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público.
- 8.27. De la lectura de los textos transcritos, se advierte que tienen un contenido idéntico, razón por la cual reiteramos que el Tribunal Superior Electoral es un tribunal integrado por profesionales del derecho que están en condiciones de resolver adecuadamente los conflictos que se les presenten en cualquier materia que el legislador les asigne.
- 8.29. De la exégesis del texto constitucional transcrito se evidencia que la materia atribuida al Tribunal Superior Electoral está vinculada a los conflictos electorales; en tal sentido, la competencia indicada no puede ser suprimida por el legislador ordinario, pero nada impide que el legislador le atribuya otras, como efectivamente lo hizo; toda vez, que



estamos en presencia de un órgano constitucional, cuyos integrantes – como indicáramos anteriormente –deben cumplir iguales requisitos que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, que es la máxima instancia del Poder Judicial.

- 12.1.41. Aunque en la citada sentencia TC/0096/19, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este colegiado se refirió a la competencia otorgada al Tribunal Superior Electoral por el artículo 214 de la Constitución, lo hizo desde dos argumentos cuyo alcance es necesario analizar para determinar su incidencia en la solución de la acción que ocupa la atención de este órgano de control. En primer lugar, se alude a la integración del órgano contencioso electoral por profesionales del derecho que *están en condiciones de resolver adecuadamente los conflictos que se les presenten en cualquier materia que el legislador les asigne*.
- 12.1.42. Las condiciones de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales no determina la competencia asignada por la Constitución o por el desarrollo legislativo, pues si bien los requisitos para integrar las altas cortes (Suprema Corte de Justicia / Tribunal Constitucional / Tribunal Superior Electoral) son los mismos, ello no implica o descarta la existencia de otros factores a ser tomados en cuenta para determinar la idoneidad de quienes tengan que decidir sobre estos asuntos. La preferencia de un órgano frente a otro, para conocer de una específica materia, no viene dada por los requisitos para la escogencia de sus miembros, sino por su régimen orgánico, normativo y estructural, que evidentemente difiere de lo primero.
- 12.1.43. Los criterios de escogencia de los jueces supone una cuestión distinta del problema de la asignación de competencia entre los diversos órganos del



Estado, toda vez que la atribución de competencia está fundamentada, esencialmente, en aquellos elementos que vinculan la naturaleza de los tribunales con las materias objeto de atribución competencial. De manera que la afirmación sostenida en la citada sentencia, en el sentido de que ...el Tribunal Superior Electoral...está en condiciones de resolver los conflictos que se les presenten en cualquier materia que el legislador le asigne, no está en consonancia con los principios constitucionales antes esbozados, por tanto, no resuelve el problema planteado respecto a la controvertida competencia del Tribunal Superior Electoral.

- 12.1.44. En segundo lugar, alude a que *la competencia indicada no puede ser suprimida por el legislador ordinario, pero nada impide que el legislador le atribuya otras, como efectivamente lo hizo*. El segundo argumento tiene incidencia en el problema competencial que se plantea, en la medida en que dicha posición se aparta de los principios constitucionales que determinan la asignación de competencia entre los diversos órganos del Estado, situación que amerita de algunas correcciones hacia el futuro.
- 12.1.45. Por las razones expuestas, este colegiado advierte la necesidad de producir un cambio de criterio respecto a la posición desarrollada en la citada sentencia TC/0096/19, atendiendo al mandato previsto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, a partir de los cuales, si bien las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, este colegiado puede apartarse de ellas cuando existan motivos que lo justifiquen, en cuyo caso



debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio.<sup>16</sup>

12.1.46. En ese sentido, la citada sentencia TC/0096/19 decidió la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) contra el artículo 13.6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, cuestionando la constitucionalidad de la competencia asignada al órgano electoral para conocer del procedimiento de rectificación de actas del estado civil, conforme a la Ley núm. 659, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por presunta violación de los artículos 149 y 214 de la Constitución.

12.1.47. La posición de la Sentencia TC/0096/19 parte del supuesto, antes señalado, de que el legislador puede asignar, al Tribunal Superior Electoral, otras competencias a las previstas en el artículo 214 de la Constitución, sin considerar los límites impuestos por el principio de reserva de ley, a partir del cual, solo en los casos permitidos por la Constitución puede ser regulada determinada materia. La propia Carta Fundamental en su artículo 93, literal q), establece como una de las atribuciones esenciales del Congreso Nacional legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución. Asumir que la asignación de competencia a un órgano público es constitucionalmente adecuada solo porque proviene del legislador, es aceptar —llanamente— que puede crearse competencias sin observar los límites impuestos por la propia Constitución.

<sup>16</sup>Artículo 31 de la Ley núm. 137-11- **Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio (...).



12.1.48. Cuando se afirma –en la referida sentencia TC/0096/19– que nada impide que el legislador atribuya otras competencias al Tribunal Superior Electoral, sería crear, por vía doctrinal, una expansión de competencia – ilimitada– que conduciría a desnaturalizar la misión institucional asignada por la Constitución al órgano contencioso electoral. Estas razones, justifican que la argumentación desarrollada, en la citada decisión, sea reenfocada con el fin de precisar que el Congreso Nacional puede asignar competencia a los órganos públicos, siempre en el marco establecido por la Constitución, y en los casos reservados al desarrollo legislativo. Esto supone, que el Congreso Nacional, al ejercer su genuina función de legislar en las materias constitucionalmente atribuidas, debe considerar, no solo los límites intrínsecos concernientes al procedimiento de producción de leyes generales (art. 74.2 CRD), sino también, la naturaleza institucional del órgano receptor de la competencia, evitando que se sus funciones esenciales sean desvirtuadas de su rol delimitado por la propia Constitución.

12.1.49. La interpretación de las reglas de competencias opera en los estrictos términos atribuidos por la Constitución, sin espacio para producir su expansión fuera del procedimiento habilitado por el constituyente y en los casos constitucionalmente permitidos, esto es, a través de la reserva de ley. La extensión de una competencia atribuida indebidamente por el legislador a un órgano constitucional —como ocurre en la especie —quiebra el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución, pues tal como lo precisó la doctrina de este colegiado esta *debe interpretarse en sentido restrictivo a la luz de la normativa constitucional y legal que la rige.* <sup>17</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Sentencia TC/0624/18, del diez (10) diciembre de dos mil dieciocho (2018), párrafo 9.18, parte in fine.



- 12.1.50. En esa línea, es preciso indicar que el cambio de precedente se limita a la interpretación dada en la citada sentencia TC/0096/19, respecto a la facultad del legislador en la asignación de competencia de los órganos públicos, pues no es dable afirmar *que nada impide que el legislador atribuya otras competencias*, lo que podría conducir a una ampliación de facultades ilimitadas no previstas en el diseño institucional del órgano de justicia electoral.
- 12.1.51. En ese sentido, este colegiado determina que la facultad adicionada por el legislador al Tribunal Superior Electoral —a través de las normas impugnadas— para el juzgamiento de las infracciones penales electorales, desborda su ámbito competencial, por tanto, resultan contraria a los artículos 6 y 214 de la Constitución.

# (ii) Violación del artículo 69.2 de la Constitución en lo que concierne al plazo razonable

12.1.52. En el desarrollo de su escrito, el accionante señala, sucintamente, que en las normas impugnadas no existe plazo razonable, lo que en forma indefectible vulnera la garantía del numeral 2 del artículo 69 de la Carta Sustantiva. Agrega, además, que no reúnen los elementos que componen el plazo razonable al no establecer el punto de inicio, finalización, duración, los criterios de determinación del plazo razonable, ni la imposibilidad de que se establezcan plazos abstractos ni genéricos, pues solo se limitan a otorgar competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer de los delitos y crímenes electorales, dejando sin respuesta la efectividad de las garantías del plazo razonable al que hace referencia la Constitución de la Republica



- 12.1.53. El plazo razonable es parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución, que el Estado no solo se ha comprometido a respetar, sino también a garantizar su protección a favor de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en ocasión del desarrollo de los procesos que pudieran limitarlos.
- 12.1.54. La doctrina de este tribunal ha sostenido que la Constitución dominicana consagra, en los artículos 68 y 69, respectivamente, un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad, así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma (TC/0070/12, pág. 15)
- 12.1.55. El alcance constitucional que suponen las garantías procesales –como proyección del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva– fue desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), pág. 18, en la que señaló:
  - 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.



10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

- 12.1.56. La garantía a la que alude el accionante está prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, quedando expresada en la fórmula siguiente: *El derecho* a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
- 12.1.57. La dimensión constitucional de esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen el ejercicio de ese derecho, pues la jurisdicción debe contar con plazos perentorios que garanticen un proceso sin dilaciones indebidas. Dicha garantía hace referencia no solo al momento de inicio del proceso, —como resultado de la investigación o de otras circunstancias— sino también al plazo para su culminación y el pronunciamiento de la sentencia. En fin, el proceso debe modularse para garantizar que todas fases que lo componen puedan agotarse en un tiempo razonable.
- 12.1.58. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ha sido reconocido en importantes instrumentadas internaciones como la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 8.1 dispone: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...* Del mismo modo en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de



los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas". <sup>18</sup>

12.1.59. En el caso concreto las normas impugnadas no refieren al plazo en el que deben ser concluidas las etapas del proceso penal, pues se limitan a la atribución de competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer los crímenes y delitos electorales, sin regulación del tiempo en el que corresponde agotar las actuaciones de los actores procesales, por tanto no cumplen con la garantía prevista en el artículo 69.2 de la Constitución ni con la obligación asumida por el Estado dominicano en los citados convenios internacionales, en relación al plazo razonable.

# (iii) Violación de los artículos 69.2 y 149 de la Constitución dominicana en lo que concierne al juez natural

12.1.60. El accionante plantea que el Tribunal Superior Electoral no es el juez natural para conocer las infracciones penales electorales, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 2 del artículo 69 de la Carta Sustantiva. Señala, además, que del estudio combinado del denominado bloque de constitucionalidad se puede extraer, en síntesis, que las características principales que identifican a un juez natural son las siguientes: 1. Que el juez apoderado del caso sea un juez ordinario establecido en una ley, previo a la comisión del hecho; y 2. Que el régimen orgánico y procesal no permita darle una calificación de órgano especial o excepcional para

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Así también ha sido reconocido en otros instrumentos internacionales de alcance regional y universal, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.1, la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, artículo 6.1.



conocimiento del caso. En esa línea concluye, que las denunciadas normas no reúnen ambas características.

- 12.1.61. Por su parte, el Tribunal Superior Electoral sostiene que el argumento de que la competencia para juzgar las infracciones penales electorales, alegadamente, violentan la figura del juez natural, debe ser desestimado en razón de que, a partir de dos mil diez (2010), con la creación del Tribunal Superior Electoral, y más específicamente, a partir de dos mil once (2011), con la entrada en vigencia de la Ley núm. 29-11, la prerrogativa para juzgar infracciones penales no recae exclusivamente en los tribunales penales ordinarios del poder judicial, sino que ha sido la voluntad expresa del legislador que le ha atribuido competencia para incursionar en el juzgamiento de las infracciones electorales, por la especialidad de la materia y por la idoneidad de sus jueces.
- 12.1.62. El derecho a ser juzgado por la jurisdicción competente integra el conjunto de garantías fundamentales previstas en el artículo 69 de la Constitución. Esta garantía se concretiza como exigencia material al legislador en la distribución de competencias entre los diversos órganos que componen la jurisdicción y cumple, a su vez, una función de limitación en el ejercicio de las respectivas funciones que le son asignadas por la Constitución y la ley.
- 12.1.63. El derecho a ser juzgado por un tribunal predeterminado por la ley también está previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual nuestro país forma parte, en cuyo artículo 8 numeral 1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada en



su contra, ya sea en materia civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Igual obligación deriva del artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal....

12.1.64. La Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), previo a la entrada en vigor del código procesal penal, alude al principio del juez natural, en los términos siguientes:

El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Tal garantía implica que, el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. Supone también, una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto; tribunales o comisiones especiales para juzgar los actos punibles, sin atender a la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo cometa. El juez natural ha de tener un carácter previo y permanente. Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.



- 12.1.65. La jurisprudencia comparada también concibe el juez natural como un elemento sustancial del debido proceso. En ese sentido, la corte constitucional de Colombia<sup>19</sup> ha sostenido:
  - (...) la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado. La Corte ha tenido oportunidad de hacer énfasis en que el respeto al debido proceso en este campo, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos será efectuado, independiente de la persona o institución en concreto, por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria.
- 12.1.66. El Tribunal Constitucional español, en constante y reiterada doctrina ha dicho que el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley *exige*, *en primer término*, *que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica*, *que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional* (STC 47/1983, fundamento jurídico 2°).<sup>20</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Sentencia C-200/02 del diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Entre otras, SSTC 22/1982, 101/1984, 111/1984, 23/1986, 148/1987, 199/1987, y, como último pronunciamiento, STC 6/1997).



- 12.1.67. El derecho a ser juzgado por el juez natural no solo constituye una garantía fundamental prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, sino también un principio cardinal del debido proceso derivado de los convenios y tratados internacionales adoptados por República Dominicana, conforme al procedimiento constitucionalmente previsto, pasando a integrar el bloque de constitucionalidad al que está sometida la validez sustancial de nuestro derecho interno.
- 12.1.68. En ese sentido, este colegiado considera que si bien en la especie el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción predeterminada por la ley, no puede ser considerado el juez ordinario para el juzgamiento de las infracciones penales electorales, pues siendo el órgano especializado para juzgar con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos que surjan a lo interno de las instituciones políticas o entre éstas, en argumento a contrario terminaría siendo un tribunal especial para juzgar infracciones penales, aunque éstas tengan su origen en la contienda político-electoral, por lo que el órgano receptor de la competencia no cumple con la garantía constitucional de ser el juez natural para juzgar las infracciones penales electorales.
- 12.1.69. Asimismo, el artículo 149 de la Constitución, cuya violación se arguye, señala:

Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.



Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. (...)

12.1.70. Este tribunal, en relación al alcance que supone el derecho a ser juzgado por el tribunal competente, en su Sentencia TC/0206/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), ha sostenido:

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.



- 12.1.71. Conforme al principio de distribución de competencia corresponde al poder judicial administrar justicia en nombre de la República, a través de la Suprema Corte de Justicia, como instancia superior, así como a través de los demás tribunales que integran el órgano jurisdiccional. A este poder le está encomendada la misión de dar solución a los conflictos surgidos entre personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.
- 12.1.72. La atribución de competencia constitucionalmente reservada al poder judicial abarca la generalidad de los conflictos suscitados en la dinámica de la sociedad, lo que permite afirmar que se trata de una competencia universal para juzgar todos los procesos que afecten derechos de los ciudadanos y que ameriten de una resolución con carácter jurisdiccional. El mandato del citado artículo 149 de la Constitución así lo determina cuando alude a la competencia para juzgar todos tipos de procesos, es decir, sin exclusión de la naturaleza jurídica de la materia objeto de juzgamiento.
- 12.1.73. Cabe afirmar –en este contexto– que si bien mediante ley puede crearse jurisdicciones especializadas, conforme lo dispone el artículo 168 de la Constitución<sup>21</sup> y como lo sostiene el Tribunal Superior Electoral, esta facultad debe ser entendida en el ámbito de las jurisdicciones del Poder Judicial, esto es, en los casos previstos de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de las materias que sean requeridas, supuesto que no se produce en el caso de la atribución de competencia que le otorgan las normas impugnadas al Tribunal Superior Electoral. La especialidad pregonada por el artículo 168 de

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Artículo 168 de la Constitución. - Jurisdicciones especializadas. La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.



la Constitución está vinculada a la búsqueda de la efectividad en la administración de justicia, sin que ello suponga delegar la atribución competencial fuera de los órganos que integran el poder judicial.

- 12.1.74. Cabe indicar, además, que la controvertida competencia asignada al Tribunal Superior Electoral, —sobre este supuesto, —no se produce por la ausencia de un tribunal predeterminado por la ley, pues su atribución deriva de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, sino más bien, porque aun cuando las mismas han sido desarrolladas por el legislador, se trata de una competencia constitucionalmente asignada a los tribunales que integran el Poder Judicial, lo que vulnera el artículo 149 de la Constitución.
- 12.1.75. Desde el punto de vista normativo la responsabilidad de juzgar las infracciones penales –sin importar su naturaleza jurídica– ha sido atribuida, como hemos dicho, al Poder Judicial y a los órganos que lo integran, por lo que admitir una posición contraria al mandato constitucional sería sustraer, por vía legislativa, la más genuina competencia asignada directamente por el constituyente a este poder del Estado, que es, precisamente la de juzgar con carácter jurisdiccional *todos tipos de procesos* que puedan limitar derechos fundamentales de los ciudadanos.
- 12.1.76. En ese sentido, este colegiado determina que las normas impugnadas resultan incompatibles con los artículos 69.2 y 149 de la Constitución, así como con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



#### (iv) violación de los artículos 69.9 y 149-lll de la Constitución en lo que concierne al derecho a un recurso efectivo

12.1.77. El accionante sostiene, en síntesis, que las normas impugnadas no garantizan el derecho al recurso previsto en los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución, puesto que las decisiones del Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno, sino, cuando sean manifiestamente contrarias al texto constitucional, por lo tanto, el legislador no ha configurado, mediante ley, los criterios de presentación y límites del ejercicio del recurso contra dichas decisiones en materia penal; señala, además, que esto no ocurre ante el juez penal natural del poder judicial, donde el código procesal penal ha delimitado el ejercicio de la vía recursiva; que la estructura constitucional y legal del Tribunal Superior Electoral no instituye tribunales distintos, ya que solamente existe un único tribunal especializado en cuestiones contencioso electoral, que no tiene la facultad constitucional ni legal para conocer y anular lo ya decidido, por lo que tampoco puede confirmar o dejar sin efecto las decisiones dictadas en materia penal.

12.1.78. Por su parte, el Senado de la República señala, resumidamente, que el derecho de elegir y ser elegido, también es un derecho fundamental, que por demás de él depende la organización y el buen funcionamiento de la sociedad y de todos los poderes de las instituciones, porque esos poderes, emanan de la voluntad popular; que es la misma Constitución la que advierte la importancia de los asuntos electorales, y por esa misma razón, por su prioridad e importancia, otorgan facultad, para que los asuntos contenciosos electorales, sean conocidos prácticamente en única instancia en función de su misma naturaleza, por tanto, el Tribunal no puede excluir un asunto de carácter contencioso electoral para que sus decisiones sean en única instancia, y enviar



una infracción electoral, a recorrer no ya el doble grado de jurisdicción, sino todas las jurisdicciones.

12.1.79. De su lado, el Tribunal Superior Electoral refuta la posición del accionante, señalando que la competencia para juzgar las infracciones electorales garantiza plenamente el derecho a un recurso efectivo, en resguardo del ejercicio del derecho a la defensa y la tutela judicial de cada posible justiciable, contra aquellas decisiones que pudieran intervenir en el desarrollo de las fases del hoy denominado proceso penal electoral. Aduce, además, que el derecho a la doble instancia (doble grado jurisdiccional) no es lo mismo que el derecho de acceso al recurso; que en materia procesal penal, el juzgamiento en instancia única es perfectamente compatible con el derecho al recurso, pues lo que debe garantizarse -cabalmente- es que las sentencias que sean dictadas puedan ser objeto de revisión por parte de jueces distintos de aquellos que la dictaron originalmente y, para ello, el TSE ha diseñado un esquema procesal penal electoral que garantiza a plenitud el consabido derecho al recurso y, por consiguiente, hace que la competencia de atribución del Tribunal sea conforme con la Constitución política; y finalmente, que el TSE, en al año dos mil dieciséis (2016), aprobó su Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil reglando todos los procedimientos (recursos, plazos y demás requisitos y formalidades) para cada una de las tres competencias.

12.1.80. El derecho de recurrir el fallo es otra de las garantías contenidas en el artículo 69 de la Constitución, concretizada en el enunciado de que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Dicha fórmula se reitera en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Fundamental cuando señala



que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

- 12.1.81. Igualmente, esta garantía deriva de los instrumentos y convenios internaciones suscritos y ratificados por República Dominicano, entre estos, la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra en su artículo 8.2.h el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14.5 establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 12.1.82. Los citados convenios de derechos humanos, como hemos señalado en párrafos anteriores, resultan vinculantes para el Estado dominicano, por mandato de la Constitución,<sup>22</sup> y, en consecuencia, son de aplicación inmediata para todos tribunales y el resto de los poderes públicos.
- 12.1.83. La Suprema Corte de Justicia también se había referido a la importancia de este derecho en la citada resolución núm. 1920, en la que sostuvo:

Mediante ese recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida. Lo que conduce a la

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Artículo 74.3 de la Constitución. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.



exigencia de que para poder ejecutar una pena contra una persona es necesario, siempre que lo exija el condenado, un doble juicio.

- 12.1.84. La dimensión constitucional del derecho a recurrir supone el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita –antes de su ejecución– que un tribunal superior pueda revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías procesales dispuestas en cada materia, y en su caso poder realizar las correcciones necesarias, pues todos los procesos judiciales, y con más razón el proceso penal que supone la mayor incursión o limitación en los derechos fundamentales, como la libertad personal, debe llevarse a cabo cumpliendo con las garantías mínimas que integran el debido proceso.
- 12.1.85. En el caso concreto, las normas impugnadas limitan sus enunciados a la asignación de competencia al Tribunal Superior Electoral, pues no describen el procedimiento que deben agotar los procesados y las demás partes para recurrir las decisiones desfavorables, por la presunta comisión de las infracciones penales electorales previstas en las leyes núms. 33-18 y 15-19, respectivamente.
- 12.1.86. Este tribunal considera que la atribución de competencia a un órgano público para el juzgamiento de conductas penalmente reprochables, lleva implícito –a cargo del legislador– el diseño del cauce procesal de impugnación de las decisiones que limitan derechos de las personas sometidas a dicho proceso, lo que supone, entre otras cuestiones formales, precisar las condiciones que hagan posible su ejercicio para que el recurso pueda alcanzar la efectividad como vía recursiva constitucionalmente prevista (art. 69.9 CRD).



12.1.87. La doctrina de este colegiado ha sido constante en reconocer que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de recurrir tiene rango constitucional, y su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los límites entre los cuales opera su ejercicio, es decir, estableciendo las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio... [Sentencia TC/0002/14,<sup>23</sup> del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

12.1.88. Aunque el derecho a la doble instancia no es lo mismo que el derecho al recurso, como afirma el Tribunal Superior Electoral, no puede admitirse que el órgano receptor de la competencia para juzgar las infracciones penales electorales pueda imponer las medidas de coerción o la condena a las personas sujetas al proceso y al mismo tiempo conocer las vías recursivas contra dichas decisiones, pues tal facultad conduce a un escenario incompatible con las garantías procesales previstas en la Constitución de la República y los instrumentos de convencionalidad antes señalados, en la medida en que aluden a un tribunal distinto y jerárquicamente superior al tribunal de donde emana la decisión que se recurre; de manera que las normas impugnadas tampoco garantizan el derecho al recurso configurado en el bloque de constitucionalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Alude a la Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, página 8.



12.1.89. En ese sentido, la ausencia de regulación de las normas impugnadas en relación con el diseño de las vías recursivas, incumple con el mandato de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución; tampoco satisfacen el alcance de las disposiciones contenidas en los indicados convenios internacionales de derechos humanos.

# (v) violación al estatuto de libertad, al principio de razonabilidad, el derecho a la igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 40.5, 40.15, 39 y 69 de la Constitución)

- 12.1.90. Aunque en su escrito el accionante desarrolla en forma separada las alegadas violaciones a los artículos 40.5 y el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, de los artículos 39, 40.15 y 69 de la Constitución, este colegiado entiende pertinente —dada su estrecha relación— responderlas en forma conjunta.
- 12.1.91. El accionante continúa señalando que el Tribunal Superior Electoral se encuentra impedido constitucionalmente de que se someta ante éste a las personas privadas de libertad, puesto que si bien tiene un poder jurisdiccional, no constituye autoridad judicial alguna, ya que las autoridades del orden judicial son las que se encuentran dentro del ámbito del poder judicial, y tal como establece el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, solamente corresponde al Poder Judicial, administrar justicia en aquellos conflictos entre personas físicas o morales, de derecho público o privado, y en todos los tipos de procesos.
- 12.1.92. Asimismo, el accionante considera que las normas impugnadas resultan irrazonables, a partir de los siguientes argumentos:



- (i) los jueces de este órgano constitucional no tienen ningún entrenamiento en la materia penal ni en el derecho procesal penal. No siendo esta su especialidad constituye un despropósito atribuirle el conocimiento de casos tan complejos como los penales en el ámbito electoral. En conclusión no se satisface el primer requisito del test de razonabilidad de la norma porque la finalidad de que sea un juez especializado el que conozca las infracciones penales-electorales no puede cumplirse al atribuirle dicha competencia a jueces de un órgano constitucional como el TSE que no fueron concebidos ni formados para conocer procesos penales sino contenciosos-electorales.
- (ii) el medio procurado por el legislador para conseguir la finalidad de la norma es absolutamente inconstitucional porque dificulta gravemente el acceso a la justicia, componente importante de la tutela judicial efectiva en una materia tan sensitiva como la punitiva y constituye una discriminación injustificada al tratar de forma desigual a los infractores de delitos electores respeto de los demás infractores del ordenamiento nacional.
- (iii) al someter las disposiciones legales cuestionadas a estos estándares de valoración tenemos que concluir que la medida tomada es evidentemente inidónea para procurar la finalidad perseguida con la misma. Altos niveles de especialidad en los juzgadores de los delitos electorales no se consigue creando un único tribunal superior para todo el territorio Nacional.



- (iv) las infracciones que se cometan por ejemplo en las provincias de la zona fronteriza o de las provincias de la región Este del país deban de ser conocidas por un juez con asiento en el Distrito Nacional.
- 12.1.93. Respecto al principio de igualdad el accionante entiende que esta se produce debido a que:
  - (i) los infractores de delitos electorales no gozan de las mismas facilidades de acceso a un juez de la instrucción como si lo hacen los infractores de las demás leyes ordinarias y especiales que prevén sanciones penales. Estos últimos gozan de todo un Poder Judicial con representación en términos de infraestructura, logística, personal calificado por cada municipio del país al cual tiene acceso en poco tiempo para tutelar su derecho a la libertad.
  - (ii) Es absolutamente injustificado que para optar por jueces especializados en el ámbito electoral que conozcan del juzgamiento de los delitos electorales se tenga que concentrar esa actividad jurisdiccional en un solo tribunal a nivel nacional.
- 12.1.94. \A partir del principio de razonabilidad las normas jurídicas que limitan derechos de los ciudadanos en el Estado Constitucional, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez a tenor del artículo 40.15 de la Constitución, es decir, que se traduce en limitación de la facultad del Estado para la regulación de bienes jurídico con protección constitucional. El citado texto dispone que *la ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*.



12.1.95. Para resolver el juicio de constitucionalidad de las normas cuestionadas este colegiado ha venido haciendo uso del test de razonabilidad instituido en la jurisprudencia constitucional comparada por ser uno de los parámetros de mayor utilidad en la materia. Ha sostenido este tribunal desde el precedente sentado en la Sentencia TC/0044/12, que el instrumento convencional más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana, cuyos pasos, a juicio de esa Corte, imprimen objetividad en su análisis.<sup>24</sup>

12.1.96. En ese sentido, este colegiado procederá a determinar si el fin buscado por las normas cuestionadas, el medio empleado para satisfacerlo y la relación medio-fin se ajustan a los fines constitucionales dispuestos para estos supuestos. Este análisis deberá determinar, además, si la regulación dispuesta por las normas impugnadas interfiere con los principios de libertad e igualdad constitucionalmente previstos.

12.1.97. El fin buscado por las normas, a través del artículo 81 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es que las infracciones penales en ella previstas sean juzgadas por el Tribunal Superior Electoral, a requerimiento de la parte interesada o de la Junta Central Electoral.

<sup>24</sup>En concreto, dicha Corte sostuvo que: Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria" [Sent. C-673/01, del veintiocho (28) de junio del dos mil uno (2001); Corte Constitucional de Colombia].



Además, atribuyó calidad a ésta última para hacerse representar como parte querellante; misma finalidad que reitera el legislador —aunque con más amplitud— en el artículo 281 de la citada ley núm. 15-19, sobre el Régimen Electoral, en relación al conocimiento de los delitos y crímenes electorales previstos en la ley, sobre uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, por denuncia de la parte afectada, del ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales.

12.1.98. En esa línea, las normas persiguen que la protección de bienes jurídicos relacionados con los derechos fundamentales que se debaten en los procesos electorales, así como los referidos conflictos surgidos por el uso de los emblemas partidarios, se produzca ante el Tribunal Superior Electoral, concentrando en el mismo órgano especializado en justicia electoral, el conocimiento de los crímenes y delitos que ameritan de una sanción desde los contornos del derecho penal, es decir, vinculando la punición con la naturaleza jurídica de los hechos penales electorales, por lo que el fin buscado por las normas —en principio— resulta adecuado a los fines constitucionalmente previstos.

12.1.99. En cuanto al medio empleado el legislador optó por otorgar facultad competencial al Tribunal Superior Electoral para el juzgamiento de los crímenes y delitos electorales, sustrayendo la competencia originalmente asignada al poder judicial para ser trasladada al ámbito de la jurisdicción electoral, pese a que su especialización, como hemos reiterado en líneas anteriores, no está vinculada con la punición de las infracciones penales electorales, sino con el juzgamiento de los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los conflictos surgidos a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos (art. 214 CRD).



12.1.100. En ese sentido, el medio empleado para logar el fin buscado, – asignar carácter represivo al órgano de justicia electoral– rompe con el esquema tradicional que otorga competencia a los órganos que integran el poder judicial para juzgar todos los procesos que pueden conducir a limitar derechos fundamentales de los ciudadanos, produciendo una alteración del sistema de administración de justicia diseñado en la Constitución, lo que hace imperativo analizar, si la medida adoptada es necesaria (a) y en caso de ser necesaria, si la misma resulta adecuada para lograr el fin buscado por las normas acusadas de inconstitucionalidad (b).

12.1.101. Tal como hemos señalado, en relación con la garantía constitucional del juez natural, la facultad reservada por el citado artículo 149 la Constitución al poder judicial abarca el universo de los conflictos que demandan una resolución en el orden jurisdiccional. Esta esencial característica de universalidad ha implicado la creación de una organización judicial estructurada en forma jerarquizada, a la cabeza de la cual está la Suprema Corte de Justicia, seguida por las cortes de apelación o tribunales equivalentes, tribunales de primera instancia, jueces de la instrucción, tribunales especializados y juzgados de paz diseminados en toda la geografía nacional, cuya competencia ha sido distribuida por la ley, en función de la necesidad del servicio y las diversas materias que integran nuestro sistema jurídico.

12.1.102. En el caso de la jurisdicción penal, que incumbe en la especie, el artículo 57 del código procesal penal establece:

Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la



legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código.

Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.

Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su ley especial.

12.1.103. En efecto, para el juzgamiento de las infracciones penales el poder judicial cuenta con una estructura logística y personal de apoyo en todos los distritos judiciales, acorde con el modelo de organización judicial previsto en la Constitución que permite dar respuesta a las diversas peticiones de los órganos de investigación, así como adoptar las medidas necesarias en relación con las personas sujetas al proceso penal. La jurisdicción penal cuenta –además– con una oficina de atención permanente<sup>25</sup>en cada distrito judicial para conocer de los asuntos que no admiten demora. Dicha estructura está organizada, de forma tal, que facilita a los actores –en todo el territorio nacional– ejercer las vías de recursos dispuestas en el ordenamiento jurídico para todas las etapas del proceso penal, garantizando de esa manera materializar las garantías mínimas que

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 76 del Código Procesal Penal. - Jurisdicción de Atención Permanente. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada Distrito Judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.



integran el debido proceso, según lo dispone el artículo 69 de la Constitución y los citados instrumentos internacionales.

12.1.104. La exclusividad de la jurisdicción penal y la estructura diseñada a lo interno del poder judicial para sancionar las conductas penalmente reprochables, permiten a este colegiado inferir, que la medida adoptada por el legislador, a través de las normas impugnadas, no son necesarias, pues la propia Constitución había atribuido –previamente– su competencia al órgano constitucional creado para administrar justicia en nombre de la República, en base al principio de separación de funciones que caracteriza el Estado Constitucional.

12.1.105. La experiencia acumula hoy por los jueces que integran el poder judicial y el nivel de especialización a cargo de su escuela de formación, en todas las materias o ramas del derecho, determinan que la sustraída competencia a la jurisdicción penal no es una medida idónea para lograr su finalidad, pues el sacrificio que supone las normas cuestionadas para las garantías fundamentales es de mayor relevancia constitucional que la necesidad de su adopción. La utilidad de la medida adoptada, que conduce a la necesidad de producir las normas jurídicas, es lo que dota de validez al derecho para que sea socialmente aceptado por la comunidad como una intervención justificada del legislador. De manera que, siendo innecesaria la medida adoptada, resulta irrelevante abordar el subsiguiente punto del test de necesidad, es decir, si la misma resulta adecuada para obtener el fin buscado.

12.1.106. Asimismo, las razones que han conducido a este colegiado a sostener que la jurisdicción electoral no es el juez natural para el juzgamiento de las infracciones penales electorales, determinan también que no es el juez



competente para garantizar el estatuto de libertad previsto en el artículo 40.5 de la Constitución, a partir de cual toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. El concepto de autoridad competente enfatiza en el funcionario señalado directamente por la Constitución para ordenar la restricción de la libertad personal, en los estrictos términos de una orden escrita y debidamente justificada, salvo el supuesto de flagrante delito.

12.1.107. La facultad legítima de imponer sanciones, resguardando la seguridad de los ciudadanos, pasa irremediablemente por el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso, destinadas a la protección de la libertad individual, controlando la arbitrariedad y asegurando la igualdad de todos los ciudadanos ante el poder punitivo del Estado. La limitada estructura del Tribunal Superior Electoral, colocada demás, fuera del ámbito del poder judicial, permite concluir que las normas impugnadas tampoco son compatibles con el artículo 40.5 de la Constitución de la República.

12.1.108. En la misma línea, la concentración de la competencia para juzgar las infracciones penales electorales en el único órgano creado para administrar justicia electoral, en este caso, el Tribunal Superior Electoral, supone abarcar el conocimiento de los procesos suscitados en todo el territorio nacional, provocando la necesidad de desplazamiento y traslado hacia el Distrito Nacional de los imputados, víctimas, querellantes y del personal de apoyo de los órganos de investigación que tienen la responsabilidad de apoderar a dicha jurisdicción para decidir las peticiones solicitadas, como las órdenes de arresto, allanamiento, intervención telefónica, exámenes corporales, etc., sin importar el lugar de la consumación de los hechos punibles o donde se produzca el arresto de los imputados.



12.1.109. El desplazamiento producido por las normas impugnadas, de todos los actores, acarrea graves problemas de aplicación a los procesos originados en los distritos judiciales que se encuentran ubicados fuera del Distrito Nacional, en la medida que dificulta la tramitación de las diligencias, quienes tendrán que trasladarse hacia la sede del Tribunal Superior Electoral ubicada en el Centro de los Héroes en el Distrito Nacional. Por ello, los imputados de infracciones penales electorales quedan colocados, por mandato de las normas impugnadas, en una posición de desventaja, como afirma el accionante, frente a los demás ciudadanos imputados de otros tipos penales, quienes son juzgados ante los órganos del poder judicial de sus respectivas jurisdicciones.

12.1.110. En esa línea, este colegiado ha sostenido que el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (TC/0119/14).<sup>26</sup>

12.1.111. Este tribunal considera que la distribución de la competencia de los tribunales con carácter represivo ha estado vinculada –tradicionalmente–al lugar de la comisión de los hechos punibles, pues facilita el acercamiento de imputados y autoridades con la sociedad para la que se administra justicia en nombre de la República, como forma de contribuir a restauración de la armonía

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Sentencia del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



quebrantada a consecuencia de los conflictos sociales, situación de la que se aparta las disposiciones normativas atacadas de inconstitucionalidad.

12.1.112. Desde esta perspectiva, las normas atacadas conducen a un trato diferenciado ante ley no solo de los imputados, sino de todas las partes que deben acudir a la jurisdicción electoral, caracterizada por una estructura limitada al Distrito Nacional, frente a los que son procesados en la jurisdicción ordinaria con sede en todos los distritos judiciales del país, lo que resulta incompatible con el principio de igualdad protegido por el artículo 39 de la Constitución, que ordena a los poderes públicos prevenir la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones, creando las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, una característica esencial del Estado social y democrático de derecho que hemos adoptado.

12.1.113. Luego de analizar la relación medio-fin, este tribunal concluye que si bien el fin buscado es legítimo, el medio empleado para satisfacerlo no lo es, en la medida en que las normas atacadas desbordan el carácter de necesidad, en relación a los límites que su aplicación supone para garantizar la tutela judicial efectiva de los imputados, sometidos a la jurisdicción electoral, así como por el trato diferente que les otorgan a las personas procesadas en dicha jurisdicción, resulta incompatible con el principio de igualdad que protege la Carta Fundamental. Por ello, aun cuando se trata de preservar el principio de separación de los poderes públicos, acudiendo a una interpretación distinta, las normas cuestionadas resultan contrarias a los artículos 40.5, 40.15, 39 y 69 de la Constitución.



- (b) Violaciones respecto (i) a la resolución TSE-0002-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral y (ii) el reglamento contencioso electoral y de rectificación de actas del estado civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral.
- 12.2.1. Las imputaciones desarrolladas contra la referida reglamentación del Tribunal Superior Electoral, igual que en el caso de las normas contenidas en las leyes núms. 33-18 y 15-19, están vinculadas con la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, violación a la supremacía constitucional, derecho a ser juzgado por el juez competente, el principio del juez natural, el derecho a recurrir y el principio de igualdad previstos en los artículos 6, 214, 69.2.9, 149 párrafo III y 39 de la Carta Sustantiva.
- 12.2.2. Respecto de este punto de impugnación el accionante señala que el Pleno del Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), haciendo uso de sus atribuciones reglamentarias, aprobó el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, contentivo su libro IV de los procedimientos a seguir ante la comisión de infracciones electorales. Y del mismo modo, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), dictó la Resolución TSE-0002-2020, mediante la cual se reglamentan varios aspectos relacionados a los procesos penales que tienen una naturaleza electoral.
- 12.2.3. Por su parte, el Tribunal Superior Electoral refuta la posición del accionante afirmando, sucintamente, que:
  - (...) el legislador dominicano al momento de crear el Tribunal Superior Electoral instituyó en la parte in fine del citado artículo 214 del texto



constitucional, lo siguiente: "Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

De igual modo, la Ley núm. 29-11, LOTSE, establece en su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto: 1) Regular el funcionamiento del Tribunal Superior Electoral. 2) Definir su categoría institucional y garantizar su independencia y autonomía. 3) Establecer los requisitos para sus miembros y su régimen de incompatibilidades. 4) Establecer las normas generales respecto del procedimiento contencioso electoral y toma de decisiones por parte del tribunal. 5) Consagrar las facultades contenciosas electorales de las Juntas Electorales.

(...) el TSE, en al año 2016, aprobó su reglamento de "procedimientos contenciosos electorales y de rectificación de actas del estado civil" en el cual estableció y regló todos los procedimientos (recursos, plazos y demás requisitos y formalidades) para cada una de las tres competencias.

12.2.4. Por su parte, el procurador general de la República señala, sobre este aspecto, que en la especie, la posibilidad de reglamentar respecto del procedimiento aplicable para conocer los procesos penales-electorales, le viene otorgada al Tribunal Superior Electoral (TSE), en virtud de las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 29-11, de dos mil once (2011), y que es la propia Constitución en su artículo 214 que le confiere potestad para reglamentar, "de



conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia". Agrega, además, que:

Si bien, el principio de legalidad penal supone que la configuración del delito y la pena sean atributo exclusivo de la ley, dicho concepto no excluye la posibilidad de que el constituyente e incluso el propio legislador ordinario establezca una cláusula de delegación reglamentaria para organizar determinados aspectos procesales, sin que en ningún caso esta potestad de reglamento afecte el núcleo duro de la reserva legal en materia penal, que comprende la configuración de hecho ilícito y la pena imponible, cuestiones que regula la Ley No. 15-19 sobre Régimen Electoral.

- 12.2.5. Dada la implicación que tienen las referidas normas reglamentarias sobre los derechos de los ciudadanos imputados de infracciones penales electorales, esto es, el reglamento contencioso electoral y de rectificación de actas del estado civil y la Resolución TSE-0002-2020, se hace necesario analizar, como primera cuestión, si el proceso penal puede ser objeto de regulación a través de resoluciones emanadas del Tribunal Superior Electoral, si la reglamentación del este órgano extra-poder puede rebasar las limitadas materias que entran en su esfera competencial; y en segundo lugar, si dicha reglamentación interfiere con el principio de separación de funciones que caracteriza el Estado constitucional.
- 12.2.6. La facultad reglamentaria parte de principio de que la administración debe participar en la formación del ordenamiento jurídico ejerciendo una potestad que le confiere la ley, es decir, a partir de la habilitación positiva con el sistema normativo. Esta facultad, como cualquier otra, debe originarse del



ordenamiento jurídico, pero su singularidad radica, en que, una vez atribuida, efectivamente, de su ejercicio, dimana autentico derecho objetivo, y por ende es, a su vez, fuente, aunque sea parcial, del ordenamiento. La administración puede ejercer los poderes que le son conferidos por el ordenamiento, mediante la potestad reglamentaria, siempre que ésta se mueva, naturalmente, dentro de su ámbito propio. Esta posibilidad de ejercer potestades de la Administración es importante, pero no lo es como la precisión de que ha de ser hecha, precisamente, a través de la creación de derecho objetivo, es decir, mediante un reglamento, sin que quepa el sistema de apropiación casuística y ocasional de potestades.<sup>27</sup>

12.2.7. La facultad reglamentaria de la administración ha sido abordada por este colegiado en su Sentencia TC/0415/15, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), señalando al efecto que:

10.3. (...) En virtud del principio de separación de los poderes, la potestad normativa es la función que propiamente corresponde al Poder Legislativo; sin embargo, de manera excepcional esta potestad puede resultar atribuida a las otras ramas del poder, incluida aquella en la que se enmarca la Administración, atendiendo a la necesidad de que la misma complete las tareas del legislador a través del establecimiento de una serie de normas complementarias o de desarrollo, en el entendido de que la ley no puede ni debe entrar a regularlo todo. Del universo temático que el legislador tiene que analizar para llevar a cabo la función que la Constitución le encomienda, deriva su imposibilidad práctica de regular todos los

<sup>27</sup>GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. "Observaciones sobre la Inderogabilidad singular de los reglamentos". Pág. 82.



detalles que la materialidad de la ley requiera para que se dé cumplimiento efectivo a la norma. De esto surge la denominada potestad reglamentaria, habilitada a la Administración para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, pero que es auténtico derecho y pasa a integrar el ordenamiento jurídico.

12.2.8. Entrando en el caso concreto, el artículo 214 de la Constitución señala:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

12.2.9. La facultad del Tribunal Superior Electoral para reglamentar los procedimientos de su competencia ha sido otorgada directamente por la Constitución, de donde deriva que el órgano de justicia electoral puede regular –mediante el dictado de reglamentos y de otras normas complementarias—aquellos procedimientos que fuesen necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de su ley orgánica, bajo el entendido de que la obra del legislador no ha podido prever todo lo concerniente a la competencia del órgano de justicia electoral para el cumplimiento de sus funciones esenciales.



- 12.2.10. Dado el grado de autonomía que caracteriza a los órganos extrapoder, es entendible que el constituyente atribuyera directamente potestades acorde con su función de ordenación que se le reconoce a esta forma de distribución del poder, pues tal como lo ha sostenido este colegiado: ... Esta autonomía implica necesariamente la facultad de establecer un régimen normativo propio para su funcionamiento, con el límite que el ordenamiento jurídico impone y el que se deriva del principio de jerarquía normativa. (TC/0415/15).
- 12.2.11. El alcance de esta potestad ya no es exclusivo del mandato de la ley, sino también que puede ser atribuida directamente por la Constitución a los órganos públicos para concretizar sus facultades competenciales, aunque siempre debe estar moderada conforme a la habilitación legal, pues tal como lo ha precisado este colegiado el ámbito y condiciones de su actuación quedan sujetos al mandato de la ley. (TC/0415/15).
- 12.2.12. Partiendo de la premisa anterior, cabe analizar ahora cuál es el alcance de las potestades otorgadas al Tribunal Superior Electoral tanto por la Constitución como por su propia Ley núm. 29-11, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), para reglamentar sus procedimientos competenciales.
- 12.2.13. El citado artículo 214 de la Constitución parte de dos aspectos que determinan la facultad reglamentaria del Tribunal Superior Electoral: (i) los procedimientos de su competencia; (ii) todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero. De estos elementos solo nos interesa el primero, por ser el que está vinculado, directamente, con la solución del conflicto de naturaleza constitucional que se le ha planteado a este órgano de control.



12.2.14. La citada ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en su artículo 1 señala: *Objeto. La presente ley tiene por objeto: (...) 4) Establecer las normas generales respecto del procedimiento contencioso electoral y toma de decisiones por parte del tribunal. (...)* 

12.2.15. En cuanto a las atribuciones, la referida ley núm. 29-11, en su artículo 13 estableció las siguientes:

1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley. 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral. 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común. 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección. 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leves vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional. 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums.



Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

12.2.16. Tal como fue precisado en el epígrafe anterior, posteriormente a las competencias originalmente asignadas, el legislador confirió otras competencias al Tribunal Superior Electoral para el juzgamiento de las infracciones penales electorales, a través del artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como del artículo 281 de la Ley núm. 15-19, sobre el Régimen Electoral, ya comentados.

12.2.17. La citada competencia otorgada por el legislador condujo al órgano de justicia electoral a reglamentar el juzgamiento de las infracciones penales electorales, mediante el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, según el libro IV que comprende desde el artículo 190 hasta el 213, inclusive, a través del cual aludió, entre otras cuestiones, a los principios y garantías mínimas del debido proceso, la competencia para el juzgamiento y decisión de los crímenes y delitos electorales, al ejercicio de la acción penal, definición de los sujetos procesales, plazos en materia penal electoral, procedimiento especial, organización de investigación y funciones, las vías de recursos y la ejecución penal, asumiendo, en forma supletoria, las reglas y principios del código procesal penal.



12.2.18. Asimismo, el órgano de justicia electoral dictó el Reglamento TSE-002-2020, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual decidió, entre otras cosas, poner a cargo del presidente la atribución para designar a las juezas y jueces de ese tribunal como jueces de la instrucción para conocer la etapa preparatoria e intermedia del proceso penal, así como a los jueces suplentes para integrar la oficina de servicios de atención permanente del Tribunal Superior Electoral, según las necesidades que pudieren presentarse en los aspectos jurisdiccionales que conforme a la ley les corresponde resolver.

12.2.19. Este colegiado considera que la regulación de los derechos y las garantías constitucionales previstas para su protección constituye una materia exclusiva reservada al desarrollo del legislador. Así lo establece el artículo 74.2 de la Constitución de la República cuando señala que: Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

12.2.20. Cabe indicar que el proceso penal en la medida en que delimita —en la mejor medida posible— la forma y condiciones en que se ejercen las garantías procesales en ocasión de la comisión e investigación de hechos penalmente reprochables, estableciendo las reglas que los rigen, ordenación y restricción de aquellos aspectos que delimitan su ejercicio, implica limitación de los derechos fundamentales. El proceso en sentido general, y más aún el proceso penal, supone la mayor incursión del Estado en la vida privada de todos los ciudadanos, pues de él puede derivarse la afectación de bienes jurídicos tan relevantes —desde el punto de vista constitucional— como la preciada libertad personal en la que se ha fundamentado la filosofía del constitucionalismo democrático.



- 12.2.21. El principio de legalidad no solo permea la configuración del delito y de la pena, como afirma el procurador general de la República, sino también el proceso mismo y las garantías llamadas a proteger los derechos de los sujetos procesales que intervienen en él, por lo que su reglamentación, fuera de los cauces legales, afecta el núcleo duro del principio de reserva de ley. Por estas razones, si bien la premisa de la que parte el procurador general es correcta, en cuanto a la intervención del legislador en la producción de tipos penales y la correspondiente sanción, no lo es en cuanto a la regulación del proceso penal, pues en esta materia la reserva de ley constituye una limitación constitucional infranqueable que impide delegar su reglamentación a los órganos públicos
- 12.2.22. Este colegiado considera que si bien el Tribunal Superior Electoral es un órgano extra-poder con facultades reglamentarias, dicha potestad está limitada a los procedimientos que entran en su esfera competencial originalmente atribuida por la propia Constitución, es decir, para regular los aspectos concernientes a los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos (art. 214), así como aquellas competencias asignadas por la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
- 12.2.23. Este colegiado ha sostenido (Sentencia TC/0205/20, párrafo 12.2.10. págs. 32-33), en relación a dichos límites:
  - (...) cuando la infracción del reglamento se origina por rebasar sus límites jurídicos, especialmente los que derivan de la competencia del órgano que debe adoptarlo, se provoca irremediablemente la invalidez del mismo y, en consecuencia, la nulidad de pleno derecho. La nulidad



de pleno derecho no se convalida ni se subsana por paso del tiempo, sino que es permanente o definitiva.<sup>28</sup>

12.2.24. En esa línea, aunque la reglamentación del proceso penal llevado a cabo lo que hace es asumir supletoriamente, en términos generales, los principios y garantías del proceso penal ordinario, contenido en el Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), esa decisión es equiparable a la creación normativa, por lo que desborda la capacidad reglamentaria del Tribunal Superior Electoral, en relación a los derechos y garantías fundamentales de las personas que pudieran ser procesadas ante esa jurisdicción, pues estos solo pueden ser regulados mediante ley general del Congreso Nacional. En tales circunstancias, los citados reglamentos desconocen el principio de separación de funciones que se erige como característica esencial del Estado de derecho.

12.2.25. Cabe señalar que en el Estado Constitucional la producción del derecho debe agotar el procedimiento de los debates hegemónicos de las diversas representaciones que confluyen en el parlamento (Congreso Nacional). Esa es la fuente primaria del ordenamiento jurídico, sin desconocer la capacidad reglamentaria de la administración, aunque en los estrictos casos señalados por la Constitución y la ley que la habilita. El principio de democracia exige que el derecho deba legitimarse a partir del cumplimiento de sus propios cauces de producción constitucionalmente previstos. De ahí el grado de validez que se le reconoce para su aplicación general a todos los ciudadanos. Por ello, debemos concluir que la regulación del proceso penal —a través de los citados reglamentos— interfiere con el principio de democracia y por tanto contradice la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> SÁNCHEZ MORÓN, M., "Derecho Administrativo. Parte general", Tecnos, Madrid, 2011, pp. 215 y ss.



12.2.26. En ese sentido, este colegiado determina que tanto el libro IV del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), así como la Resolución TSE-0002-2020, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), ambos dictados por el Tribunal Superior Electoral, resultan contrarios a los artículos 6, 40.15, 69 y 74.2 de la Constitución, por lo que procede declarar su anulación bajo las condiciones establecidas en la parte dispositiva de esta decisión.

#### 12.3. Anulación de disposiciones conexas

12.3.1. La decisión dictada en esta materia que acoge la acción puede alcanzar también a otras disposiciones que, por lugar que ocupan como fuente del ordenamiento, seguirían incidiendo en el sistema jurídico, lo que determina la necesidad de su anulación.

#### 12.3.2. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Artículo 46.- Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

12.3.3. Resulta oportuno indicar que el artículo 25 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, señala lo siguiente:



Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

- 12.3.4. Aunque el referido artículo 25 de la Ley núm. 29-11 no fue objeto de la acción de inconstitucionalidad que ocupa la atención de este órgano de control, contiene enunciados similares a los cuestionados artículos 81 de la Ley núm. 33-18 y 281 de la Ley núm. 15-19, respectivamente, para el juzgamiento de los delitos y crímenes electorales previstos en dicha ley y en la Ley núm. 30-06,<sup>29</sup> sobre uso de los emblemas partidarios, lo que supone que la competencia del Tribunal Superior Electoral, en estos supuestos, mantendría su vigencia más allá de esta decisión
- 12.3.5. Por las razones antes expuestas este tribunal procederá, además de la anulación o restructuración de las normas originalmente cuestionadas, a la anulación o restructuración del artículo 25 de la citada ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, según la modalidad de sentencia adoptada, dado el grado de conexidad que tiene con las mismas.

<sup>29</sup>Ley núm. 30-06, del dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006), que prohíbe la utilización por parte de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores emblema o bandera, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas.



#### 12.4. Tipología de la sentencia adoptada

12.4.1. Una vez constatada la inconstitucionalidad de los textos y reglamentos cuestionados procede determinar, si de conformidad con el artículo 47 de la indicada ley núm. 137-11, procedería dictar una sentencia estimativa que se limite a declarar la nulidad de las normas y reglamentos antes descritos, con su correspondiente derogación; o bien una sentencia interpretativa de tipo reductora o manipulativa, o una decisión exhortativa, con efectos diferidos en el tiempo, para que el órgano productor de la misma adopte la solución adecuada. En efecto, se trata de llevar a cabo una ponderación entre los efectos inconstitucionales previamente indicados, derivados de la expulsión del ordenamiento jurídico de las normas impugnadas, y la inconstitucionalidad en la que incurren las mismas.

12.4.2. Sobre este aspecto el accionante solicita que sea dictada una sentencia manipulativa, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

Para casos como el de la especie en los cuales la solicitud de inconstitucionalidad se tramita por una afectación directa a una parte de la ley que le otorga la competencia para conocer de los conflictos penales al Tribunal Superior Electoral, que son exclusividad de los tribunales penales del orden judicial en virtud de un mandato expreso de la Constitución, el Tribunal Constitucional dominicano, tiene la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas en lo concerniente a la competencia en relación a la materia que hacen las normas.



12.4.3. Desde hace muchos años los tribunales constitucionales vienen recurriendo a otros tipos de sentencias cuando analizan el cuestionamiento de constitucionalidad de las leyes, que en cierta medida se diferencian de las tradicionales decisiones estimativas o de desestimación de la acción, es decir, que se limitan a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, con el correspondiente efecto de derogación o vigencia de la misma. <sup>30</sup> Se trata de las llamadas sentencias interpretativas las que, de acuerdo a la doctrina pueden ser definidas como aquellas que:

Son el resultado del examen minucioso de todas las posibles normas que pueden desprenderse del precepto discutido, para determinar cuáles son legítimas desde una perspectiva constitucional y cuáles dejan de serlo. Basta que una sola de sus interpretaciones respete la primacía de la Constitución para que el precepto jurídico no sea inconstitucional<sup>31</sup>.

12.4.4. Este tribunal, en consonancia con la doctrina constitucional, ha venido utilizando esta modalidad de sentencia, para adecuar la decisión a las circunstancias de los procesos constitucionales, evitando que sus efectos trastornen el normal funcionamiento del sistema jurídico donde operan las normas declaradas contrarias a la Constitución. De ahí la importancia de

<sup>30</sup>EGUIRUREN PRAELI, FRANCISCO JOSÉ. "Las sentencia interpretativas o "manipulativas" y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 322. Apunta el autor que "a partir de la interpretación buscan encontrar formas de adecuación de las normas a la Constitución o de otorgarles un sentido normativo y de aplicación que las haga compatible con ésta, a fin de evitar la declaración de inconstitucionalidad, que implicaría su derogación. Cuando aquí se habla de interpretación estamos aludiendo al proceso de análisis y razonamiento jurídico destinado a esclarecer y determinar el contenido de un precepto o disposición constitucional, así como la compatibilidad con éste de una norma legislativa concreta. La interpretación viene así a "agregar" o "concretizar" un contenido normativo que no fluye explícita o expresamente del texto literal de una disposición constitucional, completando este contenido por la acción del intérprete".

<sup>31</sup> GUTIERREZ ZARZA, MARÍA DE LOS ÁNGELES «Las sentencias interpretativas y aditivas del Tribunal Constitucional español». Revista de Derecho Procesal. núm. 3, 1995, pp. 1.032 y 1.033.



conciliar el alcance de la decisión con las características de las normas impugnadas, que en el caso concreto aluden, por un lado, a normas reglamentarias, y por otro, a normas generales emanadas del Congreso Nacional.

- 12.4.5. En la especie, el estado de inconstitucionalidad en el que incurren el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y la Resolución TSE-0002-2020, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), que reglamenta el proceso penal, respectivamente, ambos dictados por el Tribunal Superior Electoral, órgano absolutamente incompetente para ello, conduciría a su anulabilidad pura y simple, con efectos inmediatos, es decir, a partir de la notificación de esta sentencia a sus destinatarios, en consonancia con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 137-11.
- 12.4.6. En la práctica constitucional debemos citar además las sentencias sustitutivas, también denominadas "manipulativas", mediante las cuales se declara que la disposición no es inconstitucional en su totalidad, sino en una de las formulaciones lingüísticas que contiene. Se considera que la disposición es inconstitucional en cuanto su previsión ha sido considerada en vez de otra para que sea conforme a la Constitución. Estas decisiones se caracterizan por ser formalmente estimatorias de carácter parcial, *pues invalidan un fragmento de la disposición*, y al mismo tiempo, tras la declaración de dicha inconstitucionalidad, la disposición deviene reconstruida con la introducción de una norma nueva, esto es, de un sentido interpretativo que originalmente había sido excluido.



12.4.7. Este tribunal, en ocasiones anteriores, ha recurrido a esta tipología de sentencia (TC/0001/15),<sup>32</sup> afirmando que:

Al resultar inconstitucional solo una parte, y no el texto íntegro del precitado artículo...procede adoptar —como ha realizado este Tribunal en situaciones análogas— una sentencia reductora, esto es, una decisión que "ordena una restricción o acortamiento de la 'extensión' del contenido de la ley impugnada" ... para que la disposición legal sea conforme a la Constitución (Sentencia TC/0266/13: 9.2.9).

12.4.8. En otra decisión más reciente (TC/0214/19) 33 este colegiado ha sostenido:

El Tribunal Constitucional tiene la potestad de dictar, cuando lo considere necesario, alguna de las tipologías de sentencias atípicas "admitidas en la práctica constitucional comparada". En ese sentido, este tribunal ha usado la técnica de las "sentencias reductoras-aditivas" Cuando la inconstitucionalidad declarada solo afecta una parte del texto y no su totalidad, tal como acontece en la especie.

12.4.9. En cuanto a los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, la inconstitucionalidad solo afecta parcialmente su redacción, es decir, la asignación de competencia al Tribunal Superior Electoral, pues su estructura normativa está compuestas de diversas disposiciones que

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



refieren a tópicos distintos, como son, los actores con interés en el apoderamiento y sometimiento a la justicia por la comisión de las infracciones penales electorales, que no se ven afectadas por la inconstitucionalidad declarada, lo que conduciría a una sentencia interpretativa, de tipo sustitutiva o "manipulativa", de ambos textos.

12.4.10. A la luz de lo antes señalado, los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, respectivamente, quedarían restructurados de la manera siguiente:

a. Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 81.- Competencia. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial serán responsables de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

b. Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

Artículo 281.- Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial conocerán los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la



ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12.4.11. Los fragmentos anulados de las normas impugnadas han conducido, por un lado, a una nueva estructura normativa producto de los efectos de la sentencia estimativa de inconstitucionalidad, y por el otro, a normas reconstruidas cuyos enunciados son conformes al diseño de administración de justicia previsto en la Constitución, con efectos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

12.4.12. En ese sentido, este colegiado acoge la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin I Grandel Capellán contra: a) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral; c) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral y d) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el pleno del Tribunal Superior Electoral, por violación de los artículos 6, 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149-III y 214 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, por



motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARAR admisible la acción de inconstitucionalidad incoada por el señor Edwin I. Grandel Capellán contra: a) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); c) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y d) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el pleno del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER** la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, **DECLARAR** no conforme con la Constitución las normas siguientes: a) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); c) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y d) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de



dos mil dieciséis (2016), por violación de los artículos 6, 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149-III y 214 de la Carta Sustantiva.

**TERCERO: ANULAR,** por las razones antes expuestas y con efecto inmediato, las normas que se describen a continuación: a) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) y b) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ANULAR, los artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación de las citadas normas, de conformidad con los argumentos expuestos en el cuerpo de esta decisión, dará lugar a la siguiente redacción: a) artículo 81 Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.- Competencia. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial serán responsables de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante. b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. Los tribunales penales ordinarios



del Poder Judicial conocerán los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**QUINTO: ANULAR,** por conexidad, con las normas impugnadas, el artículo 25 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para que su nueva redacción, conforme a los fundamentos de esta decisión, quede restructurada de la manera siguiente:

Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial conocerán los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al procurador general de la República, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados; así como al accionante, señor Edwin I Grandel Capellán y al *amicus* 



curiae Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDPGD), para los fines que correspondan.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**OCTAVO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida en las deliberaciones del caso, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

1. La especie trata de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Edwin I. Grandel Capellán contra: a) el artículo 81 de la ley número 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos; b) el artículo 281 de la



ley número 15-19, orgánica del régimen electoral; c) la resolución número TSE-0002-2020 dictada, el 14 de febrero de 2020, por el Tribunal Superior Electoral; y d) los artículos 190 hasta el 213 del reglamento contencioso electoral y de rectificación de actas del estado civil emitido, el 17 de febrero de 2016, por el Tribunal Superior Electoral; disposiciones legales y reglamentarias que, en síntesis, facultan al Tribunal Superior Electoral para conocer de todos los aspectos ligados al proceso penal, tanto su fase preliminar como de juicio, en escenarios donde se investigue y persigan los crímenes y delitos electorales.

- 2. En efecto, para estatuir sobre los méritos de la acción directa de inconstitucionalidad antedicha, el Tribunal Constitucional estimó pertinente segmentar su argumentación en dos (2) grandes bloques. El primero refiriéndose a las violaciones atribuidas al artículo 81 de la ley número 33-18 y al artículo 281 de la ley número 15-19; y el segundo respecto de la resolución número TSE-0002-2020 y el reglamento contencioso electoral y sobre rectificación de actas del estado civil.
- 3. Concordamos con la decisión acordada por el consenso mayoritario; sin embargo, existen algunos puntos de la argumentación —específicamente lo concerniente al cambio o reenfoque del precedente contenido en la sentencia TC/0096/19, del 23 de mayo de 2019— que nos distancian del pensamiento colectivo y nos llevan a salvar nuestro voto.
- 4. Por tanto, ahora, en muy breves términos, remarcaremos aquellos argumentos que nos indujeron a coincidir con la posición mayoritaria para luego, a grandes rasgos, abordar aquellos donde nuestro criterio no concuerda con la posición del colectivo.



- 5. Por un lado, compartimos la decisión de admitir y acoger la acción directa de inconstitucionalidad; asimismo, coincidimos en que las normas legales y reglamentarias impugnadas resultan contrarias a los artículos 6, 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149.III y 214 de la Constitución dominicana. Por tales motivos, estamos igualmente de acuerdo con la anulación inmediata de las normas reglamentarias y la adopción de una sentencia interpretativa del tipo sustitutiva o manipulativa a fin de hacer conforme con la Carta Política las disposiciones del artículo 81 de la ley número 33-18 y de los artículos 25 —por conexidad— y 281 de la ley número 15-19.
- 6. Los argumentos empleados por el Tribunal para hacer valer la decisión anterior, en resumen, fueron los siguientes:
  - 12.1.7.- Para determinar si las normas impugnadas desbordan la competencia del Tribunal Superior Electoral, este colegiado analizará el alcance que la Constitución previó —en la distribución competencial —para este órgano constitucional y, siguiendo esa línea, establecerá si la reserva de ley otorgada al Congreso Nacional, le permitía adicionar otras competencias más allá de su especialización en materia electoral. Por las mismas razones, será necesario, analizar (i) si la atribución de competencia para juzgar las infracciones penales electorales limita la tutela judicial efectiva que corresponde ejercer a todos los ciudadanos; y (ii) si esa atribución competencial interfiere con el mandato otorgado al Poder Judicial, en la medida en que, corresponde a este órgano jurisdiccional del Estado, conforme al mandato constitucional, monopolizar el juzgamiento de los hechos que ameritan de una sanción penal. Finalmente, este colegiado deberá resolver el problema acerca de si órgano de justicia electoral puede dotarse —vía reglamentaria —de



un procedimiento particular para juzgar las infracciones penales electorales, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el accionante. En otras palabras, veremos si la aludida reglamentación interfiere con el principio democrático previsto en la Constitución.

12.1.8.- El Tribunal Superior Electoral es uno de los órganos constitucionales o extra-poder creados a partir de la reforma constitucional de 2010, con la específica atribución competencial para juzgar y resolver los conflictos contenciosos electorales, así como los diferendos que surjan a lo interno de las instituciones políticas o entre éstas (...).

12.1.9.- Este colegiado se ha referido en otras ocasiones al origen y competencia del órgano electoral, afirmando que:

(...) el Tribunal Superior Electoral es creado en el artículo 214 de la Constitución de dos mil diez (2010), disponiendo: "(...) es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero". (...) (Sentencia TC/0282/17, pág. 19, párrafo 9.4).

12.1.12.- La competencia material de un órgano extra-poder como el Tribunal Superior Electoral constituye, en principio, el marco de actuación para que pueda ejercer sus funciones en los límites



predeterminados por la Constitución, esto es, ejerciendo cada función estatal simultáneamente con el legítimo ejercicio de una función constitucional, evitando que las competencias asignadas se desvirtúen de las normas que le disciplinan. Por ello, se ha sostenido, que una característica esencial de los órganos constitucionales es su participación en la dirección política del Estado, en la formación de la voluntad estatal, en la dirección del poder supremo del Estado, en las funciones de dirección y estructuración políticas; o dicho, en otros términos, los órganos constitucionales son partícipes inmediatos en la soberanía a los que está confiada la actividad directa de la acción estatal. De ahí, la importancia de que sus objetivos esenciales sean cumplidos en el marco de la específica distribución de competencias asignadas entre los poderes del Estado y los órganos públicos.

12.1.13.- La competencia de los órganos constitucionales se ejercita dentro de los ámbitos de libertad y autodeterminación, en una esfera de actuación sólo limitada por la Constitución y los instrumentos normativos previstos para fijar o regular el ejercicio de sus facultades decisorias, aunque en ningún caso pueden predeterminar el contenido concreto de las decisiones adoptadas, sino más bien, quién ha de tomarla, bajo qué formas y con cuáles límites operaría en el diseño institucional reservado por la Constitución.

12.1.14.- Como bien afirmó este tribunal en la citada sentencia TC/0305/14, los órganos constitucionales reciben directamente de la Constitución <<el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado>>, aunque el legislador puede –en los casos permitidos por la Constitución –asignar



competencias adicionales para la consecución de sus fines institucionales, pues la distribución competencial —como componente esencial de su estructura orgánica —está determinada por la función que estos realizan en el subsistema político de tomas de decisiones que le vincula con la línea general de acción del Estado.

12.1.15.- Entrando en el caso concreto, el artículo 81 de la ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, establece:

Competencia del Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral, sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

12.1.16.- Igualmente, con la entrada en vigencia de la ley 15-19, orgánica de régimen electoral, el legislador también asignó competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer las infracciones penales electorales. Su artículo 281 establece:

Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente



afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme al reglamento de procedimientos contenciosos electorales.

12.1.17.- En el primer supuesto, el legislador de la referida ley 33-18, al establecer que el Tribunal Superior Electoral será responsable de <>juzgar las infracciones cometidas a la presente ley...>>, atribuyó funciones adicionales a las establecidas en el artículo 214 de la Constitución, rebasando las competencias originalmente asignadas por el constituyente a un órgano especializado en la administración de la justicia electoral, es decir, a la de juzgar los asuntos contenciosos electorales y los diferendos que surjan a lo interno de las instituciones políticas o entre éstas, competencia que tradicionalmente ha formado parte de las materias atribuidas al Poder Judicial.

12.1.18.- Posteriormente, en la ley 15-19, del régimen electoral, el legislador volvió a establecer que el Tribunal Superior Electoral <<conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos>>, asignando otras competencias a las previstas en el artículo 214 de la Constitución, así como reiterando la competencia prevista en el artículo 25 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral, para conocer <<los delitos y crímenes previstos en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos >>.



12.1.19.- Cabe precisar que las competencias asignadas al órgano de justicia electoral están referidas a la materia que la propia Constitución delimitó en el citado artículo 214 de la Constitución, sin remisión para ser ampliadas por el legislador. La competencia material de un órgano constitucional es también concreción del principio democrático y de separación de funciones, en la medida en que dicha atribución viene dada directamente por la Constitución y a través de las leyes reservadas al desarrollo del legislador. En uno u otro caso, el constituyente manifiesta o despliega su función ordenadora de los órganos constitucionales que habrán de cumplir la misión encomendada por la Constitución y dentro del marco estrictamente delimitado por la ley que le rige.

12.1.20.- La reserva de ley –como desprendimiento del principio de legalidad –no solo supone límites de las intromisiones en la libertad de los derechos de los ciudadanos, sino también que las actuaciones del Poder Legislativo requieren de habilitación constitucional para desarrollar determinadas materias que regulan los derechos fundamentales. En ese sentido, se establece que [s]ólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad (art. 74.2 CRD).

12.1.21.- La reserva de ley –como sistema de fuente del ordenamiento jurídico –se extiende no solo a las intervenciones en el ámbito administrativo o en el ejercicio del ius puniendi estatal, sino a toda actuación que tienda a limitar o reducir derechos de los ciudadanos, pues en dicha materia siempre será requerido el dictado de leyes



generales del parlamento aprobadas mediante el procedimiento establecido por la Constitución, lo que ha de llevarse a cabo conforme al principio democrático que exige la producción y validez del derecho.

12.1.22.- En fin, el principio de reserva de ley parte de una expresa atribución constitucional para que determinadas materias básicas del ordenamiento jurídico —como el reparto de competencias entre los órganos públicos —sean desarrolladas por el legislador en el ejercicio de sus facultades constitucionales, moldeando aquellos límites imprescindibles para que éstos puedan cumplir su función institucional apegados al mandato de la Constitución.

12.1.23.- En la especie ha quedado manifiesto que el legislador, al dictar las normas impugnadas, no solo ha desbordado el alcance del artículo 214 de la Constitución, sino también que no existe reserva de ley para ampliar la competencia del Tribunal Superior Electoral para el juzgamiento de las infracciones penales electorales previstas en las leyes 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos y 15-19, sobre el régimen electoral, respectivamente, desdibujando la principal misión constitucional de referido órgano extra-poder.

12.1.24.- Asimismo, la doctrina de este Tribunal ha venido perfilando algunos criterios sobre las funciones que —desde sus diferentes posiciones —ejercen los órganos jurisdiccionales del Estado, a partir de su labor de preservación del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales que presupone el Estado Constitucional. En esa línea, ha señalado:



(...) El paradigma de protección de los derechos e intereses legítimos de las personas que ha privilegiado el constituyente es la tutela jurisdiccional. Esta se garantiza a través de los mecanismos dispuestos por la Constitución y las leyes de procedimiento de los distintos tribunales que ejercen la función jurisdiccional del Estado TC/0305/14 § 11.20). El constituyente dominicano, a partir del texto supremo proclamado el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se esmeró al instaurar el poder jurisdiccional, es decir, la estructura de nuestro sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) con la clara finalidad de tutelar los derechos de las personas, y con el elevado propósito de resguardar el ordenamiento constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye la Constitución de la República.(TC/0282/17 § 9.11, pág. 22).

12.1.25.- La ubicación del Tribunal Superior Electoral en el vértice del poder jurisdiccional ha permitido delimitar —en el ámbito jurisprudencial —las específicas funciones que el artículo 214 de la Carta Fundamental ha reservado a este órgano del Estado, en aras de la protección de los derechos que se debaten en ocasión de la participación de los ciudadanos en los procesos democráticos de elección popular. Así lo ha precisado este colegiado, en otras de sus decisiones, afirmando que <<A la jurisdicción contencioso-electoral compete proteger de manera eficaz el derecho al sufragio (artículo 208 constitucional), es decir, el derecho a elegir y ser elegible (artículo 22.1 constitucional) en el marco del certamen electoral, a través de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales taxativamente delimitados por la Constitución y la ley>>



12.1.26.- Puede afirmarse, en esa línea, que a partir de 2010, el constituyente produjo la ampliación del ámbito de protección de los derechos fundamentales a un escenario que por mucho tiempo permaneció fuera del alcance del debido proceso, pues resulta un hecho notorio en nuestra historia institucional, que una gran parte de <a ctos lesivos>> de derechos generados en la actividad política quedaban fuera de sanción jurisdiccional por la inexistencia de un órgano competente para conocer e instruir dichas violaciones, garantizando, a su vez, la tutela judicial efectiva de los derechos de los actores políticos, delegando estas delicadas funciones institucionales en el órgano de justicia electoral.

12.1.27.- En esa línea es dable afirmar que el Tribunal Superior Electoral ha sido dotado por el constituyente de una competencia especial —en materia electoral —que le atribuye funciones específicas como órgano extra-poder, concentrando la delimitada función de juzgar y decidir, en forma definitiva, los asuntos contenciosos electorales y los conflictos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Esta es, y no otra, la concreta asignación de competencia que le ha sido conferida por la Constitución al Tribunal Superior Electoral en la administración de la justicia electoral.

(...),

12.1.59. En el caso concreto las normas impugnadas no refieren al plazo en el que deben ser concluidas las etapas del proceso penal, pues



se limitan a la atribución de competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer los crímenes y delitos electorales, sin regulación del tiempo en el que corresponde agotar las actuaciones de los actores procesales, por tanto no cumplen con la garantía prevista en el artículo 69.2 de la Constitución ni con la obligación asumida por el Estado dominicano en los citados convenios internacionales, en relación al plazo razonable.

(...),

12.1.75.- Desde el punto de vista normativo la responsabilidad de juzgar las infracciones penales —sin importar su naturaleza jurídica — ha sido atribuida, como hemos dicho, al Poder Judicial y a los órganos que lo integran, por lo que admitir una posición contraria al mandato constitucional sería sustraer, por vía legislativa, la más genuina competencia asignada directamente por el constituyente a este poder del Estado, que es, precisamente la de juzgar con carácter jurisdiccional <<todos tipos de procesos>> que puedan limitar derechos fundamentales de los ciudadanos.

12.1.76.- En ese sentido, este colegiado determina que las normas impugnadas resultan incompatibles con los artículos 69.2 y 149 de la Constitución, así como con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

(...),



12.1.89.- (...), la ausencia de regulación de las normas impugnadas en relación con el diseño de las vías recursivas, incumple con el mandato de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución; tampoco satisfacen el alcance de las disposiciones contenidas en los indicados convenios internacionales de derechos humanos.

(...),

12.1.106.- Asimismo, las razones que han conducido a este colegiado a sostener que la jurisdicción electoral no es el juez natural para el juzgamiento de las infracciones penales electorales, determinan también que no es el juez competente para garantizar el estatuto de libertad previsto en el artículo 40.5 de la Constitución, a partir de cual toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. El concepto de autoridad competente enfatiza en el funcionario señalado directamente por la Constitución para ordenar la restricción de la libertad personal, en los estrictos términos de una orden escrita y debidamente justificada, salvo el supuesto de flagrante delito.

12.1.107.-La facultad legítima de imponer sanciones, resguardando la seguridad de los ciudadanos, pasa irremediablemente por el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso, destinadas a la protección de la libertad individual, controlando la arbitrariedad y asegurando la igualdad de todos los ciudadanos ante el poder punitivo del Estado. La limitada estructura del Tribunal Superior Electoral, colocada demás, fuera del ámbito del poder judicial, permite concluir



que las normas impugnadas tampoco son compatibles con el artículo 40.5 de la Constitución de la República.

12.2.108.- En la misma línea, la concentración de la competencia para juzgar las infracciones penales electorales en el único órgano creado para administrar justicia electoral, en este caso, el Tribunal Superior Electoral, supone abarcar el conocimiento de los procesos suscitados en todo el territorio nacional, provocando la necesidad de desplazamiento y traslado hacia el Distrito Nacional de los imputados, víctimas, querellantes y del personal de apoyo de los órganos de investigación que tienen la responsabilidad de apoderar a dicha jurisdicción para decidir las peticiones solicitadas, como las órdenes de arresto, allanamiento, intervención telefónica, exámenes corporales, etc., sin importar el lugar de la consumación de los hechos punibles o donde se produzca el arresto de los imputados.

12.1.109.- El desplazamiento producido por las normas impugnadas, de todos los actores, acarrea graves problemas de aplicación a los procesos originados en los distritos judiciales que se encuentran ubicados fuera del Distrito Nacional, en la medida que dificulta la tramitación de las diligencias, quienes tendrán que trasladarse hacia la sede del Tribunal Superior Electoral ubicada en el Centro de los Héroes en el Distrito Nacional. Por ello, los imputados de infracciones penales electorales quedan colocados, por mandato de las normas impugnadas, en una posición de desventaja, como afirma el accionante, frente a los demás ciudadanos imputados de otros tipos penales, quienes son juzgados ante los órganos del poder judicial de sus respectivas jurisdicciones.



12.1.110.- En esa línea, este colegiado ha sostenido que el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (TC/0119/14).

12.1.111.- Este tribunal considera que la distribución de la competencia de los tribunales con carácter represivo ha estado vinculada — tradicionalmente —al lugar de la comisión de los hechos punibles, pues facilita el acercamiento de imputados y autoridades con la sociedad para la que se administra justicia en nombre de la República, como forma de contribuir a restauración de la armonía quebrantada a consecuencia de los conflictos sociales, situación de la que se aparta las disposiciones normativas atacadas de inconstitucionalidad.

12.1.112.- Desde esta perspectiva, las normas atacadas conducen a un trato diferenciado ante ley no solo de los imputados, sino de todas las partes que deben acudir a la jurisdicción electoral, caracterizada por una estructura limitada al Distrito Nacional, frente a los que son procesados en la jurisdicción ordinaria con sede en todos los distritos judiciales del país, lo que resulta incompatible con el principio de igualdad protegido por el artículo 39 de la Constitución, que ordena a los poderes públicos prevenir la discriminación en cualquiera de sus



manifestaciones, creando las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, una característica esencial del Estado social y democrático de derecho que hemos adoptado.

12.1.113.- Luego de analizar la relación medio-fin, este tribunal concluye que si bien el fin buscado es legítimo, el medio empleado para satisfacerlo no lo es, en la medida en que las normas atacadas desbordan el carácter de necesidad, en relación a los límites que su aplicación supone para garantizar la tutela judicial efectiva de los imputados, sometidos a la jurisdicción electoral, así como por el trato diferente que les otorgan a las personas procesadas en dicha jurisdicción, resulta incompatible con el principio de igualdad que protege la Carta Fundamental. Por ello, aun cuando se trata de preservar el principio de separación de los poderes públicos, acudiendo a una interpretación distinta, las normas cuestionadas resultan contrarias a los artículos 40.5, 40.15, 39 y 69 de la Constitución.

(...),

12.2.25. (...), que la regulación del proceso penal —a través de los citados reglamentos —interfiere con el principio de democracia y por tanto contradice la Constitución.

12.2.26. En ese sentido, este colegiado determina que tanto el libro IV el reglamento contencioso electoral y de rectificación de actas del estado civil, de fecha 17 de febrero de 2016, así como la resolución TSE-0002-2020, del 14 de febrero de 2020, ambos dictados por el Tribunal Superior Electoral, resultan contrarios a los artículos 6, 40.15, 69 y 74.2 de la Constitución, por lo que procede declarar su



anulación bajo las condiciones establecidas en la parte dispositiva de esta decisión.

12.4.9.- En cuanto a los artículos 81 de la ley núm. 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos y 281 de la ley núm. 15-19, orgánica del régimen electoral, la inconstitucionalidad solo afecta parcialmente su redacción, es decir, la asignación de competencia al Tribunal Superior Electoral, pues su estructura normativa está compuestas de diversas disposiciones que refieren a tópicos distintos, como son, los actores con interés en el apoderamiento y sometimiento a la justicia por la comisión de las infracciones penales electorales, que no se ven afectadas por la inconstitucionalidad declarada, lo que conduciría a una sentencia interpretativa, de tipo sustitutiva o "manipulativa", de ambos textos.

12.4.10.- A la luz de lo antes señalado, los artículos 81 de la ley núm. 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos y 281 de la ley núm. 15-19, orgánica del régimen electoral, respectivamente, quedarían restructurados de la manera siguiente:

Ley núm. 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Artículo 81.- Competencia. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial serán responsables de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. En los casos que se



formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

Ley núm. 15-19, orgánica del régimen electoral.

Artículo 281.- Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial conocerán los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12.4.11.- Los fragmentos anulados de las normas impugnadas han conducido, por un lado, a una nueva estructura normativa producto de los efectos de la sentencia estimativa de inconstitucionalidad, y por el otro, a normas reconstruidas cuyos enunciados son conformes al diseño de administración de justicia previsto en la Constitución, con efectos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

12.4.12.- En ese sentido, este colegiado acoge la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin I Grandel Capellán contra: a) artículo 81 de la ley núm. 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos; b) artículo 281 de la ley núm. 15-19, orgánica del régimen electoral; c) resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral y d) artículos desde



190 hasta el 213 del reglamento contencioso electoral y de rectificación de actas del estado civil, dictado por el pleno del Tribunal Superior Electoral, por violación de los artículos 6, 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149-III y 214 de la Constitución de la República.

- 7. Ahora bien, como advertimos previamente, para llegar a la decisión anterior la mayoría decidió cambiar y reenfocar el alcance de algunas precisiones formuladas por este colegiado en la sentencia TC/0096/19 para que, de ahora en adelante, se entienda que
  - 12.1.48. Cuando se afirma –en la referida sentencia TC/0096/19 –que nada impide que el legislador atribuya otras competencias al Tribunal Superior Electoral, sería crear, por vía doctrinal, una expansión de competencia –ilimitada – que conduciría a desnaturalizar la misión institucional asignada por la Constitución al órgano contencioso electoral. Estas razones, justifican que la argumentación desarrollada, en la citada decisión, sea reenfocada con el fin de precisar que el Congreso Nacional puede asignar competencia a los órganos públicos, siempre en el marco establecido por la Constitución, y en los casos reservados al desarrollo legislativo Esto supone, que el Congreso Nacional, al ejercer su genuina función de legislar en las materias constitucionalmente atribuidas, debe considerar, no solo los límites intrínsecos concernientes al procedimiento de producción de leyes generales (art. 74.2 CRD), sino también, la naturaleza institucional del órgano receptor de la competencia, evitando que sus funciones esenciales sean desvirtuadas de su rol delimitado por la propia Constitución.



12.1.49.- La interpretación de las reglas de competencias opera en los estrictos términos atribuidos por la Constitución, sin espacio para producir su expansión fuera del procedimiento habilitado por el constituyente y en los casos constitucionalmente permitidos, esto es, a través de la reserva de ley. La extensión de una competencia atribuida indebidamente por el legislador a un órgano constitucional —como ocurre en la especie —quiebra el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución, pues tal como lo precisó la doctrina de este colegiado esta <<debe interpretarse en sentido restrictivo a la luz de la normativa constitucional y legal que la rige>>.

12.1.50.- En esa línea, es preciso indicar que el cambio de precedente se limita a la interpretación dada en la citada sentencia TC/0096/19, respecto a la facultad del legislador en la asignación de competencia de los órganos públicos, pues no es dable afirmar que << nada impide que el legislador atribuya otras competencias>>, lo que podría conducir a una ampliación de facultades ilimitadas no previstas en el diseño institucional del órgano de justicia electoral.<sup>34</sup>

12.1.51.- En ese sentido, este colegiado determina que la facultad adicionada por el legislador al Tribunal Superior Electoral – a través de las normas impugnadas –para el juzgamiento de las infracciones penales electorales, desborda su ámbito competencial, por tanto, resultan contraria a los artículos 6 y 214 de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> El subrayado es nuestro.



8. En lo adelante, a fin de exponer los motivos que soportan nuestro salvamento, analizaremos tanto el alcance del precedente contenido en la sentencia TC/0096/19, del 23 de mayo de 2019 como el impacto de la interpretación empleada en la especie para estimar la pertinencia de variarlo y reenfocarlo (I); y, luego, dejaremos constancia de nuestras conclusiones formales con relación a la posición asumida por el consenso mayoritario al respecto (II).

## I. NOTAS SOBRE EL ALCANCE DEL PRECEDENTE CONTENIDO EN LA SENTENCIA TC/0096/19, DEL 23 DE MAYO DE 2019

9. En ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra el artículo 13.6 de la ley número 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral<sup>35</sup>, y decidida en la sentencia TC/0096/19 del 23 de mayo de 2019, el colegiado constitucional, para rechazar las pretensiones del accionante y declarar la conformidad del aludido texto legal con la Carta Política estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

8.23. En lo que se refiere a la violación de los referidos artículos 214 y 149 de la Constitución, el accionante plantea básicamente que el Tribunal Superior Electoral no puede conocer de las rectificaciones de los actos del estado civil, en razón, por una parte, de que es un órgano que no pertenece al Poder Judicial y, por otra parte, que se trata de una

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Este reza: "Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional".



competencia extraña a las que se les reconocen en el artículo 224 de la Constitución.

8.24. Ciertamente, el Tribunal Superior Electoral no pertenece al Poder Judicial, lo cual, sin embargo, no significa que carezca de las condiciones para resolver, conforme a derecho, las dificultades jurídicas propias de las rectificaciones de las actas del estado civil; esto así, porque sus integrantes deben reunir las mismas cualidades que los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

8.25. En efecto, en el artículo 153 de la Constitución se consagra que:

Artículo 153.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere: 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad; 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

8.26. Mientras que en el artículo 6.4 de la Ley núm. 29-11 se establece lo siguiente:

Artículo 6.- Requisitos. Para ser juez o suplente del Tribunal Superior Electoral se requiere: 4) Ser licenciado o doctor en derecho con no menos de doce años de ejercicio, de docencia universitaria del derecho



o de haber desempeñado por igual tiempo, funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público.

8.27. De la lectura de los textos transcritos, se advierte que tienen un contenido idéntico, razón por la cual reiteramos que <u>el Tribunal Superior Electoral es un tribunal integrado por profesionales del derecho que están en condiciones de resolver adecuadamente los conflictos que se les **presenten en cualquier materia que el legislador** <u>les asigne</u>.</u>

8.28. En torno a la segunda cuestión, en el artículo 214 de la Constitución se consagra —en lo que concierne a la competencia del Tribunal Superior Electoral— lo siguiente:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

8.29. De la exégesis del texto constitucional transcrito se evidencia que la materia atribuida al Tribunal Superior Electoral está vinculada a los conflictos electorales; en tal sentido, <u>la competencia indicada no puede ser suprimida por el legislador ordinario, pero nada impide que el legislador le atribuya otras, como efectivamente lo hizo</u>; toda vez, que estamos en presencia de un órgano constitucional, cuyos integrantes —



como indicáramos anteriormente— deben cumplir iguales requisitos que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, que es la máxima instancia del Poder Judicial.<sup>36</sup>

- 10. De lo anterior se advierte que el accionante en ese proceso —el CARD—cuestionó la competencia otorgada por ley orgánica al Tribunal Superior Electoral para conocer sobre las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial; lo anterior, criticando la idoneidad de los magistrados que integran dicho órgano jurisdiccional —enfatizando que no son miembros del Poder Judicial— y cuestionando que dicha facultad no está detallada en el artículo 214 constitucional<sup>37</sup>.
- 11. A esto el Tribunal Constitucional respondió en la referida sentencia TC/0096/19 indicando, en síntesis:
- a) que los jueces del TSE poseen la misma idoneidad que los magistrados de la SCJ en tanto que son idénticas las exigencias constitucionales para la escogencia de los integrantes de dichas Altas Cortes, por lo que en términos de conocimientos jurídicos estos pueden resolver cualquier conflicto cuya competencia le sea previamente confiada por el legislador; y
- b) que la materia atribuida al TSE en el artículo 13.6 de la ley número 29-11 está vinculada a los asuntos contenciosos electorales y, por tanto, no puede suprimirla el legislador ordinario —pues tal atribución dimana de una ley

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Los subrayados y las negritas son nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Este reza: "Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".



orgánica que dilata la competencia de un órgano constitucional extra poder—, pero nada impide que por vía legislativa puedan atribuirse otras competencias afines a dicho órgano de justicia electoral.

- 12. En ese sentido, cuando el colegiado constitucional formula las precisiones anteriores no hace alusión a que el Poder Legislativo cuenta con una discrecional, omnímoda, incontrolable y dilatada atribución para asignar u otorgar cualquier facultad o competencia a los órganos y entes constitucionales, ni a los órganos, organismos y entes de la administración, cuando pone en marcha su libertad de configuración legislativa prevista en el artículo 93.1.q) de la Constitución dominicana<sup>38</sup>, como se ausculta de los párrafos de la presente decisión en que no coincidimos con el consenso mayoritario.
- 13. A lo que el Tribunal Constitucional se refirió en el precedente en cuestión fue a que, en el especifico contexto de la contestación formulada por el CARD a la idoneidad de los magistrados del Tribunal Superior Electoral, se hizo imperioso precisar que sus integrantes son profesionales del derecho con la capacidad de resolver cualquier disputa que les sea presentada y con relación a cualquier materia, más no que el referido órgano de justicia electoral actualmente está —o eventualmente puede ser— habilitado por el legislador para conocer asuntos concernientes a cualquier materia, incluso si ella está desligada a su naturaleza.
- 14. Es decir, lo que hizo el Tribunal Constitucional en dicha decisión fue enaltecer la suficiencia y aptitud del perfil de los jueces del Tribunal Superior

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Este reza: "Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: (...) q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".



Electoral ante la comparativa planteada por el accionante en inconstitucionalidad para empañar la destreza de tales magistrados con relación al específico contexto de las rectificaciones de los actos del Estado Civil de carácter judicial.

- 15. Ahora bien, con lo dicho allí —en la sentencia TC/0096/19— el consenso mayoritario no estableció una cláusula general conforme a la cual se pueda inferir —como se ha interpretado en la especie, desde el §12.1.48 al §12.1.51 de la sentencia objeto de este voto— que la leyenda: "nada impide que el legislador le atribuya otras competencias, como efectivamente lo hizo", refiera o patrocine la vigencia de una cláusula abierta e ilimitada para que, de forma discrecional, arbitraria e irrazonable el legislador amplíe las competencias tanto de los órganos y entes extra poder con rango constitucional como de aquellos pertenecientes a la Administración Pública, sin atender lo mismo su sustrato que los límites constitucionales para la producción legislativa.
- 16. De hecho, independientemente de que el precedente así pudiera indicarlo —que no es el caso—, el Poder Legislativo se encuentra sujeto, en este sentido, a un marco de juridicidad previsto en la Carta Política.
- 17. Dicho marco de juridicidad sugiere que los textos de ley aprobados por las cámaras legislativas sean cónsonos con la supremacía jurídica de la Carta Política y los principios constitucionales que de ella se derivan, tales como la razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, como contrapeso-control está habilitada la posibilidad de someter al escrutinio del Poder Ejecutivo la norma producida previo a su promulgación, conforme al artículo 101 constitucional y su control constitucional en abstracto ante el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 185.1 del Texto Fundamental.



- 18. Por tanto, desde nuestra perspectiva, el consenso mayoritario malinterpretó el alcance del referido precedente al conferirle una connotación que no tiene; pues una lectura armónica e integral de los párrafos que conforman la sentencia TC/0096/19 —no aislada, como se ha realizado y formulado— da cuenta de que la interpretación de tales enunciaciones surge en el contexto específico de la administración de justicia electoral y con la intención de aludir que, si bien el legislador ordinario no puede alterar las competencias otorgadas tanto por el constituyente como por el legislador orgánico a dicho órgano jurisdiccional, su libertad configurativa le permite —obviamente, respetando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y los límites impuestos desde la Carta Magna— dilatar el catálogo de atribuciones de dicho órgano constitucional, siempre y cuando la nueva competencia forme parte de su especial naturaleza.
- 19. En este sentido, resulta por demás innecesario realizar el cambio o reenfoque en el aludido precedente para resolver la presente acción directa de inconstitucionalidad por lo siguiente: (i) las precisiones realizadas por la mayoría corresponden a una incorrecta interpretación de los términos e intención del precedente contenido en la sentencia TC/0096/19; (ii) el precedente de marras resulta inaplicable al caso que ahora ocupa nuestra atención, puesto que el objeto de control en esta ocasión, contrario al escenario del precedente, son normas legales y reglamentarias que violan la Constitución al otorgar competencias al TSE que escapan a su especial naturaleza.
- 20. Por tanto, entendemos que se equivoca el consenso mayoritario —y, por cierto, gravemente— cuando en el §12.1.48 de la presente decisión afirma que a partir de lo preceptuado en la sentencia TC/0096/19 se "...crea, por vía



doctrinal, una expansión de competencia —ilimitada— que conduciría a desnaturalizar la misión institucional asignada por la Constitución al órgano contencioso electoral"; dicho precedente, reiteramos, no introduce una cláusula de tales dimensiones; sino que esta es una deducción a la que llegó la mayoría tras desagregar su lectura y cotejar los enunciados "controvertidos" con los argumentos utilizados por el TSE para exponer su posición en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata.

- 21. Llegados a este punto, entonces, concluimos que el alcance del precedente TC/0096/19 ha sido mal interpretado y desvirtuado en la presente decisión, pues lejos de variar el precedente o reenfocarlo, el Tribunal debió pura y simplemente establecer que lo allí preceptuado no es compatible con la especie, en tanto que el aspecto judicial de los procesos sobre rectificación de los actos del Estado Civil es inmanente a la justicia electoral, contrario a la investigación, instrucción y juzgamiento de los crímenes y delitos consumados en el específico contexto del proceso electoral —que es el objeto de esta acción directa de inconstitucionalidad y, ciertamente, como se concluye en la decisión, es una cuestión incompatible con la naturaleza del TSE—; pero, no debió dar una lectura aislada y descontextualizada a un fragmento de la argumentación de dicho precedente para llevar a cabo un reenfoque que es tanto innecesario como inoportuno, injustificable, incluso peligroso.
- 22. Pero todo no se reduce a que el consenso mayoritario le dio una nueva orientación al precedente; sino que para tales fines no se calibró el nuevo alcance, implicación o afectación de este cambio en la constitucional libertad de configuración legislativa con que cuenta el Poder Legislativo en el específico escenario de la atribución de competencias a los órganos y entes con rango constitucional. A esto nos referimos, sucintamente, enseguida.



- A. Breves puntualizaciones sobre el nuevo alcance del precedente TC/0096/19, la libertad configurativa del Poder Legislativo y el principio de reserva de ley
- 23. El cambio en el precedente TC/0096/19, del 23 de mayo de 2019, contenido en la sentencia objeto de este voto no solo ha sido para conferir un "reenfoque" en sus términos, sino que tiene un impacto, una incidencia y una trascendencia innegables que, quizá inadvertidamente, el consenso mayoritario omite en su argumentación; pero afectan la libertad configurativa del Poder Legislativo y con ello su función de producir a su discreción las normas legales necesarias en el ordenamiento jurídico.
- 24. A tales fines conviene reproducir aquí, nuevamente, los términos del §12.1.48. al §12.1.50 de la sentencia que motiva este salvamento. Veamos:

12.1.48. ...el Congreso Nacional puede asignar competencia a los órganos públicos, siempre en el marco establecido por la Constitución, y en los casos reservados al desarrollo legislativo Esto supone, que el Congreso Nacional, al ejercer su genuina función de legislar en las materias constitucionalmente atribuidas, debe considerar, no solo los límites intrínsecos concernientes al procedimiento de producción de leyes generales (art. 74.2 CRD), sino también, la naturaleza institucional del órgano receptor de la competencia, evitando que se sus funciones esenciales sean desvirtuadas de su rol delimitado por la propia Constitución.



12.1.49. La interpretación de las reglas de competencias opera en los estrictos términos atribuidos por la Constitución, sin espacio para producir su expansión fuera del procedimiento habilitado por el constituyente y en los casos constitucionalmente permitidos, esto es, a través de la reserva de ley. La extensión de una competencia atribuida indebidamente por el legislador a un órgano constitucional —como ocurre en la especie —quiebra el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución, pues tal como lo precisó la doctrina de este colegiado esta <<debe interpretarse en sentido restrictivo a la luz de la normativa constitucional y legal que la rige>>.

12.1.50. En esa línea, es preciso indicar que el cambio de precedente se limita a la interpretación dada en la citada sentencia TC/0096/19, respecto a la facultad del legislador en la asignación de competencia de los órganos públicos, pues no es dable afirmar que << nada impide que el legislador atribuya otras competencias>>, lo que podría conducir a una ampliación de facultades ilimitadas no previstas en el diseño institucional del órgano de justicia electoral.

- 25. La decisión nada dice al respecto, pero el efecto inmediato de este cambio en el precedente —a raíz de una interpretación deductiva, no integral de la sentencia TC/0096/19— implica que el Poder Legislativo, sin una reserva de ley previa, no podrá dilatar la competencia que la Carta Política asigna, con textura abierta y sujeta a su ulterior delimitación, a los órganos y entes constitucionales.
- 26. Esta redimensión del precedente establece un límite —irrazonable, por demás— que reduce y debilita la libertad para configurar normas del Congreso Nacional, ya que ante el hipotético de que se dicte un texto legal atribuyendo



competencias a un órgano o ente de rango constitucional, sin una reserva previa, estaría violándose —conforme al reenfoque del aludido precedente— el principio de la supremacía jurídica de la Constitución previsto en el artículo 6 de la Carta Política.

27. La libre configuración legislativa implica que el legislador ejerce, en palabras de Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala, "una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos", la que "se pone de manifiesto en el hecho consistente en que —con una misma Constitución—pueden emitirse normas secundarias de contenido político completamente diferente e inclusive antagónico".<sup>39</sup>

#### 28. Así, según Silva García y Villeda Ayala:

Esa libertad de configuración legislativa conlleva la posibilidad —para el Poder Legislativo— de reemplazar las leyes antiguas por leyes nuevas, tomando en cuenta que es imprescindible adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas.<sup>40</sup>

29. En efecto, la finalidad primordial de la función legislativa delegada al Congreso Nacional es producir las leyes; leyes que, entre otras tantas cuestiones, delimitan la estructura y organización de los poderes públicos, entes y órganos con rango constitucional como es, por ejemplo, el Tribunal Superior Electoral; esto en virtud de su general y prolija libertad de configuración

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Silva García, Fernando y Villeda Ayala, Alfredo. "Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de la ley". Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 2011, Consejo de la Judicatura Federal de México, pp. 177-210, en p. 179.
<sup>40</sup> Ibid.



legislativa, sobre todo cuando se trata de un ente con rango constitucional que, por su naturaleza, debe ser reglado por el legislador orgánico, conforme al artículo 112 constitucional<sup>41</sup>; pero la posibilidad de expandir sus competencias no debe —ni debería— condicionarse a la vigencia de una reserva legal so pena de cometer un lamentable y grave extravío.

- 30. Esto se debe a que en nuestro Estado social y democrático de Derecho existe un dominio de la ley que comporta "un campo delimitado de materias o dominios en los cuales el legislador ejerce su poder normativo [que] responde a exigencias lógicas incontestables"<sup>42</sup>; por lo que supeditar de esta manera el ejercicio de la función legislativa a la existencia de una reserva legal previa, representa una afectación directa a la libertad para el legislador producir normas.
- 31. En la República Dominicana el dominio de la ley recibe, desde la Carta Política, un carácter casi ilimitado, conforme al citado artículo 93.1.q) constitucional; al respecto, Jorge Prats señala que:

El ámbito de la ley es en efecto ilimitado. Y lo es no solo porque la Constitución no indica materias que se excluyan de la potestad legislativa y que se reserven a la competencia administrativa, de donde resulta que el legislador puede extender su poder normativo a cualquier

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Este reza: "<u>Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan</u> los derechos fundamentales; <u>la estructura y organización de los poderes públicos</u>; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras". El subrayado es nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho Constitucional*. Vol. I, 3ra. Ed., Ius Novum: Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2010, p. 311.



clase de objetos, sino también porque el dominio de la ley es indefinido, al no enumerar limitativamente la Constitución materias que hayan de reservarse especialmente al legislador, lo que hubiera significado, en sentido inverso, para el Poder Ejecutivo, la facultad de estatuir respecto a aquellos objetos no comprendidos en dicha enumeración.<sup>43</sup>

32. Sobre lo anterior, Manuel A. Amiama, en sus *Notas de derecho constitucional*, señala:

[E]l Congreso de nuestro país, lo mismo que los órganos legislativos de las demás naciones, tiene plenitud de atribuciones en materia legislativa, lo que quiere decir que puede legislar sobre cualquier asunto (...), todo asunto de interés general que deba ser resuelto de forma permanente y con fuerza de norma, es de la competencia del Congreso. Precisamente es esa la naturaleza de la función legislativa, manifestar la voluntad general en forma normativa, o más brevemente hablando, en forma de ley. 44

33. Lo anterior es complementado por Jorge Prats cuando agrega que: "(...) la competencia legislativa abarca indistinta e indefinidamente todas aquellas disposiciones o medidas que no entran dentro de la ejecución de las leyes. De la ilimitada competencia del legislador resulta que éste puede elevar a la superioridad de la materia legislativa a todo objeto susceptible de reglamentación que le plazca avocarse, tratar por sí mismo e ingresar al campo de la legislación". 45

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Jorge Prats, Eduardo. Ob. Cit., p. 312.

 <sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Amiama, Manuel A. *Notas de derecho constitucional*. Colección Clásicos de Derecho Constitucional, Vol. 2, Editora Búho: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2016, pp. 147-148. Los subrayados y negritas son nuestros.
 <sup>45</sup> Jorge Prats, Eduardo. Ob. Cit., p. 312.



34. La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-736/02 del 10 de septiembre de 2002 —reiterando el criterio de sus sentencias C-742/99, C-596/00, C-728/00, C-803/00 y C-1104/01—, estableció lo siguiente:

(...) el legislador tiene libertad de configuración para crear y modificar los procesos y actuaciones judiciales, en sus diversos aspectos, siempre y cuando respete los derechos, garantías, principios y valores contemplados en la misma Constitución y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

A este respecto ha señalado:

En desarrollo de esta competencia, el legislador está habilitado para regular los siguientes aspectos:

El legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso - reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio.

Corresponde al Congreso fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir. Sin embargo, en esta labor el legislador tiene ciertos límites, representados



fundamentalmente en su obligación de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En otra ocasión expuso: "Es indudable que corresponde al legislador determinar cuáles son las formas procedimentales que deben regir la tramitación de los respectivos procesos, ante las distintas jurisdicciones. La Corte reiteradamente ha reconocido cierta autonomía y libertad del legislador para regular las formas y formalidades del debido proceso, que sólo encuentra su límite en los mandatos constitucionales que consagran los derechos, deberes y garantías, en los que constituyen principios y valores esenciales del orden constitucional, y en el respeto por la racionalidad y razonabilidad de las normas en cuanto ellas se encaminen a alcanzar fines constitucionales legítimos. Por consiguiente, el control de constitucionalidad debe dirigirse a establecer si en relación con las normas procesales que se acusan el legislador ha actuado o no con sujeción a los referidos límites". 46

35. De ahí, pues, que en base al dominio de la ley y a la cláusula abierta sobre la libertad de los legisladores para la configuración normativa —consagrada en el artículo 93.1.q) de la Carta Política—, es posible inferir que en nuestro derecho la función legislativa con miras a la producción normativa comporta una facultad discrecional sumamente dilatada que sólo se encuentra limitada por la Constitución, en tanto que el producto final —la ley— no sea arbitrario,

<sup>46</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-736/02, dictada el 10 de diciembre de 2002. Las negritas y subrayados son nuestros.



caprichoso, irrazonable, desproporcional, lesivo de los derechos fundamentales de las personas ni contrario a cualquier disposición constitucional.

- 36. En efecto, pretender que el constituyente haga reserva legal para autorizar al legislador a desarrollar y delimitar las competencias de los órganos y entes con rango constitucional y aquellos que formen parte del poder público, nos resulta contrario a la finalidad tanto de la función legislativa, del principio de libre configuración del legislador y de la misma reserva legal; pues si bien es cierto que el legislador no puede derogar las competencias otorgadas desde la Constitución, también es cierto que no requiere de una reserva legal previa para ampliar tales competencias.
- 37. Por tanto, mal podría concluirse —como se advierte del redimensionamiento del precedente TC/0096/19, decidido por la mayoría— que la reserva de ley viene a ser una limitante o exigencia para la intervención legislativa en determinadas materias, como es, por ejemplo, la organización de los poderes públicos y la concesión de competencias a órganos y entes de rango constitucional.

#### 38. En este sentido, la doctrina precisa que:

Cuando la Constitución exige que sea la ley que regule determinada materia estamos en presencia de una reserva de ley. En estos casos, la materia reservada queda sustraída a todas las normas distintas de la ley, debiendo el legislador establecer por sí mismo la regulación, sin poder remitirla a otras normas, en especial al reglamento. (...), La reserva de ley no concede al legislador la facultad de decidir cuál será el rango de las normas que regulen determinado asunto: la Constitución exige mediante las reservas de ley que sea el propio



legislador quien regule la materia reservada, quedándole vedada ésta a toda otra autoridad con poder normativo. La consecuencia de la reserva de ley es que la potestad legislativa es irrenunciable en la materia reservada.<sup>47</sup>

- 39. La reserva de ley lejos de comportar una limitación o restricción al ejercicio de la función legislativa es una garantía de seguridad de que determinadas materias especificadas por el constituyente serán desarrolladas por una ley, no así por otro mecanismo como es, por ejemplo, el reglamento emitido por el Poder Ejecutivo; pues todo aquello que no esté sujeto a una reserva expresa —como ha sido en la especie la delimitación de las competencias del Tribunal Superior Electoral— pertenece al dilatado ámbito de la libertad de configuración normativa del legislador.
- 40. Además, en el caso concreto de los poderes públicos y, en consecuencia, de los órganos y entes de rango constitucional, existe una cláusula general que reserva tanto su organización como estructuración a una norma legal de naturaleza orgánica; por lo que, en cierto modo, es posible inferir que el constituyente derivó todo asunto ligado al desarrollo de las competencias de estos sujetos de derecho público y lo puso a cargo del legislador orgánico; por lo que no se precisa ahora exigir la vigencia de una reserva de ley previa.
- 41. En este sentido, el reenfoque conferido ahora al precedente contenido en la sentencia TC/0096/19 coloca a la reserva de ley como un límite, por demás inútil e irrazonable, a la libertad configurativa del legislador en materia de atribución de competencias a los órganos y entes constitucionales; sin embargo,

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Jorge Prats, Eduardo. Ob. Cit., p. 313.



como se advierte del artículo 112 constitucional, todo lo concerniente a entes y órganos pertenecientes al poder público debe ser, conforme la voluntad del constituyente, reglado por el legislador orgánico.

- 42. Asimismo, no podemos dejar de resaltar que, contrario a la orientación esbozada en este aspecto de la argumentación que sostiene la sentencia objeto de este voto, la premisa de acción del Poder Legislativo es cónsona con los principios y reglas contenidos en la Carta Política para la producción de normas conforme a su libertad de configuración legislativa; pues resultan inusuales y atípicos los escenarios donde el Congreso Nacional —como en la especie—atribuye competencias incorrectas a un órgano o ente de rango constitucional.
- 43. Empero, ante situaciones en que el Poder Legislativo se equivoque al momento de ejercer dicha facultad, es viable el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, conforme al artículo 185.1 de la Constitución dominicana; más no limitar ni amputar la libertad de configuración legislativa del legislador, utilizando como égida, peor aún, una distorsionada interpretación del principio de reserva de ley.

#### II. A MODO DE CONCLUSIÓN

44. Como hemos dicho, en la especie estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional en cuanto a declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones legales y reglamentarias cuestionadas, en tanto que el Tribunal Superior Electoral no fue diseñado para conocer sobre asuntos que, por su naturaleza, corresponden a los tribunales penales ordinarios, en el ámbito del Poder Judicial, aún se trate de los crímenes y delitos de naturaleza electoral.



- 45. Ahora bien, salvamos nuestro voto con relación a los argumentos formulados por la mayoría en aras de cambiar y redimensionar el precedente contenido en la sentencia TC/0096/19, a fin de exigir la vigencia de una reserva de ley para que el legislador pueda añadir, desarrollar o expandir las competencias de los órganos y entes con rango constitucional; pues tales argumentos desnaturalizan la esencia de la reserva legal y, peor aún, inadvierten la afectación que ello representa para el ejercicio de la libertad de configuración legislativa otorgada al Congreso Nacional desde el artículo 93.1.q) de la Carta Política.
- 46. Así las cosas, desde nuestra perspectiva, el colegiado constitucional, para solventar el presente conflicto de constitucionalidad, no debió cambiar ni reenfocar ni redimensionar el precedente contenido en la sentencia TC/0096/19, dictada el 23 de mayo de 2019, pues ello resultaba innecesario e impertinente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria